

EDUARDO PADRÓ

Dr. JUAN B. VAQUERO  
ABOGADO  
CALLE 11 N.º 708

# DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

---

COMENTARIOS Y EXPLICACIONES

DE LA

LEY N.º 11.357

(Promulgada el 22 de setiembre de 1926)



BUENOS AIRES

1926



**DERECHOS CIVILES DE LA MUJER**

*por Juan B. Maguiness*

## OBRAS DEL MISMO AUTOR

---

NUEVO CODIGO PENAL ARGENTINO EXPLICADO

ESCUELAS FILOSOFICAS

FRASEOLOGIA JURIDICA

VETA AURIFERA (Versos)

EDUARDO PADRÓ

# DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

---

COMENTARIOS Y EXPLICACIONES

DE LA

LEY N<sup>o</sup>. 11.357

(Promulgada el 22 de setiembre de 1926)



BUENOS AIRES

Tall. Gráf. "Mercadé" - Tucumán 787

1926



## ESTE LIBRO

*Por lo mismo que se trata de una ley de larga y laboriosa gestación en el Parlamento y de inusitado debate en la prensa y entre los hombres de estudio, este libro tiene su razón de ser.*

*Como toda obra humana, la nueva legislación sobre los derechos civiles de la mujer ha tenido sus entusiasmas paladines y sus obstinados adversarios; unos y otros han contribuído, sin duda alguna, a darle la particular filiación que la destaca en el conjunto de las demás leyes del país, ya que no sólo en sus perfiles, sino en la médula que le da contextura, lleva la savia vivificante de renovación y remozamiento que ha de inocularse en la codificación que se avecina.*

*Por nuestra parte, hemos equilibrado nuestro espíritu dentro del más neto eclecticismo, sin dar asidero a los juicios apriorísticos que siempre se condicionan mejor con el error que con la verdad. Entendemos que la bondad de una ley, no está en la intención del legislador, por sana y noble que sea; pues su éxito o su fracaso dependen de los resultados que produzca. Entonces, es el caso de esperar a que el fruto de parto tan laborioso entre en sazón, y si de la aplicación de la nueva ley se derivasen más perjuicios que beneficios, será el caso de modificarla o derogarla, y si, por el contrario, ella ha venido a dar ese paso avanzado que estuvo en la mente de los que la propulsaron y apoyaron con su voto, habría que perfeccionar el boceto, a fin de acen-  
tuar su fisonomía, conaturalizándola con las demás leyes que forman el cuerpo de la legislación argentina.*

*Vayan, pues, estas páginas de divulgación a poner ese grano de arena que ha de contribuir a la obra colectiva en que todos, por igual, debemos estar empeñados. Ellas no son más que un estudio del articulado de la nueva ley, en relación a las demás leyes en vigencia, en el que hemos tratado, aunque someramente, de establecer las derogaciones y modificaciones, así como las concordancias y discordancias entre unas y otras disposiciones.*

E. PADRÓ



# LEY N.º. 11.357

## DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

*Artículo 1º—La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda), tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad.*

*Art. 2º—La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos, con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima. La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido a los hijos naturales.*

*Art. 3º—La mujer mayor de edad, casada:*

- 1º Conserva y ejerce la patria potestad de sus hijos de un matrimonio anterior;*
- 2º Sin necesidad de autorización marital o judicial, puede:*
  - a) Ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, administrando y disponiendo libremente del producido de esas ocupaciones, adquirir con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes, pudiendo administrar y disponer de estos bienes libremente.*

*La mujer podrá hacer constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de alguno de esos conceptos. Esa manifestación importará una presunción «juris tantum».*

- b) Formar parte de asociaciones civiles o comerciales y de sociedades cooperativas.*
- c) Administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios y de los que le correspondan en*

*caso de separación judicial de bienes de los esposos.*

*Se presume que el marido tiene mandato para administrar los bienes de la mujer, sin obligación de rendir cuentas por las rentas o frutos percibidos, mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria inscrita en un registro especial o en el de mandatos donde no lo hubiere.*

- d) Administrar los bienes pertenecientes a sus hijos de un matrimonio anterior, sin que los frutos naturales o civiles de los mismos pertenezcan a la nueva sociedad conyugal;*
- e) Aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren sus padres;*
- f) Aceptar herencia con beneficio de inventario;*
- g) Estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten su persona o sus bienes o a la persona o bienes de sus hijos menores de un matrimonio anterior.*
- h) Ser tutora, curadora, albacea, testigo en instrumentos públicos; y aceptar donaciones.*

*Art. 4°—Durante el matrimonio la mujer puede, con autorización judicial, disponer de los bienes propios del marido y de los bienes gananciales de la sociedad conyugal que el marido administre, para atender su subsistencia y la de los hijos menores de 18 años cuando el marido se encuentre privado de la libertad por condena definitiva que lo recluya por dos años o más y no tuvieren la mujer y los hijos otros recursos.*

*Art. 5°—Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiriera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer.*

*Art. 6°—Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las*

necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes.

Art. 7°—*La mujer casada menor de edad tiene los mismos derechos civiles que la mujer casada mayor de edad, con la salvedad de que para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido, cuando éste sea mayor de edad.*

*Cuando el marido fuere menor de edad o se negare a acordar su venia, la mujer necesitará la correspondiente autorización judicial.*

Art. 8°—*La tutela legítima de los hermanos menores podrá ser ejercida por sus hermanas mayores de edad—sean solteras, casadas, divorciadas o viudas—en el caso de que no pudieran ejercerla sus abuelos o sus hermanos varones.*

*La curatela legítima del padre o de la madre incapaces podrá ser ejercida por sus hijas mujeres mayores de edad—sean solteras, casadas, divorciadas o viudas—en el caso de que no pudieran ejercerla sus hijos varones.*

Art. 9°—*Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil y de las leyes complementarias en cuanto sean modificadas o se opongan a la presente, la que formará parte de dicho código.*

Art. 10.—*Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

*Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 14 de setiembre de 1926.*

Elpidio González  
Gustavo Figueroa

Miguel Sussini  
Carlos González Bonorino

*Buenos Aires, 22 de setiembre de 1926*

*Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, publíquese, y dése al Registro Nacional.*

ALVEAR  
Antonio Sagarna.



## CAPITULO I

### Artículo 1°:

*La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda) tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad.*

El domicilio, que no debe confundirse con la nacionalidad, establece, jurídicamente, el asiento de las personas y es el que determina las leyes que deben regir la capacidad individual. De acuerdo con esta teoría, nuestro Código Civil no impone nuestras leyes a las personas domiciliadas en el extranjero, en lo que respecta a la capacidad de las mismas para el ejercicio de sus derechos. Son, pues, de aplicación los artículos 6° y 7° del código citado cuando la mujer haya de ejercer la capacidad que esta nueva ley le acuerda. Empezando por la mayoría de edad, es requisito indispensable el haber cumplido veintidos años para conquistar el ejercicio de los propios derechos, cualquiera sea el estado de la mujer, ya que no sólo la soltera, la divorciada y la viuda, sino que hasta la casada necesita haber llegado a dicha edad para poder ejercitar sus correspondientes derechos, cualquiera sea su nacionalidad. En cambio, las mujeres de países extranjeros que, permaneciendo con el domicilio en el extranjero, se encontrasen accidentalmente en la República Argentina, deberán ajustar su capacidad legal y el ejercicio de sus derechos a las leyes del lugar en que se hallan radicadas.

El domicilio, para que surta los efectos legales, según nuestro Código Civil, no debe ser accidental, sino habitual, sin que esto importe la obligación de residir de una manera permanente. No se fija, tampoco, un límite de duración, ya que el espíritu del legislador ha sido respetar la voluntad individual en lo que atañe a

este precepto (artículo 92 del Código Civil). Basta, pues, que una persona se asiente en un lugar determinado, con la intención de permanecer en él habitualmente, o que quede en él su hogar o la sede principal de sus negocios (artículos 89, 91 y 93 del Código Civil), aunque se ausente temporalmente, para que el domicilio real surta los efectos legales, en relación a las leyes del país. Puede, por lo tanto, cualquier mujer (soltera, divorciada o viuda), cambiar su domicilio siempre y todas las veces que lo desee; es una facultad que no puede ni siquiera restringirse por contrato, ni por disposición testamentaria, por lo mismo que ello afectaría un principio de orden público. Si, pues, por una cláusula contractual, una mujer se obliga a cambiar de domicilio, esa cláusula es nula y no está ella obligada a cumplirla. Y lo mismo ocurriría si se la instituyese heredera o legataria bajo la condición de trasladar su domicilio a otro país; pues la condición cae, por repugnar al precepto del artículo 97 del Código Civil. Y si para el cambio de domicilio no debe mediar otra cosa que la propia voluntad, con la intención de variarlo y constituirlo en otra parte, va de suyo que deberá obrarse con entera libertad. De aquí que si la voluntad fuera presionada, si no se tuviese la intención de ausentarse de un lugar, pero que las circunstancias—deportación, secuestro, etc.—obligasen a una mujer a cambiar el domicilio, ello no afecta su situación jurídica en todo lo que se refiera a la capacidad y al ejercicio de los derechos. (Véanse los artículos 95 al 99 del Código Civil).

Según lo expuesto, pueden darse casos muy especiales, los que deberán resolverse de conformidad con el Código Civil y la nueva ley N° 11.357. Y así, la capacidad que esta última le acuerda a la mujer que habita la Nación Argentina, no le corresponderá a la mujer cuyo domicilio esté en el extranjero, siempre, naturalmente, que en el país de su domicilio no esté legislada la capacidad y demás derechos civiles con la misma o con mayor amplitud (art. 6°). La única excepción es

la incapacidad contra las leyes de la naturaleza y las de orden represivo; de manera que si llegase al país una persona que ha estado sometida a esclavitud, de acuerdo con las leyes de su domicilio y, por consiguiente, no hubiera gozado de ningún derecho, por el mero hecho de pisar tierra argentina no sólo queda libre, sino que puede ejercitar los mismos derechos que los demás habitantes, de conformidad con el preámbulo y con la última parte del artículo 15 de la Constitución Nacional, que es donde más fielmente se concreta la declaración que sobre la libertad de vientres formulara la Asamblea del año XIII (art. 9° del Código Civil). Igualmente, según lo dispone este último artículo, no regirá la ley del domicilio cuando la mujer, al igual que el hombre, estuviese afectada por una incapacidad derivada de un delito de orden político, y aunque fuera de orden común, siempre que éste último fuera un hecho que no estuviere reputado de delictuoso por nuestro Código Penal.

Lo expuesto acerca de la capacidad y del domicilio no es una novedad que haya traído la ley que comentamos, pues tanto la mujer soltera como la mujer viuda, mayores de edad, siempre han tenido la misma capacidad legal del hombre mayor de edad. Y en cuanto a la mujer divorciada, también siempre sacudía el yugo de la *capitis diminutio* que sufriera al contraer matrimonio, por expresa disposición de los artículos 72 y 73 de la ley de matrimonio. Luego, es evidente que ninguna modificación ha traído este primer artículo de la ley N° 11.357, en lo que respecta a su capacidad jurídica, salvo, naturalmente, las restricciones que estaban legisladas en razón de su sexo.

Los derechos que ahora puede ejercitar, así como las funciones que puede desempeñar, son exactamente iguales a los del hombre. Empezando por la tutela y la curatela que, respectivamente, y sólo por excepción, comprendía a las abuelas, con relación a sus nietos (artículos 390, inc. 3°, y 398, inc. 8° del Código Civil), y a las esposas, con relación a sus maridos (artículo 476 del

mimo código), todos, absolutamente todos los actos de la vida jurídica competen a la mujer.

La palabra “funciones”, que fué un agregado *a posteriori* que se hizo al proyecto, no obstante el debate a que dió lugar en el seno de una de las ramas legislativas, no fué precisada en su verdadero significado y alcance. En efecto, mientras uno de los senadores entendía que el agregado se refería a la tutela y a la curatela, otro, en cambio, le atribuía un significado mayor. Por nuestra parte, creemos que la palabra puede referirse a los cargos públicos en los que el hombre desenvuelve su actividad; por ejemplo, las funciones de escribano público y la de actuario refrendador de los fallos y resoluciones judiciales. En fin, ya veremos cómo se pronuncian, a este respecto, los tribunales del país, ante los cuales habrán de ventilarse, posiblemente, múltiples cuestiones, suscitadas por la interpretación que debe darse a los nuevos derechos civiles de la mujer.

Conviene advertir que la palabra *funciones* fué agregada en la Cámara de Diputados, dando lugar a un amplio debate, el que finalizó con un acuerdo general en el sentido de que se votaba la más absoluta equiparación de los derechos de la mujer a los del hombre, y que su interpretación era el de la mayor amplitud posible respecto de los derechos civiles de la mujer. Pero, no obstante la forma expresa y categórica en que se votó el consabido agregado, cuando el proyecto pasó a revisión las dudas que todavía se suscitaron dieron lugar a que el autor del proyecto se expidiera en los siguientes términos: «Son las funciones que la ley atribuye al hombre, que hace extensivas a la mujer mayor de edad, soltera, divorciada o viuda. Por nuestra ley, el hombre puede ejercer, con toda libertad, las funciones que he enumerado, y el agregado sancionado de la Cámara de Diputados se propone que esas mismas funciones puedan ser ejercitadas por la mujer mayor de edad soltera, divorciada o viuda, y no queden esas funciones reservadas exclusivamente al hombre. No se

trata aquí de la mujer casada, que es otro artículo de la ley, ni de otra clase de funciones que no sean las que las leyes civiles reconocen al hombre mayor de edad.” Y, anteriormente, ya se había expedido el mismo senador en estos términos: «La Cámara de Diputados, en el artículo 1º, ha incorporado al conjunto de la capacidad de la mujer para ejercer los derechos que le reconoce la sanción del Senado, las palabras «y funciones». Porque ha entendido, de acuerdo con las manifestaciones que formulara en la Cámara uno de sus miembros, que era necesario contemplar el caso de la mujer mayor de edad, soltera, divorciada o viuda, no solamente para el ejercicio de los derechos que las leyes civiles atribuyen al hombre, sino, también, para las funciones de tutela o curatela discernidas por los jueces, por ejemplo. Este es el alcance que tiene el agregado introducido por la Cámara de Diputados en el artículo 1º»

Por su parte, el diputado aludido, de cuyo pensamiento se hace eco el autor de los párrafos anteriores, dijo al mismo respecto: «Estoy de acuerdo totalmente, sin restricciones y sin reservas, en que se borren del Código Civil todas las incapacidades fundadas en las diferencias de sexo. No es el caso de averiguar si hay superioridad o inferioridad en la mujer en relación al hombre. Todos los derechos, que las leyes civiles otorgan a los hombres, pueden ejercitarlos perfectamente las mujeres; eso es de observación vulgar y diaria. Pero el estado civil impone ciertas restricciones, y aquí quiero llamar la atención sobre la exageración de algunos puntos de vista.» Y a renglón seguido iba esta reflexión jocunda: “Se ha dicho que es ésta una ley de libertad. ¿Pero acaso hombres y mujeres que van al matrimonio, no van imponiéndose una restricción voluntaria de su libertad? No es una situación puramente patrimonial, es total. El matrimonio está hecho para nosotros, los hombres mediocres. Un apóstol, un héroe, un santo, es el mayor castigo para su familia. Concibo yo los infortunios domésticos de Sócrates con su mujer;

pero también la historia no hace justicia con Xantipa, que tendría que aguantar las originalidades del filósofo.»

No obstante las expresas manifestaciones de los legisladores que mentamos precedentemente, creemos que el agregado de la Cámara de Diputados ha respondido a un pensamiento más amplio, que abarca algo más que la tutoría y la curatela. Porque para esto era suficiente la redacción anterior, desde que tanto la tutela como la curatela, una vez discernida judicialmente, inviste de un derecho al tutor o curador. Es cierto que éstos, como titulares de tales cargos, ejercitan o, mejor dicho, desempeñan una función; sin embargo, no es menos cierto que esas funciones están supeditadas al derecho que les asista a los actuantes en ellas, esto es, que las unas son consecuencias del otro. A mayor abundamiento, está la definición de la ley; pues el artículo 377 del Código Civil dice, textualmente: la tutela es el derecho que se le confiere, etc. Y si en el título de la curatela no se la define a ésta ni como un derecho, ni como una función, es evidente que quien vaya a desempeñar la última debe estar condicionado legalmente, condición que no puede ser otra que el derecho que acuerda la misma ley.

Cabe advertir, por lo demás, que el agregado no puede haber tenido su explicación en el Senado, sino en la Cámara, ya que aquí fué donde se le introdujo la palabrita. Y no habiéndose debatido en la Cámara acerca de su verdadero alcance, y estando el autor del proyecto, en el Senado, conteste en que uno de los diputados fué quien con mejor precisión fijó el alcance que tendría la ley, la amplitud de ésta no puede estar más bien definida que con estas palabras, antes transcriptas: “Estoy de acuerdo totalmente, sin restricciones ni reservas, en que se borren del Código Civil todas las incapacidades fundadas en la diferencia de sexo.”

## CAPITULO II

### Artículo 2º:

*“La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos, con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima. La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiere reconocido a los hijos naturales.”*

Este artículo desvirtúa el carácter exclusivista que se le da a la ley que comentamos, porque, en rigor, no trata puramente de los derechos civiles de la mujer. Pero es que no podía ser de otra manera, ya que a la mujer se le acordaba un derecho que ni el hombre lo tenía, esto es, el ejercicio, sin restricción alguna, de la patria potestad, ejercicio que comprende la administración y usufructo de los bienes de sus hijos naturales.

Equiparada la madre natural a la madre legítima, son de aplicación las disposiciones que corren desde el artículo 264 al 310 del Código Civil. Queda, en consecuencia, derogada la prohibición contenida en el artículo 336 del mismo código, por la que se negaba a los padres naturales la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos.

La amplitud de los derechos de la madre natural, en la parte que se refiere al ejercicio de la patria potestad y a la administración y usufructo de los bienes de sus hijos naturales, va más allá de la que esta misma ley acuerda a los padres naturales. En efecto, para que estos últimos puedan estar en el mismo pie de igualdad que aquellas, es condición *sine qua non* que los hijos hayan sido reconocidos voluntariamente. De lo contrario, si el padre natural resulta tal por virtud de una sentencia judicial que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, si ha sido preciso entablar un juicio de filia-

ción, si ha debido doblarse la voluntad paterna con el imperio de la ley, la prohibición del artículo 336 del Código Civil subsistirá.

La razón de ser de esa restricción la expuso el legislador cuando el proyecto se debatía en particular, diciendo que sería inadmisibile que un hombre que ha tenido la inhumanidad de desconocer a su hijo, pueda tener la patria potestad que se funda en el afecto paterno, dispuesto a todas las abnegaciones que le son propias. La condición del reconocimiento voluntario, añadía, es substancial.

Por otra parte, parecerá ilógica la redacción del artículo tal como está, por cuanto no se le impone la misma condición a la madre natural. Tal observación se hizo al tratar la ley, sin que ella prosperara; pues se arguyó que el hecho de la maternidad es siempre tan visible que sólo en casos muy contados podría ocultarse aquél para eludir ésta. Sin embargo, entendemos que bastaba, no ya la posibilidad, sino la probabilidad que se da de que ello ocurra para que, a la madre natural se la contemplase en la misma situación que al padre natural. No son pocos los casos, ciertamente, en que una madre es compelida judicialmente al reconocimiento de un hijo. Luego, no vemos por qué no ha de aplicársele la misma sanción, excluyéndola de la administración y usufructo de los bienes que pueda llegar a tener, por herencia, donación o legado, el hijo renegado. Deferir al fallo de los jueces, esperando que éstos le nieguen a la madre natural, que ha desconocido su maternidad, las prerrogativas que esta ley le acuerda, es concederles atribuciones de legisladores, ya que una cosa es que los jueces apliquen la ley, interpretándola en sus puntos ambiguos o supliendo los vacíos con analogías, y otra muy distinta es que dicten leyes so color de sentar jurisprudencia.

Con la disposición de este artículo 2º, desaparece pues, la prohibición expresa que establecía el artículo 336 del Código Civil, por la que se negaba a los padres

naturales la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos menores, siendo innecesario que los tribunales tengan por derogado dicho artículo al aplicar la ley 10.903. Se ha querido que los padres naturales no siguiesen en la situación anterior, en que el ejercicio de la patria potestad tenía más de obligaciones y cargas que de derechos y beneficios.

A los efectos del derecho de usufructo, deben los padres naturales tener en cuenta las excepciones taxativamente enumerados en el artículo 287 del mis código; pues no pueden ser usufructuarios de los sueldos, salarios, productos de juego, apuestas, etc., que ganan sus hijos con su trabajo, aun cuando vivan en la misma casa, ni tampoco de lo que éstos adquieran con el dinero así obtenido, porque todo esto pertenece exclusivamente a los últimos. El único usufructo consiste en las rentas de los bienes que los hijos hayan obtenido por herencia, donación o legado, y siempre que el beneficiante no hubiese establecido la condición expresa de la exclusión de los padres en la administración o usufructo.

Una aclaración importante que conviene hacer sobre el particular de esta disposición es lo referente a los efectos que ella tiene que producir, que no son, ciertamente, de retroactividad, aun cuando deberá regir hechos acaecidos con antelación a su vigencia.

De acuerdo con el artículo 4046 del Código Civil, la capacidad civil de las personas se rige por las nuevas leyes, aunque abroguen o modifiquen las cualidades establecidas por las leyes anteriores; pero sólo para los actos y efectos posteriores, sin que la nueva ley pueda invalidar o alterar lo que se hubiese hecho en virtud de la capacidad que tenían las personas por las leyes anteriores, ni los efectos producidos bajo el imperio de la antigua ley. Pero en el caso del artículo 2º de la nueva ley, lejos de abrogarse o modificarse en forma restrictiva la capacidad tanto de la madre como del padre naturales, se amplifica, igualando sus derechos a los de los padres legítimos. De aquí que sean de tener en cuen-

ta las consideraciones que el codificador hace a este respecto cuando dice que la nueva ley, reglando la capacidad civil de las personas, no tiene por ello un efecto retroactivo. Y así, el legislador puede cambiar la capacidad de las personas y las cualidades civiles que dependen de ella; al menor puede hacerlo mayor y al mayor menor, sin que éste tenga derecho a quejarse por el cambio, ni pueda excepcionarse con su capacidad anterior para conservarla en adelante. En suma, el efecto retroactivo no existe cuando un tercero nada haya adquirido todavía. Y éste es, precisamente, el caso del menor, quien por el hecho de la vigencia de la nueva ley y por el derecho que ésta le acuerda a los padres naturales, en nada modifica su situación jurídica. Quiere decir, entonces, que la disposición de este artículo 2º entra de lleno a reglar todas las situaciones que sus términos comprenden, lo que significa que toda madre natural, por el sólo hecho de serlo, y todo padre natural que hubiera reconocido voluntariamente a su hijo, tienen la patria potestad sobre éste, con la misma amplitud de derechos y facultades que los padres legítimos.

## CAPITULO III

### Artículo 3°:

*“La mujer mayor de edad, casada:*

*1° Conserva y ejerce la patria potestad de sus hijos de un matrimonio anterior.”*

Antes, mientras la mujer permanecía en estado de viudez ejercía la patria potestad de sus hijos menores; pero, por expresa disposición del artículo 308 del Código Civil, si contraía nuevas nupcias, la perdía sin poderla recuperar más, a menos que recayese en estado de viudez. Con la pérdida de la patria potestad, cesaba la administración de los bienes de los hijos, que eran administrados por un tutor. Además, si la mujer contraía nuevas nupcias, mediaba otra restricción en el ejercicio de sus derechos: quedaba impedida de nombrar tutor a los hijos menores, fuera por cláusula testamentaria, fuera por una escritura pública que debiese tener efecto *post mortis*, según lo establecía el artículo 383 del Código Civil.

Quizá esta disposición realice algo más que un beneficio a favor de la madre viuda con hijos de un matrimonio anterior, porque no hay duda de que estos mismos menores han de poder conquistar un plano de perfecta igualdad con respecto a los hijos del nuevo matrimonio. Quizá la frase hecha de «hijos y entenados» atenúe la injusticia de su primera acepción, ya que la madre, que por ley natural rinde un cariño igual a todos sus hijos, estará en otras condiciones para suplir las negligencias e indiferencias de los padrastros, proveyendo con sus propios medios al cuidado y educación de los simihuérfanos. Quizá, en fin, habrán de ahorrarse muchos de esos sufrimientos tan comunes en las madres binubas, condenadas a contemplar impotentes las preferencias que sus maridos prodigan a sus hijos, relegando a los entenados, a veces hasta con desprecio, cuando no con brutalidad.

## CAPITULO IV

### **Inciso 2°:**

*Sin necesidad de autorización marital o judicial, puede:*

- a) *Ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, administrando y disponiendo libremente del producido de esas ocupaciones; adquirir con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes, pudiendo administrar y disponer libremente.*

*La mujer podrá hacer constar en la escritura de adquisición, que el dinero proviene de alguno de esos conceptos. Esa manifestación importará una presunción "juris tantum".*

El derecho de contratar, que esta ley le acuerda a la mujer casada, es amplísimo. Puede ajustar toda clase de convenciones, empezando por la locación de sus servicios profesionales. Ante esta disposición, pues caen derogadas diversas disposiciones del Código Civil. Y así la incapacidad que establecía el inciso 2° del artículo 55, equiparando la mujer casada al menor adulto, por más años que aquella tuviera, ya no existe.

La mujer casada, por la situación de incapacidad relativa en que caía al contraer matrimonio, estaba antes comprendida en el artículo 1160 del Código Civil; pero como ahora ha desaparecido esa incapacidad, aquella podrá contratar con cualesquiera personas y sobre cualesquiera materias. Y no sólo puede contratar por sí, sino que puede hacerlo en representación de otra persona, esto es, con carácter de mandataria, tanto judicial como extrajudicialmente.

Por el régimen anterior, la mujer casada no sólo no podía administrar el producido de su profesión u oficio, ni tampoco emplear el fruto de su trabajo en lo que estimase más conveniente, sino que iba mucho más allá el tutelaje marital. En efecto, si la mujer ingresaba al matrimonio con bienes de fortuna, por más que los hubiese ella manejado antes perfectamente, la administración pasaba a manos del marido, por imperio de la ley. Únicamente podía reservarse la administración de uno sólo de sus bienes raíces que ya estuviese incorporado a su patrimonio o que pensase adquirir con posterioridad al acto matrimonial. Pero aun para esto último era de rigor legal pactarlo previamente, por prescripción del inciso 2º del artículo 1217 del Código Civil.

Las convenciones prematrimoniales o capitulaciones no habían arraigado en nuestras costumbres, y si la ley las registraba era porque su institución fué tomada de otras legislaciones. En el derecho español, esas escrituras capitulares fueron en tiempos pasados de uso regular y constante; en ellas se expresaban los bienes que aportaba cada uno de los contrayentes, así como el derecho que éstos se acordaban, recíprocamente, tanto sobre los bienes existentes como sobre los futuros a adquirirse. Entre nosotros, establecía el antes citado artículo 1217 del Código Civil que las capitulaciones únicamente podían tener los cuatro objetos siguientes: a) la individualización de los bienes que cada uno aportara; b) la reserva del único bien que la mujer había de administrar; c) las donaciones que el esposo hiciera a la esposa, y d) las donaciones recíprocas que se habrían de hacer los esposos para después de sus fallecimientos.

Y la razón del desuso de las capitulaciones entre nosotros, se explica fácilmente, pues, de sobra sabemos, que la mayoría de los matrimonios que se realizan no obedecen a los cálculos de la mente, sino a los dictados del corazón, y que si bien hay excepciones en lo que se refiere a los primeros, también es bien sabido que los intereseados disimulan su positivismo.

Los novios del presente, no se preocupan de la prosa de los bienes, por más que de éstos suele depender la poesía del consorcio futuro; menos se preocupa la novia de reservarse nada, si ha de entregarse en cuerpo y alma, y sin reservas, al elegido de su corazón. Y en cuanto a donaciones mutuas, las que suelen estilarse son las que se instituyen por cláusulas testamentarias.

De acuerdo con la teoría del domicilio que sigue nuestro Código Civil, y sobre lo que hemos hecho breves apuntes al tratar el artículo primero de esta ley, puede darse la situación que contempla el artículo 1220 del código antes citado, por tratarse de matrimonios celebrados en el extranjero con el convenio previo de determinadas capitulaciones. En este caso, la mujer casada deberá ajustarse a las prescripciones legales que rijan en el país donde contrajo matrimonio.

Pero también puede ocurrir este otro caso: que un matrimonio, diremos a la antigua, deja el país donde celebró sus nupcias y ajustó sus capitulaciones y se radica en un punto cualquiera del nuestro. ¿Cuál será la legislación a aplicarse? Evidentemente, la que informa esta ley, de conformidad con la teoría del domicilio, y siempre, es claro, en lo que respecta a los bienes existentes en el territorio de la República.

La última situación que acabamos de contemplar se tendrá que dar a menudo, dadas las corrientes inmigratorias que subsistirán por mucho tiempo. Infinidad de matrimonios han venido, vienen y vendrán que han regido sus contratos nupciales por leyes que establecen para la mujer la *capitis diminutio* del antiguo derecho romano, obviándose la dificultad con la sabia teoría del domicilio que informa todo nuestro *corpus juris*.

Análoga a la prohibición que contenía el artículo 127, inciso 2º del Código Civil, era la del artículo 1126, que también le negaba capacidad a la mujer casada para administrar sus bienes, a excepción, siempre, del que se hubiese reservado en las capitulaciones matri-

moniales. Más aún, ni siquiera podía recibir una donación, herencia o legado, sin la venia marital o la autorización supletoria del juez. Y en el caso en que el donante o el testador la hubieran instituido donataria, heredera o legataria a la mujer casada, bajo la condición expresa de que el marido debía estar excluido de toda intervención, éste último tenía forzosamente que prestar su consentimiento, o, en su defecto, el juez, como lo establecía el artículo 1227.

Y el rosario de prohibiciones e incapacidades continuaba, porque no podía administrar sus bienes, ni retirar el dinero que hubiera depositado a la orden judicial, ni, mucho menos, vender, permutar, arrendar inmuebles, o gravarlos con hipoteca o servidumbre, por disposición expresa del artículo 1252 del Código Civil.

El artículo 1253 del mismo código sancionaba una situación privilegiada para los maridos, por cuanto éstos podían vender los bienes de sus mujeres, siempre ajenos por cierto, lo que en los demás casos constituye el delito de esteleonato, previsto por el mismo código en el artículo 1178. Es cierto que podía, en tales casos, reivindicarlos la mujer o disponer de la propiedad gravada con hipoteca sin tener para nada en cuenta tal gravamen, pero la verdad es que el caso podía darse desde que la misma ley lo preveía.

Otra previsión legal un tanto platónica era la del artículo 1254, que la reputaba a la mujer casada como acreedora del marido, en todo aquello que por concepto de rentas hubiese éste percibido durante el matrimonio y no lo hubiese invertido en inmuebles escriturados a su nombre. En efecto, la disolución de la sociedad conyugal se [obtiene con la muerte de alguno de los esposos, con la separación de bienes y con la declaración de nulidad del matrimonio, de acuerdo a las disposiciones en los artículos 219 y 1291 del Código Civil; luego, en el primer caso, que es más común, la rendición de cuentas sólo podía hacerse a los hijos, si los hay, o a los

parientes de la mujer fallecida, ya que éstos últimos pueden ser herederos forzosos (sus padres) o herederos instituidos por testamento, fuera de la legítima que favorece al cónyuge supérstite. Pero ya puede imaginarse la dificultad, por no decir la imposibilidad, que se daría siempre que esto se intentase. Con esta nueva ley, pues, se excluye la intervención marital, al menos, es claro, que se consienta su administración *ad libitum*, según puede apreciarse con el texto de la segunda parte del acápite c) de este inciso, 2º que tratamos.

La diferencia entre la situación de la mujer casada y la del marido quedaba bien transparentada en la disposición del artículo 1255 del Código Civil, por la anulación de la personalidad en la primera y las facultades privilegiadas del segundo; pues mientras aquélla, como se ha visto anteriormente, no podía disponer ni de la más ínfima parte de los gananciales, ni tampoco de lo que era exclusivamente suyo, a título de herencia, donación o legado—sólo que se hubiese reservado la administración de algún bien por las capitulaciones matrimoniales,—éste, en cambio, estaba autorizado para disponer libremente, no sólo de sus propios bienes, sino hasta del producto del trabajo de su mujer. Ahora, esta situación ha variado, porque ambos cónyuges están en el mismo pie de igualdad, en cuanto cualquiera de ellos puede disponer con libertad de lo que legítimamente le pertenece.

Antes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1256 del Código Civil, el marido podía malvender muebles, alhajas, títulos, semovientes, etc., en su carácter de administrador de los bienes de la sociedad conyugal, sin que tuviese que rendir cuentas sino de acuerdo con el monto de las enajenaciones. Por otra parte, según hemos comentado anteriormente, no puede ser más ilusorio el derecho a exigir una rendición de cuentas en estos casos. Porque conviene advertir que en el caso en que la mujer consienta a su marido administrar ostensiblemente su caudal patrimonial, sin hacer una ma-

nifestación de voluntad en contrario, como se puede ver más adelante (letra c) de este inciso 2°, la situación sería la misma, ya que el artículo 1256 queda subsistente para regir tales casos.

La facultad que tenía el marido, por el artículo 1257 del Código Civil, en cuanto podía enajenar los bienes muebles de su esposa (alhajas, títulos de renta, semovientes, etc.), subsistirá también, mientras no obre una manifestación de voluntad en contrario, en lo que respecta a la administración de dichos bienes que él ejerza ostensiblemente.

Queda, igualmente, subsistente el artículo 1258, del Código Civil, que ampara a la mujer contra la acción que terceros ejerciten contra el marido. De manera que si el marido fuera perseguido por la acción de un acreedor, o cayese en insolvencia mediante la declaración de concurso, los bienes raíces y hasta los muebles que la mujer hubiera introducido al matrimonio, o que hubiese ella adquirido después por título propio, por cambio o por compra hecha con dinero suyo, están siempre a cubierto de toda emergencia. Le corresponderán, también, como propietaria, los títulos e inscripciones de la deuda nacional o provincial, así como los dineros puestos en los depósitos públicos a nombre de ella.

Por último, quedan subsistentes los artículos 1259 y 1260 del Código Civil, que se refieren al patrimonio dotal de la mujer casada, disposiciones que regirán para los casos en que ella no hiciera declaración de voluntad en el sentido de prohibir a su marido la administración de sus bienes.

El capítulo IV, del título II, libro II, sección tercera del Código Civil tendrá o no sus aplicaciones en muchos de sus artículos, según sea la actitud de la mujer al contraer matrimonio, con respecto a la administración de los bienes que aporte. Y así, si inmediatamente hace manifestación de voluntad para excluir al marido de toda ingerencia en su patrimonio, la sociedad conyugal, que empieza a legislar el artículo 1261 del código

citado, queda sin efecto, desde que marido y mujer obran independientemente en las cosas que son de sus respectivas pertenencias.

Sin necesidad de capitulaciones matrimoniales, ya que, según se ha expuesto anteriormente, la mujer tiene ahora entera libertad para contratar y disponer de sus bienes dentro de la sociedad conyugal, puede ajustar cualquier convención con su marido, siempre que el contrato verse sobre cosas y actos que no estén prohibidos, rigiéndose por las leyes generales y de conformidad, especialmente, con el artículo 1197 del Código Civil, en cuanto dispone que «las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.»

La sociedad conyugal principiará siempre desde el momento en que se suscribe el contrato matrimonial, sin poderse retrotraer o antidatar la fecha, ni, tampoco, posponer, según lo dispone el artículo 1261 del Código Civil.

El artículo 1262 del mismo código tendrá ahora más frecuente aplicación, porque la libertad de contratar, que esta nueva ley consagra a favor de la mujer casada, viene a poner a ambos cónyuges en la misma situación de cualesquiera otros socios dentro de la comunidad social. A esta similitud o equiparación concurren otras disposiciones de este mismo capítulo de la sociedad conyugal, máxime cuando ya no se considerarán dotales los bienes que la mujer aporte, sino, simplemente, y al igual que los del marido, capital, siempre que, como venimos repitiendo, esa sea la voluntad de la mujer. Regirá, pues, el artículo 1263 y el artículo 1264 en lo que se refiere a la fijación del capital de la sociedad conyugal. Luego, las disposiciones que siguen, del artículo 1265 al 1270, van contemplando las diferentes situaciones que pueden darse, con respecto a los futuros ingresos de capital, deslindando lo que es del marido y lo que es de la mujer.

**Fijados con precisión cuáles son los capitales apor-**

tados, el artículo 1271 consigna, concretamente, los gananciales, entendiéndose por tales los bienes subsistentes a la disolución de la sociedad conyugal (muerte o separación legal de alguno de los contrayentes—artículos 219 y 1291 del mismo código), con exclusión de los que pueden deslindarse como de propiedad exclusiva de alguno de los cónyuges, ya sea por el ingreso que tuvieron dichos bienes al celebrarse el matrimonio, ya porque hubiesen sido adquiridos con el producto de la venta de esos mismos bienes, ya porque procediesen de herencia, donación o legado con posterioridad a esa celebración.

Tanto el artículo anterior como el que le sigue (1272) quedan en pie, con excepción del apartado que en este último reputaba gananciales al usufructo de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior. En consecuencia, se reputan gananciales también: *a*) los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos, adquiriesen durante el matrimonio por cualquier título que no sea herencia, donación o legado; *b*) los bienes adquiridos, durante el matrimonio, por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges; *c*) los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.; *d*) los frutos naturales o civiles de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad conyugal; *e*) los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges o de cada uno de ellos; *f*) las mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y *g*) lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas.

Explicando los siete puntos que preceden, signados alfabéticamente, tendremos:

1° Con excepción de los bienes que el marido y la mujer obtengan por herencia, donación o legado, todos, absolutamente todos los bienes que ingresen a la

parientes de la mujer fallecida, ya que éstos últimos pueden ser herederos forzosos (sus padres) o herederos instituidos por testamento, fuera de la legítima que favorece al cónyuge supérstite. Pero ya puede imaginarse la dificultad, por no decir la imposibilidad, que se daría siempre que esto se intentase. Co nesta nueva ley, pues, se excluye la intervención marital, al menos, es claro, que se consienta su administración *ad libitum*, según puede apreciarse con el texto de la segunda parte del acápite c) de este inciso, 2º que tratamos.

La diferencia entre la situación de la mujer casada y la del marido quedaba bien transparentada en la disposición del artículo 1255 del Código Civil, por la anulación de la personalidad en la primera y las facultades privilegiadas del segundo; pues mientras aquélla, como se ha visto anteriormente, no podía disponer ni de la más infima parte de los gananciales, ni tampoco de lo que era exclusivamente suyo, a título de herencia, donación o legado—sólo que se hubiese reservado la administración de algún bien por las capitulaciones matrimoniales,—éste, en cambio, estaba autorizado para disponer libremente, no sólo de sus propios bienes, sino hasta del producto del trabajo de su mujer. Ahora, esta situación ha variado, porque ambos cónyuges están en el mismo pie de igualdad, en cuanto cualquiera de ellos puede disponer con libertad de lo que legítimamente le pertenece.

Antes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1256 del Código Civil, el marido podía malvender muebles, alhajas, títulos, semovientes, etc., en su carácter de administrador de los bienes de la sociedad conyugal, sin que tuviese que rendir cuentas sino de acuerdo con el monto de las enajenaciones. Por otra parte, según hemos comentado anteriormente, no puede ser más ilusorio el derecho a exigir una rendición de cuentas en estos casos. Porque conviene advertir que en el caso en que la mujer consienta a su marido administrar ostensiblemente su caudal patrimonial, sin hacer una ma-

nifestación de voluntad en contrario, como se puede ver más adelante (letra c) de este inciso 2°, la situación sería la misma, ya que el artículo 1256 queda subsistente para regir tales casos.

La facultad que tenía el marido, por el artículo 1257 del Código Civil, en cuanto podía enajenar los bienes muebles de su esposa (alhajas, títulos de renta, semovientes, etc.), subsistirá también, mientras no obre una manifestación de voluntad en contrario, en lo que respecta a la administración de dichos bienes que él ejerza ostensiblemente.

Queda, igualmente, subsistente el artículo 1258, del Código Civil, que ampara a la mujer contra la acción que terceros ejerciten contra el marido. De manera que si el marido fuera perseguido por la acción de un acreedor, o cayese en insolvencia mediante la declaración de concurso, los bienes raíces y hasta los muebles que la mujer hubiera introducido al matrimonio, o que hubiese ella adquirido después por título propio, por cambio o por compra hecha con dinero suyo, están siempre a cubierto de toda emergencia. Le corresponderán, también, como propietaria, los títulos e inscripciones de la deuda nacional o provincial, así como los dineros puestos en los depósitos públicos a nombre de ella.

Por último, quedan subsistentes los artículos 1259 y 1260 del Código Civil, que se refieren al patrimonio dotal de la mujer casada, disposiciones que regirán para los casos en que ella no hiciera declaración de voluntad en el sentido de prohibir a su marido la administración de sus bienes.

El capítulo IV, del título II, libro II, sección tercera del Código Civil tendrá o no sus aplicaciones en muchos de sus artículos, según sea la actitud de la mujer al contraer matrimonio, con respecto a la administración de los bienes que aporte. Y así, si inmediatamente ~~hace~~ manifestación de voluntad para excluir al marido de toda ingerencia en su patrimonio, la sociedad conyugal, que empieza a legislar el artículo 1261 del código

sociedad conyugal son gananciales. Es claro que también están excluidos los bienes que cada uno de los cónyuges aportó al celebrar el matrimonio. Y estos gananciales, por el mismo carácter de tales, son los que, en primer término, deben soportar las cargas de la sociedad (vestido y manutención de ambos, así como de los hijos). El hecho, pues, de que el punto a) del inciso 2º del artículo 3º de esta nueva ley faculte a la mujer casada para administrar libremente el producto rendido por su profesión, industria, comercio, oficio u empleo, no la exime del deber de afrontar, en común con su marido, las cargas o gastos del hogar. Porque hay que tener en cuenta este principio inconcuso de derecho: que a todo derecho corresponde una obligación que le es correlativa, esto es, que donde la ley acuerda beneficios, también impone cargas.

2º Todo cuanto la mujer casada adquiera con el producto de su trabajo profesional, comercial o industrial, o con su empleo u oficio, así como lo que adquiera el marido, por los mismos conceptos, aunque cada uno actúe independientemente del otro, son siempre gananciales. La única diferencia que hay entre lo presente y lo pretérito es que la mujer puede administrar y disponer de lo suyo, lo mismo que el marido; en cambio, antes la mujer nada podía disponer, porque era el marido quien tenía facultades excluyentes para ello. Hoy, pues, como ayer, cualquier negociación, cualquier actividad que produzca un beneficio, sea que lo realice uno u otro cónyuge, es ganancial, el beneficio.

3º Constituye un enriquecimiento por causa fortuita, y, por lo tanto, es ganancial, todo cuanto ingrese en el patrimonio de la sociedad conyugal sin que medie la acción personal de alguno de los cónyuges. Y así, el dominio que se adquiere por accesión, cuando alguna cosa mueble o inmueble acreciere a otra por adherencia natural o artificial--artículo 2571 del Código Civil; los acrecentamientos por aluvión, o sea, cuando un terreno adyacente a una corriente de agua, no siendo

el mar o un río navegable, se prolonga por la acción natural del retiro de las aguas—artículo 2572 del mismo código; la propiedad que procede de la avulsión, esto es, de las tierras, arenas, animales salvajes, etc. que vayan a depositarse en un terreno por el mismo arrastre de una corriente de agua—artículo 2583 del código citado. Igualmente, el enriquecimiento debido a una lotería o cualquier juego de azar, como las famosas quinielas tan en boga, es un bien ganancial. De aquí que si la mujer casada adquiriese un billete de lotería, sea con dinero proveniente de herencia, donación o legado, sea con dinero proveniente de su labor profesional, comercial, industrial o de su oficio o empleo, y tiene la suerte de sacar un premio, que bien puede ser el mayor, el premio no le corresponde en toda su integridad, sino, únicamente, en un cincuenta por ciento; pues queda en pie el precepto legal que establece su carácter de ganancial, y debe, por consiguiente, dividirse en partes iguales entre ambos cónyuges. Y en cuanto a las apuestas mutuas y demás juegos prohibidos o no autorizados, cualquiera sea el éxito que se tenga y el monto del beneficio obtenido, por lo mismo que su percepción depende de la voluntad del perdidoso, ya que, según lo dispone el inciso 5º del artículo 515 del Código Civil, no tiene acción alguna el ganador para compeler el pago, siempre será un ganancial en expectativa, hasta que se hiciera efectivo el dinero o efecto que importe.

4º Las rentas que producen los inmuebles, sean éstos de propiedad particular de uno sólo de los cónyuges, por haberlos recibido después mediante herencia, donación o legado, sean los adquiridos con posterioridad, también son gananciales; pues son los llamados frutos civiles. Y son gananciales, por tener el carácter de frutos naturales, todos los productos de la tierra, la reproducción de las haciendas, etc. De suerte que las cosechas rendidas mediante la explotación de la agricultura, ya en un campo de propiedad de la comunidad conyugal, ya de propiedad de uno sólo de los cónyu-

ges, constituyen un bien ganancial. Y la misma clase de bien constituye la reproducción de los animales domésticos y rurales. Cabe advertir que cuando alguno de los cónyuges fallece, los gananciales deben liquidarse hasta ese momento, correspondiéndole al cónyuge superviviente el cincuenta por ciento, como ésta instituido; el otro cincuenta por ciento, así como las rentas que produzca el capital propio del cónyuge fallecido, será siempre bien hereditario, que se regirá de acuerdo con nuestro régimen sucesorio. Nada tiene que hacer, pues, a este respecto, el derecho que ahora tiene la mujer casada para administrar y disponer de sus bienes; la institución patrimonial de la sociedad conyugal subsiste siempre, por cuanto en nada se ha afectado con la nueva ley en vigencia.

5° La mujer casada profesional (médica, odontóloga, farmacéutica, ingeniera, etc.) la comerciante o industrial y la que ejerza un oficio o empleo podrán administrar y disponer de sus honorarios, emolumentos, salarios, etc., pero no pueden substraerse a subvenir las necesidades del hogar. La nueva ley no es para la mujer casada una ley de privilegio; no importa su sanción una prerrogativa tal que la excluya de las cargas para echar éstas encima del marido, exclusivamente. Los honorarios profesionales, las utilidades comerciales e industriales, el salario y la mensualidad, etc., constituyen los frutos civiles que el Código Civil reputa gananciales.

6° Los bienes aportados por los cónyuges al celebrar el matrimonio, así como los que éstos adquieren después de su celebración, por herencia, donación o legado, pueden desmerecer como pueden valorizarse. En efecto, los muebles que se deterioran con el transcurso del tiempo y que bien cuidados pueden llegar a ser piezas de museo, tanto pueden contribuir a perjudicar como a beneficiar el patrimonio. Lo mismo puede decirse de los edificios, que son inmuebles por estar adheridos al suelo. Pero es común la valorización de estos últimos

en nuestro país, al extremo de llegarse a veces a lo estu-  
pendo. Pues bien, el acrecentamiento que lleguen a  
tener los bienes propios de cada uno de los cónyuges,  
todo ese mayor valor que establece una diferencia con  
el valor que tenían las cosas al momento de ingresar en  
la comunidad, todo irá a sumarse a los bienes ganancia-  
les, sin perjuicio de que la mujer casada administre  
y disponga de lo suyo, al igual que el marido también  
administra y dispone de lo suyo.

7° Por último, el apartado final del artículo 1272  
del Código Civil, cuya redacción es deficiente, ya que sólo  
puede ser ganancia lo que se logra y no lo que se gasta,  
es una repetición del apartado anterior. Porque si se  
libera a un inmueble de una servidumbre (de paso, de  
carga, de acueducto, etc.), mediante la irrogación de un  
gasto cualquiera, y el inmueble se valoriza con ventaja  
sobre el gasto que importó su redención, esa mayor ven-  
taja acrecentará el haber patrimonial de la comunidad  
por concepto de gananciales.

El ejercicio de la patria potestad impone a los pa-  
dres obligaciones, pero también les acuerda derechos,  
siendo uno de éstos el usufructo de los bienes propios  
de los hijos menores, que a éstos les corresponda por  
herencia, donación o legado. Antes, de acuerdo con el  
artículo 287 del Código Civil, únicamente los padres  
legítimos eran los usufructuarios de los bienes de sus  
hijos; ahora, son también usufructuarios el padre y la  
madre naturales, según hemos visto, al tratar el artícu-  
lo 2° de esta ley. Pero este usufructo, ya se trate de  
padres legítimos, ya de padres naturales que hayan  
reconocido *motu proprio* a sus hijos, siempre estará  
sujeto a las restricciones impuestas en los cuatro inci-  
sos del precitado artículo 287. Con todo, y según se  
verá al tratar el punto correspondiente a la letra d)  
de este mismo inciso, esta parte del Código Civil se ha  
modificado por una derogación expresa; pues no sólo  
la mujer casada es la usufructuaria de los hijos de un  
matrimonio anterior y puede administrar y disponer

de los frutos naturales y civiles de los mismos, sino que tales frutos ya no son gananciales, sino que ingresan en el patrimonio particular, al igual que los bienes que adquiriera por herencia, donación o legado. Lo que no dice la ley 11.357, que tratamos, es que si también han dejado de considerarse gananciales los frutos naturales y civiles de los bienes de los hijos del marido, de un matrimonio anterior—laguna siempre más profunda que la del artículo 2º de esta misma ley, en lo que se refiere al reconocimiento voluntario o judicial. La lógica responde afirmativamente, ya que el legislador no ha tenido el propósito de crear un privilegio para la mujer casada, sino que ha querido igualar su condición con la del marido, dándole libertad para gobernar su patrimonio.

La disposición del artículo 1273 contempla una situación que podría llegar a darse, aunque, en rigor, sólo por una ocasión muy rara. Y así, si aconteciese que al deceso de alguno de los cónyuges quedase pendiente una operación de compraventa, sobre un bien que iba a adquirirse con el dinero propio del cónyuge sobreviviente, y que por una circunstancia no imputable o ajena al fallecido se hubiese interrumpido la operación, la ley quiere, según lo expresa este artículo, que el beneficio que produzca la transacción, si lo produce, y si, antes que todo, se llega a realizar, se adicione como bien ganancial en la sucesión del causante. Se trata, como se ve, de una acción que pueden ejercitar los herederos, donatarios y legatarios.

Llegamos a la segunda parte del punto a) del inciso 2º del artículo 3º de la ley que comentamos y explicamos, parte que legisla una cuestión de mucha importancia para terceros, sea que éstos ajusten algún acto jurídico o contraten con la mujer casada, sea que lo hagan con el marido.

La sola manifestación de la mujer casada, siempre manifestación unilateral, por consiguiente, en el sentido de que el precio de los inmuebles por ella adquiridos

durante el matrimonio, ha sido satisfecho con el producto de su profesión, oficio, industria, comercio o empleo, etc., basta para que haya la presunción *juris tantum* de que tal manifestación es exacta y verdadera.

Esta presunción importa tanto como la obligación de aceptar lo expresado en la escritura sin que tenga que probarlo la mujer casada. Es una presunción de derecho que siempre estará en pie si no es echada por tierra mediante una prueba eficaz producida por un tercero interesado.

Antes, cualquier bien adquirido por la esposa durante el matrimonio ofrecía un fácil blanco, pues un acreedor del marido no tenía más que negar lo que era una presunta verdad de la escritura pública, en cuanto a que el dinero que constituía el precio era de su propiedad, por haberlo habido mediante herencia, donación o legado. En tal caso, la mujer casada estaba obligada a probar el extremo articulado en la escritura de adquisición, y si no rendía las probanzas del caso, el acto jurídico se reputaba simulado, como un encubrimiento de la verdad para amparar al patrimonio de la sociedad conyugal. Ahora, en cambio, la situación es ventajosa para la mujer, no sólo porque tiene validez la declaración que haga de que el dinero le pertenece porque lo hubo de herencia, donación o legado, sino porque puede hacer constar que le pertenece, a los efectos de su administración, por provenir del rendimiento de su profesión, industria, empleo, etc. Y ya sabemos que los bienes adquiridos por estos conceptos son gananciales. Por esto mismo, por reputarse bienes gananciales todos los que adquieren ambos cónyuges en alguna de las formas prescriptas en los diferentes apartados del artículo 1272—con la única excepción que hemos anotado anteriormente,—y según lo tenemos expuesto en los siete puntos anteriores, hubiera sido mejor dejar constancia en esta ley la reserva implícita que se establece a favor de la mujer. De esta suerte nadie habría podido dudar del carácter de gananciales con que se mantienen, y

todos se hubieran dado perfecta cuenta de que lo que el legislador ha querido es amparar a la mujer, concediéndole la libre administración de tales bienes, sin que esto importe el privilegio de eludir las cargas de la sociedad conyugal; de manera que el Código Civil sigue rigiendo con su articulado, en lo que respecta a los gananciales, con la excepción que esta ley establece, en cuanto faculta a la mujer para disponer de ellos y en cuanto excluye de los gananciales a los frutos naturales y civiles de los bienes propios de los hijos de un matrimonio anterior, cuyo usufructo corresponde a la madre (y, por lógica, entendemos que debe extenderse, también, al padre). Luego, lo que la mujer adquiera con su dinero propio, habido por herencia, donación o legado, o por el usufructo que se acaba de mentar y todos los demás bienes serán gananciales y se regirán por las correspondientes disposiciones del Código Civil.

Conviene aquí recordar que se está en retardo, en lo referente a la creación de un registro en el que se denuncien los muebles que no pueden ser embargados, ya que sólo de esta manera podrá evitarse que un acreedor conspire contra la paz y tranquilidad de la familia. Porque aun cuando por la presente ley, la mujer casada se reserva la administración de determinados bienes, pudiendo enajenarlos e invertir el producto de la venta en la adquisición de otros, que pueden ser muebles, el hecho de que ambos cónyuges convivan bajo un mismo techo, tiene que originar confusiones acerca de la posesión o simple tenencia de los efectos muebles. Porque una cosa es la simple tenencia o tenencia precaria y otra muy distinta la posesión, según lo expresan los artículos 2331-2460 del Código Civil. Y esta observación tiene su razón de ser, en cuanto a las dificultades que habrán de darse si se quiere precisar a cuál de los esposos pertenece una cosa mueble, ya que el sólo hecho de poseer una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad, y el poder de repeler cualquiera acción de reivindicación, etc., como expresa-

mente lo determina el artículo 2412 del mismo código. De aquí que si un acreedor del marido embargase un mueble, cuya posesión le presume por el hecho de hallarse dicho bien dentro de su casa habitación, será de ver cuál es el conflicto que se produce, desde que no habrá una escritura pública en la que, previamente, se haya manifestado quién adquirió la cosa y la procedencia del dinero que por ella se pagó. Creemos que en materia de muebles de uso doméstico, cualquiera que sea su importancia, no se producirán tantos casos como para que se ciernan alarmantes perspectivas; pero es de prever ciertas situaciones especiales, como la que determinaría un depósito de títulos, cédulas, alhajas o dinero. Por nuestra parte, entendemos que bastará la manifestación lisa y llana de la esposa, en el mismo acto del embargo, por ejemplo, o aun con posterioridad a ese acto, esto es, ante el juez de la ejecución, en el sentido de que tales efectos son de los que la ley 11.357 le reserva a su administración exclusiva, para que el derecho del acreedor se enerve y para que caiga la traba y se ordene su levantamiento. Y lo entendemos así porque esta simple manifestación, al igual que la que la ley prescribe para las escrituras referentes a transacciones de inmuebles, es una actuación unilateral, siempre de idénticos resultados jurídicos. Más aun; no vemos qué objeción valedera podría hacerse, ya que, primero, es más importante y de más trascendencia la operación de compraventa de un bien raíz que la de sable que medie escritura pública, para la tradición de una cosa transportable, y, segundo, que no existe otro medio para atestar una manifestación, desde que si bien para la tradición de un inmueble es requisito indispensables muebles basta la posesión. Por lo demás, los terceros ya se ingeniarán para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que sean acreedores; pues no habrán de confiar sólo en la solvencia del marido, sino que han de englosar en las operaciones a la mujer. Pero esto mismo resultará saludable, ya que las esposas se

percatarán a menudo de las actividades comerciales de sus maridos, en las que podrán secundarlos si se trata de operaciones convenientes, o eludirán comprometer el patrimonio que les está reservado si no convencen de sus ventajas, quedando los terceros, en consecuencia, librados a la fe y a la confianza que pueda inspirarles uno sólo de los cónyuges.

## CAPITULO V

### *b) Formar parte de asociaciones civiles o comerciales y de sociedades cooperativas.*

La plena capacidad, así como la entera libertad que, por esta ley, se le ha acordado a la mujer para ejercer el comercio, la industria, etc., equivale a la capacidad y a la libertad de contratar.

Se entiende por sociedad civil la que este código legisla a partir del artículo 1648, donde se empieza por fijar las condiciones esenciales para la existencia de toda sociedad. Luego, siguen nueve capítulos en los que se establecen los requisitos que hacen al objeto, a la forma y prueba de la existencia de la sociedad, a la calidad de los socios, a la administración, etc.

Por asociaciones civiles se entienden las que no persiguen un fin comercial, y las corporaciones que se rigen por estatutos, generalmente con personería jurídica. Estas últimas corporaciones o asociaciones, de acuerdo con el artículo 39 del Código Civil, se consideran como personas enteramente distintas de sus miembros. El efecto que produce la personería jurídica presidiendo tales entidades, es el de abstraer a sus miembros de toda obligación, a menos que los asociados hubieran contraído algún compromiso especial. De esta clase de sociedades o asociaciones son las de carácter religioso, las de beneficencia, las con fines deportivos, de cultura intelectual, etc.

La mujer casada puede presidir y dirigir una de estas entidades, actuando libre e independientemente de su marido. Puede celebrar toda clase de contratos, suscribiendo compromisos en nombre y representación de los socios o socias que la hayan elegido o designado.

Obrará como mandataria, desempeñando su cometido de conformidad con los estatutos o con las resoluciones de las asambleas o de los directorios o comisiones directivas.

Son sociedades o asociaciones comerciales todas las que están regidas por la ley mercantil. Estas entidades, a diferencia de las civiles, que son de un solo tipo, difieren, según el modo de actuar o de operar, el objeto, el grado de responsabilidad de los asociados, etc. Y, así, tenemos sociedades colectivas, que son las que forman dos o más personas con el fin de explotar un negocio cualquiera, pero a cuyo giro se vinculan las partes componentes con una responsabilidad ilimitada y solidaria, como lo establece el artículo 301 del Código de Comercio. Son sociedades en comandita, definidas por el artículo 372 del mismo código, las que cuentan con uno o más socios ilimitada y solidariamente responsables de todo el giro social, y con uno o más socios que aportan una determinada suma de dinero, no pudiendo perjudicarse más que en el importe de dicha suma, en los casos de pérdidas o de bancarrota. Y en cuanto a las sociedades de capital e industria, ellas son las que, como su mismo nombre lo indica, se forman entre una persona que suministra el capital y otra u otras que aportan el trabajo personal o los conocimientos técnicos de alguna industria o invento, según lo establece el artículo 383 del código antes citado.

Por último las sociedades cooperativas, así como las sociedades anónimas, son las que se forman mediante un aporte mínimo de capital, representado por un título o una acción, que puede ser nominal o al portador, según lo determinen los respectivos estatutos.

Desde luego, son las asociaciones cooperativas las que más pueden reclamar la atención de la mujer, sobre todo de la mujer obrera; pues son las que con menor aporte pueden rendir mayores beneficios. Pero lo importante acá para nosotros es la capacidad que tiene la mujer casada para formar parte de estas asociaciones,

no ya por el aporte que pueden hacer libremente, sino por la facultad de que se hallan investidas para dirigir-  
las, representarlas y ajustar en sus nombres toda clase de actos jurídicos.

## CAPITULO VII

- c) *Administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios y de los que les correspondan en caso de separación judicial de bienes de los esposos.*

*Se presume que el marido tiene mandato para administrar los bienes de la mujer, sin obligación de rendir cuentas por las rentas o frutos percibidos, mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria inscrita en un registro especial o en el de mandatos donde no lo hubiere.*

Aquí la facultad que se da a la mujer casada no es tan extensa; pareciera que el legislador ha andado indeciso, llegando hasta dudar de esa capacidad que, después de haberla blasonado tanto, la restringe en este punto de la ley. En efecto, llama la atención que de acuerdo con el acápite a) anteriormente tratado, se la faculta para disponer «libremente» de lo que le produzca su trabajo profesional y demás actividades honestas, que, al fin y al cabo, son bienes gananciales, y que, en cambio, se le restrinja esa libertad cuando se trata de disponer de sus bienes propios. La razón valdada debe estar en que se puede consentir la prodigalidad por lo que es poco, pero no por lo que es mucho. Es cierto que hubo un pequeño debate sobre este particular, al tratarse el proyecto; sin embargo, las razones que se adujeron nos han convencido menos que la reflexión que acabamos de apuntar.

Según algunos legisladores, que temen con la *bete noir* al través de los enmohecidos paredones conventuales, hay un grave peligro si no se pone límites a la libertad en tales casos, pues ya son demasiado anchas

las mangas y capuchas frailunas, donde, al parecer, son muchas las fortunas de viudas beatonas que han ido a naufragar. Sin embargo, pensamos que los casos no son tan frecuentes como se da en decir, y pensamos, también, que con el simple trueque de las dos palabritas, poniendo oneroso en vez de libre, no se habrá de conseguir desviar un propósito ni doblar una voluntad. Lo esporádico, lo que acaece por excepción, no puede determinar una norma para la generalidad.

Los bienes propios de la mujer casada son, por definición, los no gananciales, los que aportó a la celebración del matrimonio o que después obtuvo mediante herencia, donación o legado. Estos bienes, pues, son los que están ahora bajo su administración, con exclusión absoluta de su marido, y los que puede enajenar sin venia marital ni judicial. Lo único que no puede hacer es donarlos, desprenderse de ellos a título gratuito, sea quien sea el beneficiario. Las rentas, los frutos naturales y civiles de sus bienes propios, así como los frutos naturales y civiles de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, que han dejado de ser gananciales administrados por el marido según se ha visto ya, podrá prodigarlos cómo y a quién quiera; pues ahora administra y dispone sin contralor alguno. Por último, los bienes que tampoco puede donar la mujer casada son los que le hubieran correspondido por la separación de bienes declarada judicialmente. Y en estos casos, al igual que cuando el matrimonio se disuelve por muerte de uno de los contrayentes, se dividen por mitad los gananciales entre ambos esposos, sea que haya habido o no juicio de divorcio previo.

En rigor, por la nueva legislación establecida, el verdadero régimen que ahora existe es el de la separación de bienes; porque si la mujer administra y enajena sus bienes propios sin intervención marital alguna, y administra y dispone de lo que gana con su profesión, oficio, comercio, etc., y si el marido, a su vez, maneja sus intereses independientemente, no sabemos que pue-

La darse una separación mayor, ni vemos que pueda dársele otro nombre al régimen que se acaba de instituir.

El segundo apartado de esta letra c) contiene una disposición muy importante y de suma trascendencia, al extremo de que si no se observa bien su contenido los efectos de la nueva ley tendrán que resultar completamente inocuos.

La negligencia de la mujer casada en el cumplimiento de una actividad personal, como es la de ocurrir, personalmente o por medio de un representante, ante quien corresponda para hacer la manifestación de voluntad por la cual se niega al esposo toda ingerencia en el manejo de sus bienes, equivaldrá al consentimiento tácito, sin tener ella derecho de exigir ni el marido obligación de rendir cuentas.

Creemos que la gran mayoría de las mujeres casadas, con bienes propios, no ha de hacer uso del derecho que les acuerda esta ley, de excluir a sus maridos de la administración de sus bienes, y que, por lo tanto, sólo una escasa minoría llegará hasta los registros empadronadores de voluntades antimaritales. Casi puede afirmarse que esa será la ruta de las casadas desavenidas con sus cónyuges, porque es seguro que, mientras no se haya perdido la fe y la confianza en el compañero de la vida, a ninguna se le ocurrirá arbitrar medidas precautorias en salvaguardia de sus intereses. En una palabra, mientras haya estabilidad espiritual en las relaciones conyugales, subsistirá el régimen antiguo; en cambio, si se produce una laxitud moral, imperará el moderno régimen de la separación.

En cuanto al lugar y a la forma en que deben hacerse las inscripciones voluntarias, la ley nada dice; pues poco significa el que establezca que donde no haya registro especial se ocurrirá al registro de mandatos, ya que éstos últimos sólo existen en los centros que cuentan con tribunales judiciales.

Los registros especiales deben crearse y funcionar

de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Mientras tales registros no existan, las dificultades tendrán que producirse. Por otra parte, si los tales registros especiales no están al alcance de las personas interesadas, el primordial propósito de la ley no podrá cumplirse. Pero si la tarea se encomendase a las oficinas públicas de más difusión, como el Correo, todas las mujeres casadas tendrían oportunidad de llegar hasta ellas para asentar la manifestación de voluntad legalmente requerida, manifestación que podría subscribirse triplicada o cuadruplicada por medio de impresos *ad hoc*.

## CAPITULO VII

d) *Administrar los bienes pertenecientes a sus hijos de un matrimonio anterior, sin que los frutos naturales o civiles de los mismos pertenezcan a la nueva sociedad conyugal.*

Esta primera parte del acápite d) modifica en otras dos partes al Código Civil, completando la disposición del inciso 1° del artículo 3 de la nueva ley, con lo que las modificaciones son tres: La primera, en cuanto la mujer viuda mantiene el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de un matrimonio anterior; segundo, en cuanto percibe, administra y enajena libremente el usufructo de los bienes de los predichos menores hijos, y tercero, en cuanto queda excluido este usufructo del ingreso en los gananciales de la sociedad conyugal.

Antes, por disposición del artículo 308 del Código Civil, la mujer viuda que contraía segundas nupcias perdía, de hecho, el ejercicio de la patria potestad. Y esta disposición se coonestaba con la del artículo 383 del mismo Código; pues a la madre que perdía la patria potestad, por la celebración de nuevos desposorios, se le negaba el derecho de nombrar tutor a sus hijos menores por cláusula testamentaria, esto es, para que tuviera efecto *post mortis*. Luego, bien se sabe que no podía administrar ningún bien, con excepción del que se hubiese reservado en las capitulaciones matrimoniales, según ya lo hemos expuesto al comentar y explicar el acápite a) del inciso 2° del artículo 3° de esta ley. Por último, uno de los apartados del artículo 1272 del Código Civil, establecía que era un bien ganancial el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio. Ca-

he advertir que la situación era idéntica para el marido, porque, también, el usufructo de los bienes de los hijos de éste ingresaban como gananciales al haber conyugal. Ahora, en cambio, la ley nada dice a este último respecto, sobre cuyo particular ya hemos llamado la atención anteriormente; sin embargo, entendemos que ese silencio no puede acarrear dificultades, ya que el espíritu de la ley no puede suscitar dudas en el ánimo de ningún juez que haya de resolver alguna cuestión de la materia, bastándole compulsar los principios jurídicos de esta misma legislación.

## CAPITULO VIII

### *e). Aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren sus padres.*

Otra de las incapacidades de la mujer casada estaba legislada en el artículo 320 del Código Civil, donde se la consideraba lo mismo que a los menores bajo tutela. Y así como estos no pueden aceptar o repudiar la legitimación que a su favor hagan sus padres, tampoco podían hacerlo las mujeres casadas sin la venia marital, no teniendo, siquiera, como en tantos otros casos, el recurso de la autorización judicial o venia supletoria.

Este acápite e) no se refiere sólo a la legitimación, sino a todo reconocimiento. De manera que puede darse el caso de un padre o madre natural que tuviese interés en reconocer, como hija, a una mujer casada, por las ventajas de orden social o económico que podrían resultar a favor de aquellos; en tal situación, la presunta favorecida tiene derecho y capacidad bastante para actuar y decidir por sí lo que más le cuadre. Es, como se ve, una cuestión personalísima en lo que atañe al derecho individual, pero también es una cuestión que puede llegar a afectar los intereses del conyuge.

La disposición del artículo 320 del Código Civil, consultaba no sólo la situación de la capacidad de la mujer casada ante la sociedad conyugal, sino el régimen de los bienes de la misma sociedad. En efecto, calcúlese lo que puede acontecer ahora con el derecho y la libertad que tiene la mujer casada para aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren sus padres, sin que el marido tenga, a su vez, el derecho

de contestar la aceptación, ni el derecho de conocer el nuevo parentesco que dicha aceptación comporta.

De acuerdo con el Código Civil, tanto los padres legítimos como los padres naturales son herederos forzosos de sus hijos (artículos 3594 y 3597). Luego, es evidente, que al marido no le ha de saber igual concurrir solo o concurrir con un coheredero a la sucesión de su esposa; pues tanto los padres legítimos que legitiman sus hijos, conforme a las disposiciones legales vigentes, como los padres que reconozcan hijos naturales tienen su correspondiente porción hereditaria, porción que siempre tiene que reducir el monto de los bienes cuya totalidad hubiera ido, exclusivamente, al patrimonio del marido.

## CAPITULO IX

### *f) Aceptar herencia con beneficio de inventario.*

El artículo 3334 del Código Civil establecía otra incapacidad para la mujer casada, a quien le negaba el derecho de aceptar y de repudiar cualquier institución hereditaria que se hiciese a su favor; siempre estaba el ejercicio de su voluntad supeditada a la voluntad del marido o, en su defecto, a la autorización judicial. Más aún; no podía aceptar una herencia sino con beneficio de inventario.

Desde luego, la situación anterior no significaba que la mujer casada estuviese en situación desventajosa; al contrario, se encontraba protegida, ya que podía ser víctima de su ignorancia o buena fe. El hecho mismo de que el legislador hubiera establecido que en todos los casos debía aceptarse la herencia con beneficio de inventario, demuestra la preocupación que tuvo porque no se la perjudicase.

El beneficio de inventario se ha instituido para que el heredero que se acoje a él, al aceptar una herencia, no se exponga a tener que satisfacer con sus bienes propios las deudas del difunto. Porque esta es la situación de quien recibe o acepta una herencia sin hacer constar la condición de que tal aceptación es bajo inventario. Y haciéndolo así, dentro del término legal, las deudas que tendrá que pagar el heredero sólo podrán llegar hasta la concurrencia del activo de la sucesión. La responsabilidad, pues, se limita a lo que se recibe, sin que nadie pueda pretender más.

La institución del beneficio de inventario en nuestra legislación es de origen romanista; pues la ficción del derecho veía en la persona del heredero al continua-

dor de la persona del difunto heredado o causante de la sucesión, por lo que aquel se obligaba a soportar las cargas que hubiesen quedado, sea que los bienes alcanzasen o no a cubrirlas, debiendo, en este último caso, responder con su propio patrimonio. Esa arcaica teoría, que importa todo un resabio, es la que campea en nuestro régimen sucesorio; pues si el aceptante de una sucesión no hace la salvedad del beneficio, deberá responder con sus bienes a los acreedores hereditarios y legatarios, según prescripción del artículo 3358 del Código Civil, por cuanto la aceptación lisa y llana se refiere tanto a los derechos como a las obligaciones que le son correlativas.

Siempre que haya dudas acerca del monto de una sucesión, y si no se tiene la seguridad absoluta de que el acervo hereditario es de tal importancia que cubre con creces las deudas de la misma, a la mujer casada, como a cualquiera, le conviene no aceptarla sino con beneficio de inventario. Y cuando el haber sucesorio fuera muy precario o aun siendo importante estuviese de manifiesto su insuficiencia para solventar las cargas o deudas de la sucesión, la mujer casada no hará, tampoco, otra cosa que rechazarla, que es el derecho que le confiere ahora la ley.

## CAPITULO X

- a) *Estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten su persona o sus bienes, o la persona o bienes de sus hijos menores de un matrimonio anterior.*

Como consecuencia de la misma incapacidad relativa en que se hallaba la mujer casada en el matrimonio, no podía ventilar judicialmente cuestión alguna, ni por sí, ni por medio de procurador o apoderado. Aunque con anterioridad al matrimonio hubiese ejercitado sus derechos, entablado acciones ante los jueces, de conformidad con la capacidad plena de la mayoría de edad, una vez que contraía nupcias, la mujer quedaba impedida no sólo de actuar personalmente en nuevos juicios, sino que tampoco podía proseguir actuando sin la venia marital, por disponerlo así el artículo 211 del Código Civil (o 54 de la Ley de Matrimonio). Era, pues, el marido quien sustituía la personalidad de su cónyuge, dado su carácter de administrador legítimo de los bienes del matrimonio — artículo 209 del mismo Código (o 52 de la misma ley). Por eso, cualquier acción judicial que se entablase contra la mujer casada debía ser notificada al marido, no sólo para que éste estuviese a derecho en las actuaciones que se sustanciaban, sino por ser ese un requisito esencial para que tuviera validez el pronunciamiento judicial que recayese y no se perdiese tiempo con un procedimiento nulo.

Ahora, por este acápite g), la mujer casada actúa directa y personalmente en cualquier juicio, sea civil, comercial o criminal. También, aunque la ley no lo dice expresamente, puede presentarse ante los poderes públicos para tramitar asuntos de orden administrativo, tanto en el orden nacional como en el provincial y municipal.

La segunda parte del acápite g) establece la capacidad que tiene la mujer casada para estar en juicio en representación de sus hijos menores habidos en un matrimonio anterior. Esta disposición concuerda con las del inciso 1o y del acápite d), anteriores, en las que se le acuerda el derecho de ejercitar la patria potestad y el de administrar los bienes de los mismos hijos menores. Creemos que era innecesario este último agregado, desde que basta el derecho de la patria potestad para que sea de aplicación el artículo 374 del Código Civil. Esta disposición bien claramente establece que, por el sólo hecho de ejercitar la patria potestad, los padres pueden estar en juicio por sus hijos menores, sin intervención alguna de éstos, sea como actores, sea como demandados, y celebrar a nombre de ellos cualquier contrato en los límites de su administración, de acuerdo con la legislación vigente.

## CAPITULO XI

*h) Ser tutora, curadora, albacea, testigo en instrumentos públicos, y aceptar donaciones.*

La mujer casada estaba, en absoluto, excluida del derecho de tutela o, como dice el legislador en esta ley, de ejercer las funciones de tutor. Pero nada tenía esto de extraño, desde que ninguna mujer, con excepción de las abuelas, podía ser tutora de nadie, por expresa prohibición del artículo 398, inciso 8° del Código Civil. Ni la misma madre podía ser tutora de sus propios hijos de un matrimonio anterior, ya que perdía la patria potestad, que equivale a la tutela, por el solo hecho de contraer ulteriores nupcias — artículo 308 del mismo código. La mujer, en general, con respecto al cargo de tutora, estaba equiparada al menor de edad, a los ciegos y a los mudos, a los locos, a los fallidos, a los vagos y amorales, a las infamados con condenas criminales, a los malversadores de bienes de menores, etc. Como se ve, el legislador no podía haber gastado más galantería con la mujer.

La madre que reincidía en el matrimonio, por disposición del artículo 383 del Código Civil, estaba impedida de nombrar tutor a sus menores hijos por cláusula testamentaria. Las mismas abuelas, si llegaban a contraer nupcias, perdían el derecho de ejercer las funciones de tutoras que, por excepción, les acordaba el ya citado inciso 8° del artículo 398 del Código Civil.

Tanto la tutela legal, como la tutela dativa y la tutela especial, requieren la intervención de un juez, según lo disponen los artículos 391, 392 y 397 del Código Civil. Y en cuanto a lo que atañe al discernimiento y administración de la tutela, este mismo código esta-

blece numerosas disposiciones que corren desde el artículo 399 al 467, las que los tutores deben observar para regir legalmente el desempeño del cargo.

La curatela, cargo que inviste al que la ejerce de una representación absoluta, con respecto a otra persona, sólo se discernía judicialmente al hombre; la mujer estaba excluida, a excepción de la esposa, con relación al marido. El curador, como la misma palabra lo indica, debe cuidar de los bienes e intereses, en general, de la persona declarada incapaz. Quiere decir, pues, que la curatela es una institución igual a la tutela, con la diferencia que mientras ésta se ejercita a favor de los menores que no han llegado a la edad que la ley fija para reputarlos capaces de obrar por sí mismos, aquélla es función que se desempeña a favor de las personas que, después de la mayoría de edad, son declarados incapaces por los jueces.

La institución de la curatela tiene en algunos países una mayor aplicación, porque no se reduce a los casos de demencia y de sordomudos que no saben leer y escribir, únicos en que, según el artículo 469 del Código Civil, procede el nombramiento de curador, sino que se nombra curador a los bienes del ausente y a los del pródigo que dilapida su fortuna. Es cierto que el artículo 115 del Código Civil impone al juez el deber de nombrar curador para proteger los bienes del ausente, pero sólo en los casos en que se presume un fallecimiento. No es, pues, como en otras partes, que basta el abandono que una persona hace de sus bienes; aunque se sepa donde se halla, procede la acción de la curatela.

Con excepción del caso previsto por el artículo 476 del Código Civil, que prescribe que la esposa es la curadora legítima y necesaria de su marido declarado incapaz, antes las mujeres no podían desempeñar curatela alguna. Ahora, la ley les acuerda el derecho de ejercitar tales funciones, tanto a las mujeres casadas, como a las solteras, divorciadas y viudas, según se ve en el artículo 1° de esta ley. La única restricción que

existe es la que se registra en la segunda parte del artículo 8º, que trataremos más adelante, en cuanto a que la curatela del padre o de la madre sólo la desempeñarán las hijas mujeres cuando no pudieran ejercerla los hijos varones.

El albaceazgo es una institución destinada a crear una representación entre los vivos de la voluntad de los muertos. El albacea, llamado también cabezalero, testamentario, mansesor y fideicomisario, es el depositario de la confianza del testador, confianza siempre mayor a la que se deposita en el mandatario, por cuanto tendrá que sobrevenir la imposibilidad absoluta de comprobar la fidelidad esperada, y la misma imposibilidad para revocar el discernimiento del cargo--aun cuando, para estos casos está la autoridad judicial.

El albacea puede ser legítimo, testamentario o dativo. Albacea legítimo es el mismo heredero, a quien, por derecho, corresponde cumplir la voluntad del testador; albacea testamentario es el que se instituye como tal en el mismo testamento, que es el caso general, y albacea dativo es el que el juez nombra de oficio, cuando el legítimo testamentario no cumple lo dispuesto por el difunto. También pueden tener los albaceas un carácter particular o un carácter general o universal. En el primer caso, las funciones se concretan a determinados actos señalados por el testador o designados por el juez; en el segundo caso, que también puede ser nombrado por el testador o por el juez, comprende la ejecución de todas las disposiciones contenidas en el testamento.

El derecho a ser albacea es el que han conquistado las mujeres casadas, función que les estaba vedada desempeñar sin la venia marital o la autorización judicial, por disposición del artículo 3847 del Código Civil. En tales casos, la negativa del marido no podía ser suplida por la autorización del juez; pues éste no estaba facultado para otorgarla contra la voluntad expresa de aquél.

Y en cuanto a las demás mujeres mayores de edad

(solteras, divorciadas o viudas), el derecho de desempeñar las funciones de albacea corre parejas con el de ser tutora y curadora; pues es un derecho o una función civil que la ley reconoce al hombre mayor de edad.

La disposición del artículo 990 del Código Civil no le iba en zaga, en cuanto a galantería, a la disposición del artículo 398, inciso 8º del mismo código; pues en la misma aparcería se ponía a la mujer para negarle el derecho a desempeñar el cargo de tutora que para actuar como testigo. El citado artículo 990 incluía a la mujer entre los locos, los ciegos, los vagos y demás que no pueden ser testigos en instrumentos públicos.

Ahora, las mujeres solteras, divorciadas o viudas, mayores de edad—de acuerdo con el artículo 1º de esta ley,—y también las mujeres casadas—según este acápite h),—pueden acreditar con su testimonio cualquier acto público. Porque no es sólo en las escrituras públicas que extienden los escribanos donde pueden desempeñarse como testigos, sino en cualquier instrumento público, como las actas y demás diligencias judiciales, los asientos municipales, registro civil de las personas, ya se trate de nacimientos, de casamientos o de defunciones, y en todos los casos enumerados en el artículo 919 del Código Civil, que es donde se definen taxativamente todos los instrumentos públicos.

La ley que comentamos se ha referido a todos los derechos y funciones civiles, en el artículo 1º, ya sea soltera, divorciada o viuda la mujer; de aquí que no haya sido necesario detallar los derechos y las funciones, desde que no admite réplica la regla jurídica que da por comprendido lo menos donde está lo más. Sin embargo, y no obstante ser tan amplia esa disposición, el precepto claro y terminante del artículo 3705 del Código Civil es de tal fuerza que puede provocar dudas en el espíritu menos estricto. «Los testigos de un testamento deben ser varones mayores de edad»—dice dicho artículo; luego, sería necesario que las mujeres cambiaran de sexo, ya que lo esencial en el caso es la

alidad de varón. Hay más todavía: pues el artículo 3696 del mismo código prescribe que pueden ser testigos en los testamentos todas las personas a quienes la ley

no les prohíba serlo. Y cómo nadie puede negar que esta prohibición surge de la redacción precisa y categórica del citado artículo 3705, no cabría otra cosa que aceptar esa situación de incapacidad para la mujer. Sin embargo, es de rigor buscar un nexo a todo el articulado de la ley, única manera de palpar la flexibilidad de su contextura legal. Y si en este acápite h) se establece que la mujer casada puede ser testigo en instrumentos públicos—derecho que con más razón está, implícitamente, acordado, en el artículo 1º, a la mujer soltera, divorciada o viuda,—va de suyo que toda mujer mayor de edad, cualquiera que sea su estado, puede ser testigo del testamento que extienda un escribano; pues el testamento por acto público no es otra cosa que un instrumento público. Y si se fuera a considerar la trascendencia o importancia que suele tener un testamento, fácil es comprender que hay escrituras públicas en las que se transfiere el dominio de grandes fortunas, mediante una operación de compra-venta o hipotecaria. Además, es cosa requetesabida, por estar a la vista de todo el mundo, que los testigos presenciales del acto de que da fe un escribano, no son más que simples convidados de piedra, casi siempre ausentes, que concretan su intervención a enristrar una firma más en el rosario del infolio protocolar. Por nuestra parte, nos permitiríamos aconsejar a quienes suscriban escrituras públicas, particularmente a los que adquieren y pagan precio, que no deben retirarse de una escribanía sin que firmen en su presencia los testigos; pues no es tanto el acto doloso el que hay que temer, sino la negligencia, debido a la cual muchas veces quedan las escrituras sin la firma complementaria de los testigos, siempre requisito esencial cuya omisión acarrea la nulidad del instrumento.

La última parte del acápite h) faculta a la mujer casada para aceptar donaciones, lo que le estaba vedado

por el artículo 1808 del Código Civil, salvo que mediase la venia del marido o la autorización supletoria del juez.

A los que ignoran el régimen de las donaciones en nuestro derecho, les parecerá extraño que se hayan podido oponer trabas a la libre aceptación de una liberalidad; sin embargo, no podía ser de otra manera, de acuerdo con la incapacidad relativa a que estaba reducida la mujer casada, y de acuerdo con el carácter de administrador único y absoluto de la comunidad conyugal que detentaba el marido. Además hay que tener en cuenta que si bien la donación inviste de un derecho al donatario, después que la acepta, también le impone obligaciones de cumplimiento ineludible. Y así, el que acepta una donación está obligado a prestar alimentos al donante, a menos que se resolviese a hacer devolución de la cosa donada o de su importe, si la hubiera vendido—artículo 1836 del Código Civil; está obligado, también, a satisfacer las cargas que el acto de la donación le hubiere impuesto, ya en el interés del donante, ya en el de un tercero—artículo 1838 del mismo código, y, en fin, pueden presentarse casos en que el pretendido beneficio de una donación se traduzca en un perjuicio real y positivo.

## CAPITULO XII

### Artículo 4°

*Durante el matrimonio, la mujer puede, con autorización judicial, disponer de los bienes propios del marido y de los bienes gananciales de la sociedad conyugal que el marido administre, para atender su subsistencia y la de los hijos menores de dieciocho años cuando el marido se encuentre privado de la libertad por condena definitiva que lo recluya por dos años o más y no tuvieran la mujer y los hijos otros recursos.*

La situación que ha conquistado la mujer casada con la disposición de este artículo es, ante todo, de privilegio, por la sencilla razón de que el marido, en igual caso, no sólo no tendrá derecho a disponer de los bienes propios de la mujer, sino que ni siquiera a los gananciales, que por esta ley están reservados a la administración exclusiva de ésta, sin intervención marital, ni judicial, según se ve en el acápite a), del inciso 2° del artículo 3° El legislador se ha propuesto proteger a la familia, que puede quedar en el desamparo por un acontecimiento inesperado, como es la sobreviniencia de la incapacidad del marido a raíz de una condena que lo prive de la libertad durante un tiempo más o menos largo.

Hay casos en que la mujer, dentro del matrimonio, no tiene bienes propios, ni tiene, tampoco, profesión, oficio o empleo que le permita subvenir con su producto las necesidades del hogar, y que el marido, por el contrario, tiene bienes propios y administra los gananciales rendidos por su profesión, oficio, comercio, indus-

tria, etc. Pues bien, si sobreviniese la incapacidad prevista por este artículo, y aun cuando la mujer sea la curadora de su marido, es evidente que el hogar se hallaría en la imposibilidad de hacer frente a sus necesidades, ya que el ejercicio de la curatela, al igual que el de la tutela, no autoriza al curador o tutor para administrar y disponer libremente de lo que pertenece al incapaz, reduciéndose sus funciones a cuidar y a conservar sus bienes.

El derecho que se le acuerda a la mujer casada en estos casos especiales de incapacidad, por lo mismo que no sólo afecta a los bienes gananciales administrados por el marido, sino hasta a los bienes propios, está sujeto a la apreciación de los jueces, en lo que respecta a su ejercicio, y son éstos los que decidirán si corresponde o no autorizar a la cónyuge para que enajene. Es un punto delicado, desde luego, máxime cuando la ley fija un término tan reducido para que la incapacidad se produzca legalmente y haga procedente el derecho de la mujer a ejercitar esas funciones y la facultad judicial para acordarlas.

Por lo demás, conviene llamar la atención sobre la discordancia que se observa entre esta disposición y la contenida en el artículo 12 del Código penal. Porque mientras en este artículo 4° se considera caído en incapacidad al marido que haya sido condenado a una pena privativa de la libertad por dos o más años, la ley penal, en el precitado artículo 12, fija más de tres años. Esta última disposición dice, textualmente: «La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan, además, la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.» Y el artículo 19 del

mismo Código Penal precisa la situación que apareja al condenado la inhabilitación absoluta, la que importa: 1.º, la privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular; 2.º, la privación del derecho electoral; 3.º, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, y 4.º, la pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío que disfrutare. Y si el penado tuviese esposa, hijos menores, de cualquier clase, o padres ancianos y desvalidos, corresponderá a éstos el importe de la jubilación, pensión o goce de montepío. En caso contrario, su importe se destinará a aumentar los fondos provenientes de la aplicación del artículo 11.

Quizá se argumente que la dificultad se salva contemplando la disposición del artículo 9.º de la ley que comentamos, que declara derogadas todas las demás disposiciones del Código Civil y de las leyes complementarias de dicho código que estuviesen en colisión. Sin embargo, ello no nos convence, desde que el Código Penal no es una ley complementaria del Código Civil, por legislar una materia completamente distinta.

Como se ve, la ley penal legisla una cuestión puramente civil, como es lo que atañe al patrimonio, y no ya desde el punto de vista individual, sino de la familia, a quien le reserva el derecho de percibir lo que corresponde al condenado declarado incapaz, ya en virtud de una condena, ya a mérito de una sanción especial. La misma ley legisla, igualmente, algo que afecta al régimen y a las relaciones de la familia dentro del hogar, como es el ejercicio de la patria potestad. El condenado a más de tres años, pues, pierde por el Código Penal el derecho de administrar sus bienes y el de disponer de ellos por actos entre vivos, esto es, no puede comprar, vender, hipotecar, transar, etc.; es un perfecto incapaz, en el mismo pie de igualdad que el demente, que determina la designación de un curador. Ahora bien, como la curatela da al curador facultades muy limitadas, según el Código Civil, y por más que en el

artículo 476 se establece que la mujer es la curadora legítima y necesaria de su marido, la ley que comentamos legisla lo mismo, en este artículo 4°, pero con mayor amplitud. Sin embargo, esta amplitud está sujeta a la apreciación de los jueces, quienes fijarán un límite prudente al ejercicio de la curatela conyugal. El verbo «disponer» tanto significa deliberar, como decidir, resolver o determinar, y si se ha de tomar en todas sus acepciones gramaticales, interpretando latamente una expresión que campea en todo el articulado de la ley, bien puede preverse a lo que podría llevar una curatela de tan amplias proyecciones, no obstante lo accidental y temporario del caso.

Es de observar, por otra parte, que podrían darse situaciones especiales, debido a la institución de la libertad condicional. Y así, ¿cómo se resolvería el caso de un condenado a más de tres años, sobre el cual pesase la sanción de incapacidad absoluta hasta por tres años más de la condena? Porque, por un lado, tendríamos que, mediante la libertad condicional, el marido se podría haber excarcelado y, por lo tanto, no se daría ya la situación que contempla el artículo 4° de la ley N° 11.357 (la privación de la libertad) y, por otro lado, tendríamos un condenado cumpliendo la condena en libertad, por la excarcelación condicional, pero que debe cumplir además la accesoria de inhabilitación absoluta, y, por consiguiente, en la misma situación del loco sujeto a la curatela.

Entendemos que las soluciones para los casos anteriormente esbozados, son las siguientes:

1° El marido condenado hasta tres años de prisión o reclusión, que tenga que cumplir la condena por no haber obtenido los beneficios de la libertad condicional, conserva el derecho de la patria potestad y es capaz para todos los actos de la vida civil; puede comprar, vender, hipotecar, etc., ya suscribiendo las escrituras y demás documentos personalmente, en el mismo lugar de su reclusión, ya por medio de un procurador o de un

representante legal cualquiera. Luego el derecho acordado a la mujer casada, en el artículo 4º, que venimos comentando, sólo podría ejercitarse cuando la condena privativa de la libertad contra el marido fuese de más de tres años.

2º El marido condenado a más de tres años, sea que obtenga la libertad condicional, sea que permanezca recluído, tendrá que estar sujeto a una curatela que deberá ejercitarla su cónyuge, de acuerdo con el artículo 476 del Código Civil: pues la ley penal, por el artículo 12, como ya se ha visto, lo declara absolutamente inhabilitado, tanto para ejercer la patria potestad como para usar de los derechos civiles y políticos.

## CAPITULO XIII

### Artículo 5°

*Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiriera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer.*

Este artículo tiene la virtud de disipar cualquier duda, porque ha venido a fijar con toda nitidez cuál es el régimen del matrimonio, régimen que no es otro que el de la absoluta separación de bienes. No hay más comunidad, a partir de la promulgación de la ley que comentamos, que las cargas del hogar: habitación, alimento y vestido, tanto de los cónyuges como de los hijos. Es claro que este régimen es voluntario, siendo la mujer quien habrá de decidirse a arbitrarlo. Ella es la que puede defenderse eficazmente contra los acreedores del marido, no debiéndose preocupar ya de los compromisos que pueda tener su cónyuge. De suerte que si un marido juega sus bienes propios y sus bienes gananciales, o de cualquier otra manera dilapida su patrimonio y llega a la insolvencia, la mujer tiene la seguridad de que su parte de gananciales o sus gananciales propios por así decirlo, están en situación inatacable. Es de advertir que, por este mismo artículo, los maridos también están a cubierto de las mujeres pródigas en la medida de los gastos; pues una cosa es llenar cumplidamente las necesidades dentro del rango social que se tenga, y otra muy distinta pretender costear el lujo ostentoso que demanda grandes erogaciones.

El régimen dotal legislado en el Código Civil ha terminado, por la tácita derogación de esta ley. Ya no

se forma la dote de la mujer de acuerdo con el artículo 1243 del Código Civil, con los bienes que ésta aporta al matrimonio con más los que, durante la sociedad conyugal, adquiriese por herencia, donación o legado; son todos estos bienes, precisamente, los que se reputan propios de ella, los que ella puede administrar y enajenar *ad libitum*. El marido ha perdido el derecho que, a su favor, instituía el artículo 1276 del mismo código, porque ahora, en vez de un administrador de la sociedad conyugal hay dos; pues cada uno de los esposos administra lo suyo propio y los gananciales que cada uno aporta con su trabajo profesional, oficio, empleo, comercio, industria, etc., según ya tenemos expuesto al tratar los artículos anteriores.

Tampoco podrá ya el marido enajenar nada de lo que, por esta ley, le queda reservado a la mujer, y mucho menos podrá donarlos. La disposición, pues, del artículo 1277 del Código Civil está derogada. Igualmente, el derecho que tenía el marido de arrendar los inmuebles propios de la mujer por cinco años los urbanos y por ocho los rurales, de acuerdo con el artículo 1278 del mismo código, ha caído. Y en cuanto al artículo siguiente (1279), que prescribe que los arrendamientos a mayor tiempo de ocho años, de inmuebles propios de la mujer emancipada, requieren, además de la venia marital, la autorización judicial, ha quedado derogado en la última parte, como lo hacemos constar al tratar el artículo 7° de esta ley.

Por su parte, el marido queda exento de toda responsabilidad en las obligaciones contraídas por su mujer, como lo establecía el artículo 1281 del Código Civil. Antes, por el mero hecho de que un marido autorizase, expresa o tácitamente, a su mujer para que contrajera un compromiso cualquiera, fuera por contrato o por giro comercial, su responsabilidad era ineludible, porque los acreedores de ella podían exigirle directamente el cumplimiento de la obligación, debiendo hacer ésta efectiva, ya con los bienes por él adquiridos durante el

matrimonio, ya con los bienes propios que eran de su exclusiva pertenencia al celebrar el matrimonio o que hubiese recibido después por herencia, donación o legado. Ahora, en cambio, como la mujer casada tiene completa libertad de acción para manejar sus bienes propios y los gananciales que esta ley le reserva para que los administre a voluntad, y como ella no necesita de la autorización o venia marital para poder realizar sus bienes, ni del consentimiento expreso o tácito del marido para actuar en la vida de trabajo (profesión, oficio, comercio, industria, etc.), la responsabilidad legislada en el citado artículo 1281 ha desaparecido.

La situación que contempla el artículo 1282 del Código Civil, es la que prevé el artículo 4° de esta ley, que hemos tratado anteriormente. La mujer casada, con autorización judicial, y de una manera accidental, esto es, mientras dure la incapacidad del marido, que administra los bienes propios de éste, lo obliga a éste como si los actos realizados por aquélla los hubiese realizado él mismo. Todavía es más empleo el citado artículo 4°; pues no sólo los actos de mera administración, sino que hasta las enajenaciones de los bienes propios del marido, que lleve a cabo la mujer, quedan firmes, mediando expresa autorización de juez.

Otra derogación—aunque, en nuestro concepto, sólo en parte—que ahonda más el nuevo régimen de separación patrimonial en la sociedad conyugal es la del artículo 1283 del Código Civil, porque ahora no pueden los acreedores del marido ir contra los gananciales aportados por la mujer, ni, viceversa, los acreedores de la mujer contra los gananciales aportados por el marido, ya se trate de las deudas anteriores, ya de las posteriores al matrimonio. Sin embargo, como el régimen de los gananciales subsiste en buena parte, la deficiente redacción de este artículo 5° que comentamos nos plantea una duda. Dice que no responden por las deudas del marido «los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera». Pero es el caso que hay

**gananciales, por parte de la mujer, que le están reservados y que esta ley se los defiende a todo evento: son los bienes que se adquieren con la profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, previstos en el acápite a) del inciso 2º del artículo 3º; en cambio, hay otros bienes gananciales que no son los producidos por tales conceptos, como los que precisa uno de los apartados del artículo 1272 del Código Civil: «Las mejoras que, durante el matrimonio, hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges».**

Las mejoras de un inmueble, de un establecimiento ganadero, industrial, etc., sea que tales bienes hayan sido traídos al matrimonio por uno sólo de los cónyuges, son el resultado de un esfuerzo o de una actividad común. Porque o son propios de la mujer y es mediante el trabajo del marido cómo se obtiene la mejora o valorización, o son propios del marido y es el trabajo de éste, secundado por la mujer, desde el hogar, el que hace elevar el haber patrimonial. En cualquiera, pues, de los dos casos, el acrecimiento de los bienes propios de los cónyuges es ganancial; porque si son de la mujer y ella los administra, el producto no entra en la enumeración del acápite a), inciso 2º, artículo 3º de esta ley, y si son del marido, la situación es la misma de antes y se rige por las disposiciones del Código Civil. Y si hay mandato tácito, en los términos del acápite c), segunda parte, también la situación es idéntica a la del mismo código. Luego, es evidente que las mejoras, que nada tienen que ver con la profesión oficio, empleo, comercio o industria de la mujer, son gananciales, y es evidente que estos gananciales, que no gozan de ningún privilegio, ni les están reservados a la mujer, responden tanto por las deudas de uno como de otro cónyuge.

Las palabras: «y los bienes gananciales que ella adquiera», que contiene este artículo 5º, parecen tener un sentido muy amplio, al punto de comprender también las mejoras de sus bienes propios. Sin embargo, de acuerdo con el régimen de los gananciales, que, re-

petimos, sólo ha sido modificado en parte, y de acuerdo, también, con el tantas veces citado acápite a), inciso 2º, artículo 3º, hay dos clases de gananciales producidos por los bienes de la mujer: 1º, los reservados, donde no alcanza ningún derecho, ni el derecho del marido, ni el derecho de los acreedores del marido, que únicamente están afectados a las cargas del hogar, en lo que se refiere a habitación, alimentos y vestidos, y 2º, los producidos por mejoras de los bienes propios, cualquiera sea el cónyuge que los administre, y los que, por no tener privilegio ni reserva por ley alguna, se rigen, como lo venimos repitiendo, por las disposiciones del Código Civil.

Ya se ha visto en el artículo 4º de esta ley que la mujer, mediante autorización judicial, puede disponer de los bienes propios del marido cuando éste cayera en incapacidad a causa de una condena criminal. Ahora, es el momento de llamar la atención sobre lo que legisla el artículo 1284 del Código Civil, a fin de que no se originen confusiones. Porque mientras este último artículo funciona en los casos del artículo 476 del mismo código, que prescribe que la mujer es la curadora legítima y necesaria de su marido, es decir, cuando la incapacidad es por demencia, el citado artículo 4º funciona cuando la incapacidad se deriva de la privación de libertad.

En la disposición del artículo 1285 se presentan dos cuestiones: una es la referente a la facultad que tiene la mujer para enajenar los bienes propios del marido, medinado autorización judicial, y la otra la que se refiere a la aceptación de una herencia con beneficio de inventario.

La primera parte, concuerda, más o menos, con el precepto del artículo 4º de esta ley; sin embargo, hay siempre la misma diferencia que hemos señalado anteriormente, ya que los casos son distintos. En un caso, como ya se ha dicho, se enajenan los bienes propios del marido por estar privado de libertad y ser necesario

cubrir los gastos que demanda el mantenimiento del hogar; en el otro caso, se enajenan los mismos bienes por mediar una necesidad o conveniencia de otro orden, necesidad o conveniencia que debe ser sometida a la apreciación y decisión de los jueces.

La segunda parte queda, igualmente, subsistente, debiendo siempre, la mujer, aceptar con beneficio de inventario cualquier herencia deferida a su marido.

Los artículos 1286, 1287 y 1288 del Código Civil siguen rigiendo las mismas cuestiones, siempre ajenas a las comprendidas en el articulado de esta ley.

La intervención extraña que determinaba la aplicación del artículo 1289 del Código Civil, también ha desaparecido. De acuerdo con ese precepto, si la mujer que ejercía la curatela de su marido caía, también, en incapacidad o se excusaba de ejercer el cargo, el curador que se designase al marido asumía la administración de los bienes de aquélla. Ahora, de acuerdo con esta ley, la mujer que caiga en incapacidad, y cuyos bienes no estuviesen administrados por el marido con antelación, por haber hecho una manifestación de voluntad en contra (véase el segundo apartado del acápite e), inciso 2º, artículo 3), determinará el nombramiento de un curador especial, que puede ser el mismo marido, si no repugna al criterio judicial. Y en cuanto a la excusación de la mujer, respecto al ejercicio de la curatela del marido, ella tiene completa libertad de acción, de conformidad con los diferentes acápites del inciso 2º, artículo 3º de la ley que comentamos.

Por último, el contenido del artículo 1290 del Código Civil ha corrido la misma suerte que los demás artículos derogados; pues ya no tiene necesidad de pedir la separación de sus bienes, ya que tanto los propios como los gananciales que esta ley le reserva están separados en cuanto a administración y enajenamiento a título oneroso (acápites a) y c), inciso 2º, artículo 3º).

Entramos ahora a estudiar otra faz importante de la sociedad conyugal, que es la disolución de ésta, diso-

lución que, de acuerdo con los artículos 219 y 1291 del Código Civil, se opera con la muerte de alguno de los cónyuges, con la declaración judicial de nulidad del matrimonio o con la separación de bienes.

Parecerá que con el régimen de separación de bienes que esta ley ha instituido en favor de la mujer casada, nada tiene que hacer ya el Código Civil; sin embargo, no es así. Tanto es el caso de muerte, como en el de nulidad y como en el de separación judicial de bienes, funcionará el articulado de dicho código, en la parte que rige la materia.

La separación de bienes dependerá siempre de la sólo voluntad de la mujer, ya se funde en las disposiciones de la ley N° 11.357, ya en los artículos 1292 y 1294 del Código Civil. La diferencia que hay entre ambos casos es que en uno, de acuerdo con la nueva ley, la separación es relativa a la administración y disposición de los bienes, respetando en el fondo el régimen de los gananciales, y en otro, de acuerdo con el código, la separación es absoluta, porque marido y mujer, en lo que se refiere a sus respectivos patrimonios, son dos individuos extraños el uno para el otro, con una desvinculación completa en lo que hace a la sociedad conyugal. Desde luego, la separación que establece la nueva ley es más asequible y de procedimiento más rápido, como que basta que la mujer casada se presente al registro de mandato, o al registro que se crease a sus efectos, haciendo y subscribiendo una manifestación de voluntad, en el sentido de la separación de bienes para administrar y disponer de los propios, para que el marido quede apartado de toda ingerencia en lo que atañe a su patrimonio. En cambio, la otra separación, la prevista y legislada en el Código Civil, es de más parsimoniosa consecución, por cuanto debe, previamente, ventilarse un juicio, y es a mérito de un pronunciamiento judicial cómo habrá de llegarse a ella.

La separación de bienes legislada en la nueva ley se producirá, quizá, frecuentemente, pero la antigua se

ventilará menos en los tribunales. Sin embargo, conviene que se tenga presente que ambos medios de separación subsisten, y que mientras, por la nueva ley, se conserva el régimen de los gananciales, por el Código Civil la sociedad conyugal se extingue y se liquida definitivamente, como lo establece el artículo 1299 del código citado.

Es de advertir que estando en colisión la ley que comentamos con la disposición del artículo 1302 del Código Civil, no caben dudas acerca de la derogación de esta última. Antes sí, con el régimen imperante, de absoluta subordinación y dependencia de la mujer al marido, la separación de bienes decretada judicialmente sólo le devolvía a aquella una parte de la capacidad que había perdido al contraer matrimonio; pues no podía vender una propiedad raíz, ni gravarla con un derecho real, esto, no podía hipotecar, ni acordar usufructos, ni servidumbres, etc., estando limitada su libertad, que no iba más allá de la facultad de disponer de las cosas muebles y de administrar los inmuebles. Ahora, el inciso 2º del artículo 3º de la ley que comentamos es terminante en su acápite c); pues se refiere, precisamente, al caso de separación judicial de bienes y prescribe facultades absolutas para la mujer casada mayor de edad; la única restricción, según lo hemos señalado anteriormente, es la que impone que las transacciones deben ser a título oneroso, es decir, puede vender pero no puede donar.

Dado el régimen de gananciales subsistente en el Código Civil, en los casos de divorcio no bastará que la mujer casada haya hecho la correspondiente manifestación de voluntad, excluyendo al marido de toda intervención en la administración y disposición de sus bienes, para ejercitar, por sí o por medio de apoderado, sus derechos de propiedad; será siempre necesario que se entable judicialmente la acción de separación, según lo acabamos de exponer, a fin de llegar a la disolución completa y definitiva de la sociedad conyugal. De lo

contrario, el artículo 1315 del mismo código estará en condiciones de funcionar en todos los casos en que se presente la situación a que se refiere, o sea, siempre «los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por partes iguales entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos».

## CAPITULO XIV

Artículo 6°:

*Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes.*

Esta disposición de la nueva ley es una prueba de que estamos en lo cierto en todo cuanto venimos exponiendo acerca del régimen de los gananciales, que no ha sido afectado en su raíz, y acerca, también, de lo limitado o relativo de la separación de bienes.

El legislador se ha propuesto, únicamente, defender a la mujer casada, cuando ella aporta bienes al celebrar el matrimonio o cuando ella produce por medio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, siempre, es claro, que la administración del marido le resulte ruinosa a sus intereses, o que por la haraganería o los vicios del mismo llegase a una situación de esclavitud económica. Y para estos casos, en vez de la engorrosa vía judicial, se ha arbitrado la forma más expédita, la simple atestación que la mujer asienta en el registro de mandatos o registro que se cree al efecto.

Quiere decir, pues, que tanto por la ley N° 11.357 como por el Código Civil, son bienes gananciales todos los que se especifican en el artículo 1272 de este código, con la única excepción que aquella ley establece respecto al usufructo de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, según lo tenemos expuesto al tratar el

acápite d), inciso 2º, artículo 3º Que cada uno de los cónyuges, mediante el régimen de la separación de bienes que plantea la mujer, por propia y espontánea voluntad, responde con sus bienes propios y con sus propios gananciales a las obligaciones que haya contraído. Que, según esto, los terceros interesados podrán percatarse de la situación o régimen matrimonial, en el caso de que deban perseguir el cumplimiento de una obligación, ya que consultando el registro de mandatos sabrán a ciencia cierta cómo habrán de ejercitar su derecho: si sólo contra los bienes del cónyuge directamente obligado, o si contra todos los bienes gananciales de la sociedad conyugal. Que durante el tiempo que la mujer casada se abstenga de ocurrir al registro de mandato para dejar constancia de que su voluntad es administrar y disponer ella, libremente, de sus bienes y de que cese la intervención del marido, tendrá que responder con los frutos de sus bienes propios, así como con los frutos de los bienes gananciales que administre, a las obligaciones contraídas por su cónyuge. Que, viceversa, estará el marido obligado con el fruto de sus bienes propios y con el fruto de los bienes gananciales que administre, a responder por las deudas contraídas por su mujer, en los mismos límites que antes era admisible, hasta tanto ésta última no haga declaración de voluntad, en el registro correspondiente, en el sentido de la separación patrimonial.

Con excepción de los casos a que acabamos de referirnos, tanto la mujer como el marido, sólo responden con los frutos de los bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que cada uno administre cuando se trate de cubrir obligaciones contraídas en estos tres casos: 1º, para cubrir las necesidades del hogar, consistentes en los gastos de alquiler de casa, reparaciones o refacciones de la casa propia en que se habitase, salarios del personal de servicio, gastos de proveeduría para la manutención y para el vestido de ambos cónyuges y de sus hijos, etc.; 2º, para costear la vida escolar

de los hijos menores sujetos a la patria potestad, y 3.<sup>o</sup> para atender los gastos que irroga la reparación de todos los bienes de la comunidad, que lo son tanto los propios como los gananciales, ya que su conservación, así como el mejoramiento de los mismos interesa, por igual, a ambos cónyuges.

Fuera de los tres casos antes consignados, la exclusión del patrimonio de un cónyuge con respecto a las deudas del otro cónyuge es absoluto. Pero hay más todavía; ni siquiera dándose alguno de los casos preapuntados quedarán comprometidos los bienes propios, ni los bienes gananciales. El texto del artículo es claro y terminante: «sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales». Quiere decir, entonces, que no son los «bienes» y que únicamente son los «frutos». Como se ve, no se puede ahondar más la separación patrimonial, ni hacer más eficaz la defensa de los mutuos intereses en la vida conyugal. Quizá se repunte que la legislación es un tanto avanzada: sin embargo, entendemos que no hay tal, desde que todos los que contraten con una persona casada ya saben, de antemano, que nada tienen que hacer los bienes que pueda tener en propiedad su cónyuge, ya que importan lo mismo que si fueran bienes de un extraño a la sociedad conyugal.

Es indiscutible que, abstracción hecha del fin que se ha propuesto el legislador, cuya intención ha sido pura y exclusivamente amparar a la mujer casada en trance de ser llevada a la ruina o de estar supeditada a las exigencias de un marido amoral, en lo que se refiere al aprovechamiento del producto rendido por la actividad y trabajo de su cónyuge, el hogar tiene ahora un medio de defensa eficaz. En efecto, no hay que temer las consecuencias de una bancarrota comercial o los apremios de una operación desastrosa, por el lado del marido. Ambos cónyuges, de común acuerdo, pueden y, en muchos casos, deben acogerse al nuevo régimen de separación patrimonial, porque en él está el

mejor medio de defensa contra cualquier emergencia, en él radicará la mejor estabilidad del hogar.

Ya hemos visto, al tratar la segunda parte del acápite a), inciso 2º, artículo 3º de esta ley, que ahora la mujer casada goza de un amplio beneficio legal, como es el de la presunción *juris tantum*. Pues bien, con este recurso, inapreciable a primera vista, los peligros de la insolvencia del marido han desaparecido por completo en el hogar, porque todos los bienes muebles adquiridos con la correspondiente factura a nombre de la mujer, y todos los bienes raíces que vengan al dominio de la misma, haciendo constar en la correspondiente escritura de transferencia que el precio de la transacción ha sido satisfecho con el producto de su labor, están exentos de cualquier traba y excluidos de la persecución de los titulares de un crédito que no sea por alguno de los conceptos consignados en este artículo 6º de la nueva y salvadora ley. Les quedará a estos últimos el recurso de contestar la presunción *juris tantum*, a fin de probar la falsedad que se hubiese asentado en la escritura; sin embargo, ello de muy poco o de nada ha de servirles, ya que la empresa importa tanto como embarcarse en una gestión de probanzas casi imposibles.

A partir, pues, de la vigencia de la presente ley, al hombre casado, que a menudo se sortea entre los azares de una brega de especulaciones comerciales o industriales, le conviene tanto como a la propia mujer llevar a los reductos que le ofrece este nuevo régimen de separación legal alguna parte de los bienes de la comunidad. Y no es que una tal previsión importe una incorrección, como puede ocurrírsele a algún moralista *cursi*; al contrario, es una sabia y prudente previsión, que garantiza la vida normal y tranquila de la familia y, por ende, la estabilidad social.

## CAPITULO XV

### Artículo 7º:

*La mujer casada menor de edad tiene los mismos derechos civiles que la mujer casada mayor de edad, con la salvedad de que para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido, cuando éste sea mayor de edad.*

*Cuando el marido fuese menor de edad o se negare a acordar su venia, la mujer necesitará la correspondiente autorización judicial.*

La mujer casada menor de edad, si bien se emancipa, al igual que el hombre, de la patria potestad, a que tienen derecho los padres, puede ejercitar ciertos derechos y está subordinada, en lo referente al ejercicio de tales derechos, al previo permiso del marido, cuando éste es mayor de edad, o, si éste fuere menor, a la autoridad del juez.

Por prescripción de los artículos 126 y 129 del Código Civil, tanto el hombre como la mujer son capaces para el ejercicio de todos sus derechos una vez que han cumplido los veintidós años de edad.

El artículo 131 del mismo código prescribe que los menores de ambos sexos se emancipan por el solo hecho de contraer matrimonio, «cualquiera que fuese la edad en que se hubieren casado, con tal que el matrimonio se hubiese celebrado con la autorización necesaria, conforme a lo dispuesto en el mismo código». La edad a que se refiere es siempre dentro de la fijada por la ley de matrimonio, que, según el artículo 10, es de doce años en la mujer y de catorce años en el hombre. Y en cuanto a la autorización necesaria, el mismo artículo lo esta-

blece al exigir el consentimiento del padre legítimo, o natural si lo hubiese reconocido al hijo, y en su defecto el de la madre, siguiendo, por su orden, el consentimiento del tutor, del curador y del juez, a falta de los padres.

La nueva ley ha mejorado notablemente la situación de la mujer casada emancipada; sin embargo, siguen rigiendo casi todas las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, salvo, naturalmente, las que se oponen a los designios de la legislación que comentamos. De aquí que la emancipación quede como un derecho irrevocablemente adquirido, aunque la mujer enviude durante su menor edad, tenga o no tenga hijos— artículo 133 de dicho código. De aquí, también, que, de acuerdo con el artículo 138 del mismo código, los que viniesen de un país extranjero donde no se les reputase emancipados y sí lo fuesen conforme a nuestra legislación, se les tendrá por emancipados por serles más favorable esta situación. Y de aquí, por último, que si el que viniese a este país se hubiese ya emancipado en otra forma no prevista por nuestras leyes o hubiese llegado a la mayoría de edad en el país de origen, se le tendrá aquí por emancipado o mayor de edad, respectivamente, siguiendo la teoría del domicilio, según tenemos expuesto al principio de esta obra.

Hay dos disposiciones en el Código Civil (artículos 169 y 170 o artículos 12 y 13 de la ley de matrimonio) que conviene no pasarlas por alto en estos apuntes. Por la primera se establece que ni el tutor, ni ninguno de los descendientes (hijos, nietos, etc.) del tutor puede contraer matrimonio con la menor que estuviese bajo tutela hasta que cese el pupilaje y se aprueben judicialmente las gestiones de la administración, añadiendo que si se contraviniere a esto, el tutor perderá la compensación que le corresponda por los trabajos que haya efectuado, amén de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir. Y por la segunda—que es de mucha más importancia para los efectos de la nueva ley—se

fulmina con la anulación de la emancipación conquistada, en lo que se refiere a la posesión y administración de sus bienes, si el menor se casase sin la autorización necesaria, situación que perdurará hasta la mayoría de edad, sin que haya medio alguno capaz de cubrir la omisión.

No obstante la previsión del legislador, referente a los tutores, tendiente a evitar cualquier fraude contra los intereses de los menores, el caso de matrimonio entre la pupila y un hijo del tutor ha sido y es frecuente, no siendo pocos los casos en que el tutor mismo se ha casado con la menor. Y bien, no obstante el acaecimiento de tales hechos, reprobados y prohibidos expresamente por la ley, no sabemos que ello haya aparejado reclamación, por parte de los tutores, de las asignaciones o emolumentos que les haya podido corresponder durante el desempeño del cargo, ni que hayan intervenido los jueces del crimen: pues aparte de quedar todo en familia, el Código Penal (artículo 185, inciso 1º) exime de responsabilidad criminal, en materia de delitos contra la propiedad, a los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta, entre sí. De suerte que ya sea el hijo del tutor el que se case con la menor—En cuyo caso ésta resulta nuera de su ex tutor,—ya sea el mismo tutor el que contraiga matrimonio con su pupila—caso en que el ex tutor se habrá convertido en cónyuge,—el funcionamiento del citado artículo 185 del Código Penal procederá, enervando completamente la acción de responsabilidad criminal que prevé la última parte del artículo 12 de la ley de matrimonio o 169 del Código Civil.

Lo que establece el artículo 170 del mismo código tiene ahora más trascendencia; pues siendo mayores los beneficios de las mujeres menores emancipadas, mediante el matrimonio, mayores serán los perjuicios que habrá de irrogarles la inobservancia de un requisito que se reputa esencial. La falta de autorización para el casamiento no sólo la privará de la posesión y admi

nistración de sus bienes, sino que «no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorización».

Hay que contemplar la situación que pierde la menor, al ser excluida de los beneficios del Código Civil y de los de esta nueva ley si se omite el permiso paterno, del tutor o del juez para casarse, y lo que importa tener que relegar el ejercicio de los derechos del menor emancipado hasta cumplir la mayoría de edad. Estos derechos se irán exponiendo, brevemente, a continuación, para que se pueda pasar una rápida revista de ellos.

Siendo iguales los derechos civiles de la mujer emancipada a los de la mujer casada mayor de edad, con la única diferencia de que para disponer de sus bienes necesita la venia del marido, o, cuando éste fuere menor de edad, de la autorización subsidiaria del juez, tenemos:

a) Conserva y ejerce la patria potestad de sus hijos de un matrimonio anterior. Casada, pues, la menor en segundas o ulteriores nupcias, los hijos habidos anteriormente no necesitan tutor.

b) Sin necesidad de autorización marital o judicial, puede ejercer cualquier profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos; en cambio, necesita una u otra autorización, subsidiariamente, si no se concreta a administrar sus bienes y quiere disponer libremente de ellos. Pero aquí es de hacer notar que la palabra «bienes» es de muy amplio concepto, ya que se entienden por tales todo cuanto sea susceptible de cotizarse con un valor cambiario que pueda traducirse en dinero efectivo. Bienes son, pues, el producido de la profesión, oficio, empleo, etc., lo mismo que los frutos de los bienes propios. Y si no ha de poder disponer de estos, libremente, tampoco habrá de poder disponer con libertad de aquéllos. Por eso, entendemos que sólo una omisión imprevista del legislador o, quizá, la inteligencia de que el espíritu amplio de la ley lo comprende, ha podido dejar ese claro; pues no es posible admitir que la mujer

emancipada no esté garantida, como la mujer casada mayor de edad, en la libertad de que necesita usar para proteger eficazmente el fruto de su labor personal. De aquí que creamos que cuando este artículo 7º que comentamos exige la venia marital o la autorización judicial para «hacer acto de disposición de sus bienes», se refiera a las enajenaciones de inmuebles y demás bienes propios, los cuales haya entrado a poseer la menor en virtud de la emancipación, y que lo que aquí se ha propuesto el legislador es modificar las disposiciones del Código Civil, según veremos más adelante, que excluían la voluntad del marido mayor de edad y le daba intervención a los jueces.

c) También se beneficiará la menor emancipada con la presunción *juris tantum*; luego, lo mismo que la mujer casada mayor de edad, le bastará la simple manifestación de que adquiere con dinero proveniente de sus propios gananciales (profesión, oficio, empleo, etc.), para que se tenga por cierta su atestación, incumbiéndole a los demás la prueba en contrario.

d) Puede formar parte de asociaciones civiles, comerciales o cooperativas, siempre que a este efecto no tenga que disponer de sus bienes propios y sí sólo de los gananciales propios, único caso en que no necesitará de la venia marital o la autorización judicial.

e) No podrá disponer a título oneroso, como puede la mujer casada mayor de edad, de los bienes que le correspondan en caso de sobrevenir separación judicial de bienes, ni de los bienes que le correspondan en los otros dos casos en que se disuelve la sociedad conyugal (muerte del marido o anulación del matrimonio—artículo 1291 del Código Civil), según lo exponemos más adelante.

f) Puede la menor emancipada hacer una manifestación de voluntad contraria para que no se presuma o se siga presumiendo el mandato tácito que supone la segunda parte del acápite c), inciso 2º, artículo 3º de la presente ley. En este caso, ella sólo podrá administrar

sus bienes gananciales y también sus bienes propios, pero no podrá disponer, en el sentido amplio de la enajenación, que, en nuestro entender, es el sentido de este artículo 7º que comentamos.

g) Administrará los bienes pertenecientes a los hijos de un matrimonio anterior, reservando los frutos de estos bienes para sí, por tener éstos el carácter de gananciales propios, esto es, de gananciales que no están afectados a las deudas del marido, a menos que se trate de créditos contraídos para solventar las necesidades del hogar.

h) Tiene el derecho de aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren sus padres, porque aparte de ser este otro de los derechos de la mujer casada mayor de edad, y de no necesitar para ello de la venia marital, ni de la autorización judicial, también pueden darse las mismas razones y circunstancias que hemos considerado al tratar el acápite e), inciso 2º, artículo 3º de esta ley.

i) El mismo derecho tiene la menor emancipada para aceptar una herencia que le sea deferida, con tal que la aceptación se haga con beneficio de inventario, es decir, haciendo la salvedad de que sólo responderá a las cargas de la sucesión hasta la concurrencia del activo o efectivo que reciba.

j) Al estar en juicio, ya sea como parte actora, ya como parte demandada, puede implicar un acto de disposición de bienes como reducirse a un acto de mera administración o conservación de los gananciales propios, derivados del producto rendido por la profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos de la mujer emancipada; será, pues, cuestión de analizar la trascendencia del juicio para saber si la menor puede o no estar en él a derecho. Posiblemente, los legisladores no deben haberse percatado de la extensión que se le daba a este artículo 7º; de lo contrario, quizá se habrían preocupado un poco en redactarlo con más precisión. Cualquiera tiene que abismarse en ciertas du-

das; sin embargo, los términos iniciales de la disposición no pueden tener mayor claridad. «La mujer casada menor de edad, dice este artículo, tiene todos los derechos civiles de la mujer casada mayor de edad». De manera que con toda seguridad y aplomo se establece la igualdad, después de haberse referido a la edad, como para alejar toda duda acerca de lo que se ha perseguido con la presente ley, que no es otra cosa que la protección de la mujer casada, amparándola contra la voracidad de los malos maridos. Sin embargo, y según tendremos oportunidad de destacarlo más adelante, creemos que la menor emancipada ha venido a quedar menos protegida que antes, por lo mismo que ahora está librada a su inexperiencia y a la exclusiva voluntad marital. Pero concretándonos ahora al punto que se refiere a la facultad de la emancipada para «estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten su persona o sus bienes, o la persona o bienes de sus hijos menores de un matrimonio anterior»—lo que le estaba expresamente prohibido, ni aun con la venia marital, si no mediaba expresa autorización del juez, por la última parte del artículo 135 del Código Civil,—tendremos que convenir en que puede accionar judicialmente en los casos de mera administración, que no implique una disposición o enajenación, y en los casos en que se cuestione lo que atañe a su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, y también en los casos en que medien cuestiones con relación a los bienes y al usufructo de los bienes de sus hijos de un matrimonio anterior. De cualquier manera, pues, siempre este artículo dará lugar a cavilaciones, cuando no a que se susciten cuestiones que hagan a la personería legal que pueda tener en juicio la mujer emancipada, siendo la piedra angular de todas las disquisiciones la interpretación que se dé a la parte en que este artículo 7º dice que sólo se requerirá la venia marital «para hacer actos de disposición de sus bienes»; pues cada uno lo entenderá a su manera, ya en cuanto al sentido, ya en cuanto a su alcance o extensión.

Por nuestra parte, creemos que la interpretación más acertada es la que consignamos al principio del presente acápite.

k) Si la mujer menor de edad casada, por el hecho de estar en el mismo pie de igualdad que la mujer casada mayor de edad, ha llegado hasta donde lo van demostrando los acápites anteriores, en que venimos dividiendo la exposición del artículo 7º de esta ley, puede cualquiera imaginarse lo qué significa tener derecho a desempeñar las funciones de tutora, curadora y testigo en instrumento público. Porque hay que tener en cuenta que la mujer emancipada puede ser una chica de catorce o quince años, cuando no menor. Pero la ley lo establece así, y a la ley hay que respetarla, hay que aplicarla y hay que cumplirla. A lo único a que difícilmente ha de llegar es a ser albacea, porque no así como así ha de darse el caso de un testador que discierna un albaceazgo a favor de una menor, por más emancipada que se encuentre de la patria potestad o de la tutela pupilar.

l) En caso de incapacidad del marido, sobreviniente por efectos de una condena criminal, por la privación de libertad en que se encuentre éste, la mujer, sea menor emancipada o mayor de edad, necesita de la autorización judicial que prescribe el artículo de esta ley para disponer de los bienes propios del marido y de los gananciales administrados por el mismo, autorización que el juez concederá o no, según las circunstancias particulares del caso.

ll) Los bienes propios de la mujer emancipada, así como los bienes gananciales que ella adquiera, mediante su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, no responden por las deudas del marido, y viceversa, siempre que esas deudas sean ajenas a las cargas del hogar. De manera que los acreedores del marido no pueden pretender ahora ir contra los gananciales; pues la situación ha cambiado, tanto para la mujer menor emancipada como para la mujer casada mayor de edad,

cuyos intereses están a cubierto de las contingencias que pueden presentársele al marido en el devenir de sus negocios u operaciones particulares.

m) En el único caso en que los frutos de los bienes propios de la menor emancipada, así como los frutos de los bienes gananciales, responden por las deudas contraídas por el marido, es cuando esas deudas se refieren a los gastos efectuados para atender las cargas del hogar, como el precio de la habitación, el costo de la vitualla y del vestido destinados al consumo y uso, respectivamente, de los cónyuges y de sus hijos, las erogaciones que demande la educación de estos últimos y las inversiones que se hubieran hecho para la conservación de los bienes comunes. Es el mismo caso que exponemos al tratar el artículo 4º de esta ley; de manera que aquí como allá es de tener en cuenta que no son los bienes propios, ni los bienes gananciales los que están afectados a esos gastos que son imprescindibles en la vida, sino, únicamente, los frutos de esos bienes, vale decir, la renta de los inmuebles, sea por concepto de arrendamientos, sea por la producción natural de los mismos.

Lo expuesto en los puntos o acápite precedentes se refiere, únicamente, a la situación en que la nueva ley la ha colocado a la mujer menor de edad emancipada por el matrimonio; ahora consignaremos, de una manera sucinta, cuál es la situación de la misma con respecto al varón emancipado, cómo quedan las diferentes disposiciones del Código Civil que legislan acerca de la emancipación y cuál es la protección que tendrán en el futuro los bienes de la casada menor de edad.

Según ya se ha visto, la mujer emancipada goza de todos los derechos y de todas las prerrogativas que esta ley le acuerda a la mujer casada mayor de edad, con excepción de la facultad para disponer de sus bienes. Luego, en relación al hombre emancipado, se dan las siguientes anomalías:

1º Como el varón casado menor de edad no tiene la libre administración de sus bienes y está sujeto a la

autorización judicial, gozando de un derecho precario. por la capacidad limitada que le acuerda el artículo 135 del Código Civil, no es hábil para ejercer el comercio, de acuerdo con el artículo 9º de la ley comercial. Más todavía; el artículo 10 del Código de Comercio prevé el caso de la emancipación, tanto del hombre como de la mujer, pero fija un límite a la menor edad: 18 años. Esta disposición, pues, rezará sólo para el varón; la mujer emancipada, aunque tenga doce años, como tiene los mismos derechos civiles de la mujer casada mayor de edad, puede ejercer el comercio, de acuerdo con el acápite a), inciso 2º, artículo 3º de la presente ley.

2º El hombre, aunque tenga veintiún años y once meses cumplidos, y aunque esté emancipado, no puede contraer deudas mayores de quinientos pesos, ni recibir pagos que pasen de mil pesos (que son los pesos fuertes de la antigua moneda), por disposición del mismo artículo 135 del Código Civil, ni ejercer el comercio, salvo autorización paterna o judicial, después de haber cumplido los 18 años; la mujer emancipada, en cambio, sin haber llegado a esta edad y sin los demás requisitos del Código de Comercio, puede comerciar y estará reputada capaz para todos los actos y obligaciones comerciales.

3º Tampoco puede el hombre emancipado ser parte en un contrato de locación mayor de tres años, ni hacer transacciones, ni comprometer un asunto en juicio arbitral, ni estar en juicio civil, por prohibición del citado artículo 135; pero la mujer emancipada, desde los doce a los veintidós años, puede arrendar sus bienes inmuebles no sólo por tres, sino hasta por diez años, transar, comprometerse ante un tribunal arbitral y estar en juicio, tanto por sí como en representación de sus hijos menores de un matrimonio anterior, con excepción de los casos en que la realización de un acto jurídico apajase una libre «disposición de sus bienes».

La mujer emancipada, como la mujer casada mayor de edad, está obligada a habitar con su marido donde

quiera que éste fije su residencia, conforme al texto del artículo 53 de la ley de matrimonio. Quiere decir que el derecho de ejercer una profesión, oficio, empleo, comercio o industria honesto no la exime de la obligación que prescribe el Código Civil, en cuanto al lugar del domicilio.

El artículo 54 de la misma ley de matrimonio, que ya no rige para la mujer casada mayor ede edad, ni tampoco para la mujer emancipada, mientras la intervención en un juicio no signifique disponer libremente de sus bienes, deberá observarse siempre que se dé la última circunstancia. Y en cuanto a los artículos 55 y 56, también quedan modificados en la parte que se opone al texto de la presente ley. En los mismas condiciones quedan los artículos 60,61,62, y 63; pues sólo se aplicarán en cierta parte a la mujer emancipada, quedando derogados con respecto a la mujer casada mayor de edad.

Por último, llama la atención que el legislador no se haya dado cuenta de que la redacción del presente artículo, lejos de dar mayor libertad a la mujer menor emancipada. la deja sometida a la voluntad del marido. En efecto, de acuerdo con la disposición del artículo 1249 del Código Civil, mientras la mujer era menor de edad, el marido no podía enajenar sus bienes, ni gravarlos en forma alguna ni extraer fondos que a ella le pertenecieran, etc. Para poder realizar uno de estos actos era requisito indispensable solicitar autorización judicial, y el juez, conforme al artículo 1250, sólo podía prestar su autorización en el caso de necesidad o de conveniencia manifiesta para la mujer. Ahora, el marido, con tal que sea mayor de edad, puede obrar libremente, sin ataduras que lo obliguen a recurrir a la justicia o a esperar que su mujer cumpla los veintidos años. El marido se hará cargo de los bienes, previa tasación y la mujer conservará el dominio de los mismos, como lo establece el artículo 1251, pero él decidirá la suerte de esos bienes con su sólo voluntad, sin contralor extraño. Calcúlese, entonces, lo que sucederá en el caso en que

se realizase un matrimonio a base de especulaciones, en el que el hombre ve el filón que importa los bienes de una niña adolescente, sin malicia ni experiencia alguna. Por eso, repetimos, creemos que no se ha medido el alcance que presenta el artículo 7° al dársele una redación de orden general y cuyos resultados se han ido transparentando en las páginas precedentes, sobre todo en esta parte final.

## CAPITULO XVI

### Artículo 8°:

*La tutela legítima de los hermanos menores podrá ser ejercitada por sus hermanas mujeres mayores de edad sean solteras, casadas, divorciadas o viudas—en el caso que no pudieran ejercerla sus abuelos o sus hermanos varones.*

*La curatela legítima del padre o de la madre incapaces, podrá ser ejercida por sus hijas mujeres mayores de edad—sean solteras, casadas, divorciadas o viudas—en el caso de que no pudieran ejercerla sus hijos varones.*

Dados los términos amplios en que está redactado el artículo 1° de esta ley y el extenso y minucioso debate parlamentario que se suscitó, al tratarse en particular esta disposición, a raíz del cual se agregó a los «derechos» las «funciones» que, legalmente, puede ejercitar el hombre, resulta una redundancia la inclusión de este artículo 8° Porque si al principio ya se establece que la mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda), tiene capacidad para ejercer «todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad», va de suyo que pueden ser tutoras y curadoras en los casos previstos y legislados por el Código Civil.

Y lo que decimos de este artículo, con respecto al artículo 1°, lo decimos, también, con respecto al acápite h), inciso 2°, artículo 3°, que acuerda a la mujer casada mayor de edad el ejercicio de las funciones de tutora y curadora.

La tutela, en general, de acuerdo con el artículo

377 del Código Civil, es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida jurídica. Definido lo que se entiende por tutela, es bueno hacer presente la obligación que tienen los parientes de los menores huérfanos de denunciar a los jueces la orfandad, so pena de perder el derecho que esta ley les acuerda. Quiere decir, pues, que no basta que un pariente recoja, para su cuidado y educación, a un menor para tener derecho a que la tutela se le discierna a su favor; es necesario que se lleve el caso ante el magistrado que debe entender y resolver en él, aunque los mismos padres del menor hubieran dispuesto en vida acerca del pupilaje de sus hijos.

Como el artículo 383 del Código Civil ha sido derogado en la parte que negaba a la madre viuda el derecho de nombrar tutor a un hijo de un matrimonio anterior—consecuencia que se deriva de la derogación del artículo 308 del mismo código, que quitaba la patria potestad,—tanto ésta como el padre pueden designar tutor por testamento a sus menores hijos. Pero esta misma tutela está sujeta a la apreciación y ratificación judicial, porque es el juez quien, en definitiva, discierne el cargo de tutor, según disposición expresa del artículo 388 del mismo código.

Fuera de los casos en que los padres nombran tutor por testamento, hay tres clases de tutela: la legítima, la dativa y la especial. La tutela legítima, por prescripción del artículo 390 del Código Civil, corresponde, por su orden, al abuelo paterno, al abuelo materno, a la abuela paterna, a la abuela materna y a los hermanos o medio hermanos varones en orden de edad. Este artículo exigía que las abuelas debían conservarse viudas para poder ejercer el cargo de tutoras, pero ahora el artículo 1º, en general, y el acápite h), inciso 2º, artículo 3º, en particular, de la presente ley, han puesto a las abuelas, casadas en ulteriores nupcias, en

la misma situación que tenían antes las abuelas viudas.

La primera parte del artículo 8º, que estamos tratando, viene, en rigor, a sumarse al orden establecido en el precitado artículo 390 del Código Civil, derogando, a la vez, la disposición del artículo 398, Inc. 8º del mismo código, que excluía a todas las mujeres del ejercicio de tales funciones, incluso las abuelas que no se conservasen viudas.

Para el discernimiento de la tutela legítima es autoridad competente la del juez, quien, no obstante el orden establecido en la ley, tiene facultades para elegir al que, según su arbitrio, resulte más idóneo.

En los casos en que el huérfano carezca de los parientes llamados por la ley para ejercitar la tutela legítima, el Código Civil establece la tutela dativa. Esta tutela procede, también, en los casos en que el tutor legítimo cayese en incapacidad, o renunciase al cargo, o hubiese sido destituido judicialmente.

En cuanto a los hijos naturales, la tutela se rige del mismo modo que para los hijos legítimos, debiéndose observar, en lo que se refiere a los padres, lo que tenemos expuesto al tratar el artículo 2º de esta ley.

Por último, la tutela especial, de acuerdo con el artículo 397 del Código Civil, procede en los siguientes casos:

a) Cuando los intereses de los menores estén en oposición con el de sus padres. Porque puede ocurrir que un padre o madre, aprovechando su condición de administrador y usufructuario de los bienes de sus hijos menores (que pueden haber heredado una cuantiosa fortuna), administre los bienes ruinosamente, o se despreocupe de su cuidado y educación. A este respecto, el artículo 303 del mismo código es terminante cuando prescribe que el juez encargará de la administración de los bienes a un tutor especial, quien entregará al padre el sobrante de la renta, una vez deducidos los gastos de administración, alimentos y educación. Puede ocurrir, también, la pérdida de la patria potestad, ya sea por el

abandono que los padres hacen de sus hijos en la infancia, ya porque los tratasen infligiéndoles castigos excesivos, malas orientaciones, o consejos o ejemplos inmorales—casos previstos en los artículos 308 y 309 del código citado.

b) Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres. En efecto, y aun cuando los padres son los administradores y usufructuarios de los bienes propios de sus hijos, que éstos hayan recibido por herencia, donación o legado, puede ocurrir que el instituyente de un beneficio a favor de un menor manifieste su voluntad de excluir al padre de éste de la administración; entonces el caso encuadra en el artículo 294 del Código Civil, que niega al padre el derecho de administrarlo.

c) Cuando los intereses de los menores estuviesen en oposición con los de su tutor general o especial. Y así, ya desempeñe la tutela la persona designada por disposición testamentaria, ya el tutor legítimo o el dativo, hay la posibilidad de que choquen entre sí las mutuas conveniencias, en cuyo caso no es posible mantener semejante situación, ya que las desventajas del pupilo se descartan por sí solas.

d) Cuando los bienes se encuentran fuera de la jurisdicción del juez de la tutela y lejos del domicilio o asiento del tutor, y cuando los bienes del menor consisten en negocios que reclaman una pericia especial del tutor. La razón es muy obvia, porque si deben ciertos bienes estar sujetos a una vigilancia y contralor constantes, no es posible que ellos se abandonen o se releguen a una atención secundaria, ya que ello redundaría, necesariamente, en un perjuicio evidente para el pupilo. Lo mismo resultaría de entregar los bienes a manos inexpertas, por cuanto es la idoneidad o capacidad la condición esencial de la persona que desempeña la tutela. El tutor, pues, que no pueda dedicarse a cuidar discretamente los intereses de un menor, así como el que no tiene aptitudes para el cargo, sea que haya

sido designado por cláusula testamentaria, sea que le corresponda legítimamente, de acuerdo con el citado artículo 390 del Código Civil y el artículo 8° de la presente ley, debe ser removido por el juez que entienda en el caso, reemplazándolo de la manera ventajosa que es de rigor.

La parte principal del artículo que comentamos no está, seguramente, en las facultades que se acuerdan a la mujer para ejercer la tutela, por cuanto esta función a su favor, cualquiera sea su estado, se legisla en dos de las disposiciones de esta misma ley, según ya lo tenemos dicho; esa parte está en la nueva situación que crea en el seno de la familia con respecto a la situación que se daba anteriormente. En efecto, ahora se excluye la intromisión de personas extrañas, causa, generalmente, de rencillas enconosadas. La falta de hermanos varones se suple con las hermanas mujeres, requiriéndose únicamente la mayoría de edad o que estén emancipadas.

La segunda parte del artículo 8° de la presente ley se refiere a la curatela legal, derogando la última parte del artículo 475 del Código Civil, en cuanto aplicaba las disposiciones vigentes sobre la tutela, entre las que se hallaba el inciso 8° del artículo 398 del mismo código, que negaba a la mujer, con excepción de la abuela que se encontrase viuda, el ejercicio de las funciones de curadora.

Lo que hemos expuesto acerca de la tutela tiene casi la misma aplicación para la curatela. De aquí que empecemos por afirmar que esta segunda parte del artículo 8° es una redundancia de la ley; pues tanto la amplitud de los términos con que está redactado el artículo 1°, como el debate parlamentario que provocó dicho artículo al tratarse el proyecto, no dejaban lugar a dudas sobre la inclusión de las mujeres solteras, divorciadas y viudas. Y en cuanto a las casadas, y también a las emancipadas, no tenemos más que remitirnos al acápite h), inciso 2°, artículo 3°, y al artículo 7° de la presente ley.

Siendo la curatela sobre la persona y los bienes del incapaz mayor de edad lo que es la tutela sobre la persona y los bienes del incapaz menor de edad, fácil es comprender la similitud que existe entre ambas instituciones de la ley. La única diferencia que hay es que mientras la incapacidad del menor se presume, de acuerdo con la legislación vigente, la incapacidad del mayor de edad se declara por los jueces, de acuerdo, también, con preceptos previamente legislados.

En los únicos dos casos en que procede el nombramiento de curador es cuando una persona está demente, o está invalidada por la sordo-mudez y no sabe leer, ni escribir. Aunque la demencia no sea permanente y tenga el enfermo períodos lúcidos, siempre procederá la curatela, porque la ley reputa a las personas en ese estado como incapaces para la administración de sus bienes. De manera que las hijas de una padre o de una madre que haya caído en incapacidad, por haber sido atacado de vesania, que es el caso más común, ya no están, como antes, relegadas para el ejercicio de la curatela. Y así como en los casos de tutela legítima se han adosado al orden establecido por el artículo 390 del Código Civil, así, también, podrán reemplazar a sus hermanos varones, desempeñándose como curadores, evitándose la intervención de gente extraña.

Como el artículo 476 del Código Civil prescribe, de una manera imperativa, que el marido es el curador legítimo y necesario de su mujer declarada incapaz, y que, viceversa, la mujer es la curadora legítima y necesaria de su marido caído en incapacidad legal, es evidente que sólo cuando no existe el cónyuge o cuando se hallase impedido para ejercer la curatela podrá desempeñarla uno de los hijos varones mayores de edad, conforme lo establece el artículo 477 del mismo código, el que será elegido y designado por el juez, y a falta de éstos, la elección y designación judicial recaerá en las hijas mujeres.

Fuera de los dos casos de incapacidad de las per-

sonas mayores de edad que prevé el ya citado artículo 469 del Código Civil, hay otra incapacidad legal, determinada por el artículo 12 del Código Penal, y la que ha sido tenida en cuenta por el legislador para incluir la disposición del artículo 4° en la presente ley. A este respecto, nos remitimos a lo que tenemos expuesto al tratar dicho artículo, advirtiendo de paso que esta ley nada dice sobre la incapacidad sobreviniente por condena criminal que prive al padre o a la madre de la administración y libre disposición de sus bienes, caso en que se daría la misma situación que cuando se cae en demencia. No obstante esa omisión, es evidente que el propósito de esta ley es acordar a la mujer el ejercicio de los mismos derechos y de las mismas funciones que se le han acordado al hombre, y que, por otra parte, se establecen a favor de aquélla tales facultades, ya en forma implícita y por extensión (artículo 1°), ya de manera bien expresa (artículo 3°, inciso 2°, acápite h). Siempre, pues, que la incapacidad de los padres sea de las previstas y definidas en la ley penal o en la ley civil, y que, por consiguiente, determine el discernimiento judicial de la curatela, ésta recaerá en los hijos varones o, en defecto de éstos, en las hijas mujeres, conforme lo prescribe el artículo 8° de esta ley.

## CAPITULO XVII

### Artículo 9°:

*Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil y de las leyes complementarias en cuanto sean modificadas o se opongan a la presente, la que formará parte de dicho código.*

La disposición de estilo, que en todas las leyes, en general, remata el articulado, no podía, ciertamente, faltar en la presente ley. Porque si bien es común no advertir todas las derogaciones y modificaciones a que puede dar lugar la sanción de una nueva ley, en los momentos en que se trata y se sanciona un proyecto por las ramas del poder legislador, pocas veces se debe haber tenido la sensación del ataque directo y de los rozamientos que han sufrido numerosas disposiciones del Código Civil y de las leyes complementarias.

Expondremos a continuación, y por su orden, los artículos que han sido directa o indirectamente afectados por la ley N° 11.357, apuntando, en cada caso, una breve referencia que sirva de fundamento a la derogación, modificación, etc.

El artículo 55 disponía que eran incapaces, respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos, entre otros (inciso 2°) las mujeres casadas. Estas, al contraer matrimonio, sufrían una *capitis diminutio* y quedaban, por esta disminución de capacidad, supeditadas a la voluntad del marido o a la subsidiaria autorización judicial, en lo que respecta a los bienes, tanto gananciales como propios. Otras muchas incapacidades en vigor la excluían a la mujer casada de la actividad que estaba reservada, exclusivamente, al hombre, como ser testigo en instrumento público, desempeñarse como tutora, cu-

radora, albacea, etc. Tales incapacidades han caído, como al golpe de una piqueta demoledora, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 11.357.

El artículo 57, que establece quiénes son los representantes de los incapaces, prescribía, en el inciso 4º, que el representante legal de las mujeres casadas eran sus maridos. No podían, como consecuencia de esa incapacidad, ni estar en juicio, fuera por sí o en representación de sus hijos menores habidos en un matrimonio anterior, ni disponer de sus bienes propios ni administrarlos, por más que con anterioridad al matrimonio los hubiese administrado con la capacidad plena de las personas mayores de edad.

El artículo 60, establecía una excepción al artículo 59, en cuanto, para su representación, no exigía la intervención del ministerio pupilar, dejándola librada a la mujer casada, no obstante la incapacidad que, en ciertos casos, la igualaba con los locos, los imbéciles y los atorrantes, a la representación y tutela del marido.

El artículo 90 dispone que el domicilio de la mujer casada es el mismo del marido, situación que seguirá igual, aunque aquélla ejerza, con el derecho que le acuerda la ley, una profesión, comercio, industria, etc. En cambio, si ella hace manifestación de voluntad en el registro de mandato, a fin de reservarse la libre disposición y administración de sus bienes, si establece la separación patrimonial que se deriva del articulado de la ley 11.357, y, con más razón, si sobreviene una separación judicial, la parte que en el artículo 90 se refiere al domicilio de la mujer casada separada ya no podrá aplicarse, pudiendo ésta, al igual que la divorciada (artículo 72 de la ley de matrimonio) fijar su residencia. Porque aun cuando únicamente haya reserva de ganancias, administración y libre disposición de bienes, así como si se ejercita una profesión, el comercio, etc., es evidente que no podría conciliarse la libertad que esta

nueva ley acuerda con la restricción del artículo 90 del Código Civil.

El artículo 134 ha venido a quedar modificado por el artículo 7º de la ley 11.357. Porque si esta última disposición le acuerda a la mujer emancipada los mismos derechos que se le han acordado a la mujer casada mayor de edad, va de suyo que no necesita la autorización del defensor de menores para aprobar las cuentas del tutor, ni para hacer finiquitos, ni para donar sus bienes; le basta la venia marital, siempre, es claro, que el marido sea mayor de edad.

El artículo 135 prescribe la autorización judicial para cada caso en que el menor emancipado realice alguno de los actos jurídicos que se consignan taxativamente. Ahora esa autorización sólo procede cuando el marido de la mujer emancipada es, también, menor de edad. De lo contrario, si tiene veintidós años cumplidos, la intervención judicial huelga. La situación ventajosa de la mujer emancipada con respecto a la del hombre emancipado se destaca por sí sola, y ya hemos hecho algunas reflexiones y consideraciones al tratar el artículo 7º de esta ley.

El artículo 136 también ha quedado derogado, pero únicamente en lo que se refiere a la mujer emancipada; pues el hombre emancipado está, como antes, sujeto a la tutela judicial. Si el marido de la emancipada fuese menor de edad o si aquélla enviudase, entonces sí es de rigor la autorización del juez para la venta de bienes. En los demás casos basta la venia marital.

El artículo 161 establece que el contrato matrimonial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró. Pero si tales contratos estuviesen en pugna con la ley 11.357, en lo que se refiere al régimen de la sociedad conyugal, dicho artículo no podrá tener aplicación; pues hay que tener presente que el artículo 4047 del Código Civil prescribe que las leyes nuevas sobre el poder y facultades del marido se aplican aún a los casados antes

de su publicación, y hay que tener presente, también, que la nueva ley legisla una materia de orden público.

El artículo 162, que se refiere únicamente a los bienes muebles, también debe conciliarse con el régimen establecido por la nueva ley, hayan o no convenciones nupciales.

El artículo 209 (52 de la ley de matrimonio) ya no rige en cuanto a que el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer. Únicamente cuando ésta no hace manifestación de voluntad en el registro de mandato, se presume el mandato tácito a que se refiere la última parte del acápite c), inciso 2º, artículo 3º de esta ley.

El artículo 210 (53 de la ley de matrimonio) obliga a la mujer casada a habitar con su marido. Sin embargo, el derecho de éste, que iba hasta las facultades compulsivas mediante la vía judicial, se había ido enervando para anularse ahora en todos esos casos en que la mujer, por razón de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria se viese imposibilitada para habitar con su marido. ¡Y cuántas no se zafarán por aquí de las horcas caudinas!

El artículo 211 (54 de la ley de matrimonio) consideraba a la mujer casada incapaz para estar en juicio, ni por sí, ni por medio de procurador o apoderado, disposición que ha sido derogada por el acápite g), del inciso 2º del artículo tercero de la nueva ley.

El artículo 212 (55 de la ley de matrimonio) también ha sido derogado por todas las disposiciones del artículo 3º de la misma ley; únicamente la mujer emancipada necesita la venia marital.

El artículo 213 (56 de la ley de matrimonio) establecía la presunción de que la mujer estaba autorizada por el marido para ejercer profesión, comercio, etc.; ahora es un derecho de aquélla, excluyente de la voluntad de éste.

El artículo 215 (58 de la ley de matrimonio) está, igualmente, derogado, porque los terceros no deben te-

mer la nulidad de los actos jurídicos de la mujer casada mayor de edad, siempre que ésta obre en los límites de los nuevos derechos que acaba de conquistar.

El artículo 217 (60 de la ley de matrimonio) ya no tendrá más aplicación que en los casos de la mujer emancipada, pero en cuanto a la casada mayor de edad la quedado derogado, por las mismas razones antes expuestas.

El artículo 218 (61 de la ley de matrimonio) quedará vigente, como en el caso anterior, cuando se trate de mujer menor de edad emancipada por el matrimonio.

El artículo 219 (62 de la ley de matrimonio) se refería antes a la situación de la mujer casada mayor de edad, sin tener en cuenta a la menor emancipada, ya que ésta requería la autorización judicial; ahora, en cambio, quedará subsistente para regir las relaciones entre el marido mayor de edad y la mujer menor o emancipada y derogado en lo que respecta a la primera.

El artículo 220 (63 de la ley de matrimonio) tampoco tiene ya aplicación para la mujer casada mayor de edad, que no necesita ni venia marital, ni autorización judicial; seguirá rigiendo para la mujer emancipada.

El artículo 251 (94 de la ley de matrimonio) tiene que crear un conflicto, forzosamente; porque como el artículo 1° de la ley 11.357 establece que la mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda) puede ejercer todos los derechos que tiene el hombre, y como el hombre puede casarse a la hora siguiente de haber enviudado, bien puede darse el caso de que una mujer quiera ejercitar el mismo derecho. Bien sabemos cuál fué el pensamiento del codificador; no ocasionar confusiones respecto a la paternidad del hijo que naciera dentro de los diez meses de la viudez de la mujer. Sin embargo, la verdad es que, por la nueva ley, se acuerdan todos los derechos a la mujer, sin limitación alguna.

El artículo 303 establece un tutor especial para el caso en que un padre sea removido de la administración

de los bienes de un hijo; pues bien, este cargo puede ahora desempeñarlo la mujer mayor de edad, sea soltera, casada, divorciada, separada o viuda, y hasta la emancipada.

El artículo 308 disponía la pérdida de la patria potestad para la madre binuba, con respecto a sus hijos habidos en un matrimonio anterior; ahora no sólo conserva la patria potestad, sino que goza del usufructo de los bienes de esos hijos sin que se reputen gananciales, como lo disponía antes el artículo 1272.

El artículo 320 negaba a la mujer casada mayor de edad el derecho de aceptar o de repudiar la legitimación que los presuntos padres hicieran a su favor, salvo la autorización marital; ahora, en cambio, la mujer procede libremente.

El artículo 335 negaba, implícitamente, a la mujer casada mayor de edad el derecho de contestar la filiación natural que a su favor reconociesen sus presuntos padres. Tampoco está ahora incluida la mujer emancipada, por cuanto ya no necesita ni la autorización judicial, ni la venia marital para aceptar u oponerse a tales reconocimientos.

El artículo 336 negaba, de una manera expresa y categórica, a los padres naturales el derecho de administrar y de usufructuar los bienes de sus hijos. Contra esta disposición se ha sancionado el artículo 2º de la presente ley; pues al acordarles el ejercicio de la patria potestad van comprendidos el usufructo y la administración de los bienes.

El artículo 383 queda derogado en la parte que excluía del derecho de nombrar tutor por testamento a sus menores hijos de un matrimonio anterior, si al momento de testar había contraído nuevas nupcias. Puede testar, pues, no sólo la mujer casada mayor de edad binuba, sino, también, la menor emancipada.

El artículo 390 establecía un orden de prelación para el discernimiento de la tutela legítima, excluyendo a las mujeres del ejercicio de ese derecho, con excep-

ción de las abuelas. El artículo 1º de esta ley, que acuerda a la mujer los mismos derechos y las mismas funciones que puede ejercitar el hombre, así como también el acápite h), inciso 2º, del artículo 3º, el artículo 7º y primera parte del artículo 8º, le han devuelto ese derecho de que estaban excluidas, comprendiendo a las solteras, casadas, separadas, divorciadas, viudas y emancipadas.

El artículo 398, en su inciso 8º concordaba con las demás disposiciones del código que restringían la capacidad civil de la mujer. Tanto las abuelas, se conserven o no viudas, como las demás mujeres, cualquiera sea su estado o carácter en la sociedad, están habilitadas para desempeñar las funciones de tutoras.

El artículo 475 comprendía antes a la mujer casada mayor de edad y, con más razón, a la emancipada, pero ahora una y otra han dejado de formar en el cortejo de los menores, de los sordo-mudos, de los locos y de los vagos.

El artículo 477 se refería expresamente a los hijos varones, porque, implícitamente, estaban excluidas las mujeres, quienes pueden, ahora, ejercitar las funciones de curadoras subsidiariamente a aquéllos (véase lo expuesto al tratar el artículo 8º de esta ley).

El artículo 515 ha quedado derogado, en el inciso 1º, la parte que disponía que la mujer casada mayor de edad no podía obligarse y que, por lo tanto, no daba el carácter de civil a la obligación que contraía, sino el de puramente natural. Según el articulado de esta ley, puede ahora contratar y obligarse, tanto la casada mayor de edad como la emancipada.

El artículo 841 se modifica en el inciso 7º, en la parte que comprende a la mujer emancipada, la que puede transar, siempre que la transacción no importe una libre disposición de sus bienes, según lo que tenemos expuesto al tratar el artículo 7º de esta ley.

El artículo 990 excluía a todas las mujeres, en razón de su sexo, del derecho de ser testigo en instru-

mentos públicos; de manera que ha quedado derogado en esa parte, por expresa disposición del artículo 1º, en cuanto a las solteras, divorciadas y viudas; del acápite a), inciso 2º, artículo 3º, en cuanto a las casadas mayores de edad, y por el artículo 7º de esta ley, en cuanto a las menores emancipadas.

El artículo 1160 contenía, implícitamente, la inclusión de la mujer casada, fuera mayor de edad o emancipada, por la incapacidad en que se encontraban para celebrar un sinnúmero de actos jurídicos, situación que ha desaparecido con el articulado de esta ley.

El artículo 1184, en su inciso 4º prescribe la escritura pública para las convenciones matrimoniales y la constitución de la dote; pero si muy poco se ha usado ese medio legal de contratar entre los esposos, menos se hará ahora, que basta una mera manifestación de voluntad asentada en el registro de mandatos. De cualquier manera, es evidente que ya no se necesita la escritura pública, tan terminantemente exigida por el referido artículo.

El artículo 1217 disponía en qué caso podían hacerse las convenciones matrimoniales y en qué consistirían tales convenciones. Ahora, tanto la designación de bienes que cada cónyuge lleva al matrimonio, como la reserva que hace la mujer para administrar alguno de los bienes que aporte es innecesario; el marido seguirá administrando y disponiendo de lo suyo y lo mismo la mujer, siempre, es claro, que tal sea la voluntad de ésta, mediante la constancia correspondiente asentada en el registro de mandatos.

El artículo 1223 disponía la forma de las convenciones matrimoniales, so pena de nulidad, estableciendo que ellas debían constar en escrituras públicas. Ahora, sin que esta disposición haya sido directamente derogada, pero cuya aplicación huelga ante la facilidad y comodidad de la forma unilateral del nuevo procedimiento, las convenciones de esta clase surgirán de la manifestación de voluntad que la mujer casada asiente

en el registro de mandatos, en el sentido de que se reserva ella la libre administración de todos sus bienes. Tal manifestación, si bien no obrará en una escritura pública, tendrá la fecha cierta del instrumento público, porque el registro de mandatos es un registro público.

El artículo 1224 establece que, a la disolución de la sociedad conyugal, todos los bienes muebles que existan, hayan sido aportados por los cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio, se reputarán gananciales, por lo mismo que no habrá prueba de que uno de los contrayentes haya sido el propietario exclusivo. Ahora, según nuestra opinión, el registro de mandato puede servir, también, para que la mujer haga constar los bienes muebles que sean propios, por haberlos aportado al contraer matrimonio o por haberlos recibido después mediante herencia, donación o legado, con lo que no sólo tendrá a su favor la presunción *juris tantum*, sino que pondrá un deslinde en los gananciales. Y aquí salta la pregunta: ¿y el marido? Porque, es claro, la ley defiende a la mujer del mal marido, pero éste queda librado a su suerte, con respecto a la mala mujer. Sería cuestión que los maridos en tales trances ocurriesen a los jueces, a fin de que éstos ordenasen las inscripciones en el registro de mandato, única manera de orillar las lagunas de la ley.

El artículo 1226 ha quedado completamente derogado, por cuanto esta ley, en el artículo 3º, con todos sus incisos y acápite, ha puesto a la mujer casada en la misma situación del hombre, en lo que se refiere a los bienes. La esposa, pues, puede reservarse la administración y libre disposición de sus bienes; únicamente, no puede donarlos.

El artículo 1227, previendo el caso de que el beneficiante de una mujer casada quisiera oponerse a que el marido administre el bien materia de herencia, donación o legado, establecía la necesidad de la licencia marital o, en su defecto, la autorización del juez. Ahora

queda derogada por el acápite c), inciso 2º del artículo 3º de esta ley.

El artículo 1229 establece la necesidad de la escritura pública previa para que los bienes propios de la mujer se reputen tales con respecto a terceros; pero aun la mediación de esta escritura no eximía a la mujer de la prueba demostrativa de que, en realidad, había adquirido durante el matrimonio un determinado bien con dinero propio. Ahora, en cambio, basta esa declaración para que obre a su favor la presunción *juris tantum*, con lo que el *onus probandi*, o cargo de la prueba, corresponderá a los terceros impugnantes—según lo tenemos expuesto al tratar el segundo apartado del acápite a), inciso 2º del artículo 3º de esta ley.

El artículo 1244, de acuerdo con las demás disposiciones concordantes del Código Civil, particularmente el artículo 135, ordenaba a los padres y tutores de la mujer emancipada que depositasen e inscribiesen los dineros, títulos, etc. a nombre de ésta, excluyendo de toda intervención al marido. Ahora nada tiene que hacer la intervención de los jueces, porque no son éstos, sino el marido quien puede autorizar las extracciones de fondos, según lo expuesto al tratar el artículo 7º de la presente ley.

El artículo 1245 era una consecuencia de la disposición anterior y demás disposiciones concordantes. También queda derogado por el artículo 7º de la ley que comentamos.

El artículo 1246 tendrá sólo aplicación cuando se trate de menores emancipadas; las casadas mayores de edad proceden por sí solas, sin la intervención que antes tenían los maridos.

El artículo 1249 ha quedado derogado por la disposición del artículo 7º de esta ley, en cuanto ya no se necesita intervención judicial alguna, salvo el caso en que éste último sea menor de edad.

El artículo 1250 ha caído, igualmente, en virtud de la misma disposición que acabamos de citar.

El artículo 1251, por las mismas razones que venimos exponiendo, también ha quedado derogado.

El artículo 1252 nada tiene que hacer ya con la mujer casada mayor de edad; la licencia del marido será de rigor en los casos de menores emancipadas— artículos 3° y 7° de la presente ley.

El artículo 1253 tendrá ahora muy poca aplicación, dada la amplitud de derechos de la mujer casada.

El artículo 1254 tendrá aplicación cuando el marido haya sido el administrador de la sociedad conyugal, pero no cuando la mujer haya dilapidado sus bienes con la administración ruinosa que ella misma haya presidido, en los términos del artículo 3° de esta ley.

El artículo 1257 establecía una restricción al derecho que tenía el marido de vender los bienes muebles aportados por la mujer al matrimonio, con excepción de los reservados por las capitulaciones matrimoniales. Esta disposición ya no tendrá aplicación siempre que la mujer haga la manifestación de voluntad a que se refiere el acápite e), inciso 2° del artículo 3° de esta ley.

El artículo 1258, que establece la división patrimonial dentro del régimen de la sociedad conyugal, sólo prevé el caso de concurso de dicha sociedad o del marido; ahora, pues, queda incluido no ya el posible, sino el probable concurso de la mujer. Por otra parte, no irán ya al activo del concurso del marido los bienes gananciales administrados por la mujer, según el artículo 5° de esta ley, que hemos tratado anteriormente.

El artículo 1261 establece, en términos absolutos, que la sociedad conyugal principia desde el momento de la celebración del matrimonio, y el artículo 1291 prescribe cómo se disuelve; pero es el caso de advertir que la nueva ley crea otros casos en que la misma sociedad se interrumpe. Así resulta de los acápites a) y e), inciso 2° del artículo 3°, siempre que medie la declaración de voluntad en el registro de mandatos.

El artículo 1262 queda modificado en cuanto la sociedad conyugal ya no se registrará únicamente por el con-

trato matrimonial que se hubiera ajustado antes de la vigencia de esta ley, sino por las disposiciones de esta misma ley, que son de aplicación con efectos retroactivos, conforme lo prevé el artículo 4047 del Código Civil. Regirán las capitulaciones matrimoniales siempre que no se opongan a la nueva ley; de suerte que puede hacer la mujer una manifestación de voluntad contraria a la expresada en las capitulaciones, asentándola en el registro de mandatos, sin que el marido pueda alegar la prelación del contrato matrimonial. En este punto, como en muchos otros, esta ley legisla una materia de orden público y nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos.

El artículo 1263 ha sido modificado, también, porque el capital de la sociedad conyugal comprende ahora los bienes que la mujer introduce mediante su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, que son gananciales pero de administración reservable, como lo tenemos expuesto al comentar los acápite a) y o), inciso 2º del artículo 3º

El artículo 1272 incluía entre los gananciales a los frutos de los bienes de los hijos menores de un matrimonio anterior, derogándose en esta parte por expresa disposición del acápite d), inciso 2º del artículo 3º. Y aunque la nueva ley prescribe únicamente a favor de la mujer dicha excepción, es evidente que el marido no puede quedar en situación desventajosa, según lo tenemos comentado en el punto pertinente de estos apuntes.

El artículo 1275, en el inciso 3º, establecía que eran a cargo de la sociedad conyugal las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, disposición que queda ahora derogada por el articulado de la ley 11.357, especialmente por el artículo 5º, que establece que los bienes propios de la mujer y los gananciales que ella administre no responden por las deudas del marido; éstas, pues, no son ya cargas de la sociedad conyugal, siempre que medie el acto de voluntad en contrario por parte de la mujer.

El artículo 1276 queda derogado en cuanto a la mujer mayor de edad, pudiendo ser aplicado en los casos de las menores emancipadas cuyos maridos sean mayores de edad. Ya no es, pues, el marido el administrador legítimo de la sociedad conyugal sino en los casos en que así lo consienta la mujer, presumiéndose este consentimiento, de acuerdo con lo que dispone el segundo apartado del acápite c), inciso 2° del artículo 3°

El artículo 1277, concordando con el anterior, facultaba al marido para enajenar todos los bienes gananciales, pudiendo protestar la mujer cuando la enajenación fuera evidentemente ruinoso, extremo, siempre, de difícil prueba. Ahora no tendrá aplicación más que en los casos en que la mujer consienta con su silencio que su marido siga administrando y disponiendo de sus rentas, del rendimiento de su labor y de lo que le ingrese por herencia, donación o legado.

El artículo 1278 ha quedado ampliado, desde que ahora la mujer puede estipular arrendamientos hasta por diez años, de acuerdo con el artículo 1505 del Código Civil, lo que no podía hacer antes el marido, sino hasta cinco años sobre predios urbanos y ocho sobre predios rurales. Entendemos que seguirá rigiendo en los casos en que la mujer sea menor emancipada.

El artículo 1279 queda derogado en la primera parte por lo expuesto al referirnos al artículo anterior, y queda derogado en su última parte porque ya no se necesita la autorización judicial en los casos en que la mujer menor emancipada tiene marido mayor de edad.

El artículo 1280 se modifica en la parte en que se presume que la mujer queda obligada por las obligaciones contraídas por el marido, pudiendo aquélla hacer efectivas contra éste las responsabilidades que correspondan; pues con el nuevo régimen de separación patrimonial, será siempre de aplicación el acápite c), inciso 2° del artículo 3° y demás disposiciones de la nueva ley que le son concordantes.

El artículo 1281 queda ampliado en virtud de lo que

establece el artículo 4° de esta ley; de manera que si la mujer fuera, autorizada judicialmente a disponer de los bienes propios y de los bienes gananciales, cuando el marido se hallase privado de libertad—según lo explicamos al tratar dicho artículo 4°,—éste tendrá que responder por las obligaciones contraídas por aquélla, siempre en los límites de la autorización judicial. En los demás casos, cuando media poder general, otorgado por el marido a favor de la mujer, ésta ejerce un mandato, y ya sabemos que los actos del mandatario obligan al mandante, dentro de los límites de rigor.

El artículo 1282 es ahora una disposición análoga, por no decir idéntica, a la del artículo 4° de la ley, con la diferencia de que antes necesitaba la mujer autorización judicial para administrar los gananciales también, y ahora, en cambio, esa autorización se concreta a los bienes propios del marido y a los gananciales que éste último administre.

El artículo 1283 se refiere a un caso no previsto en la ley 11.357, la que, como bien se sabe, legisla casi exclusivamente para la mujer. En efecto, mientras ésta puede ponerse a cubierto en cualquier momento, a fin de substraer los gananciales que administre a la acción de los acreedores del marido, éste, en cambio, nada podría hacer en un caso igual. Sin embargo, entendemos que le asiste el mismo derecho y que los jueces no podrán menos que declarar esa igualdad aunque la ley no prevea el caso, atento a que el propósito del legislador, reiteradas veces proclamado en los debates parlamentarios, ha sido el de poner en el mismo nivel los derechos de la mujer con los del hombre y no crearle a aquélla una situación de privilegio.

El artículo 1284 se refería al total de los bienes de la sociedad conyugal porque, de acuerdo con el artículo 1276 anterior, era el marido el legítimo administrador de ella. Ahora, como la mujer administra sus bienes propios y los gananciales reservables, el artículo 1284 no tiene más alcance que en lo que se refiere a los

bienes propios del marido y a los gananciales que él administrase.

El artículo 1285 queda derogado en la parte en que negaba a la mujer el derecho de enajenar sus bienes propios; pues se opone al articulado de la ley 11.357, especialmente a lo que prescribe el acápite c), inciso 2º, artículo 3º, que da amplias facultades de administración y disposición de bienes a la mujer.

El artículo 1286 queda modificado en la parte que supone las restricciones que antes regían para la mujer, conforme al artículo anterior (1285). Luego, la mujer administrará sin que le esté vedado otra cosa que lo que está vedado a los mandatarios en general.

El artículo 1289 estaba en consonancia con las demás disposiciones por las que el código regía la incapacidad de la mujer; por eso establecía que en los casos en que la mujer administrase los bienes del marido, por ocurrir la situación prevista en el artículo 476 del Código Civil, si no resultaba capaz para administrar la sociedad conyugal o se excusaba de asumir tal administración, el juez debía nombrar un curador al marido, quien debía administrar todos los bienes. Ahora no se podrán incluir ni los bienes propios de la mujer, ni los gananciales que ella administre.

El artículo 1290 le planteaba una disyuntiva a la mujer: o aceptar la administración de sus bienes por parte del curador de su marido, o pedir la separación de los mismos. No tendrá, pues, aplicación, desde que sin necesidad de la separación judicial a que se refiere el artículo, ella los separa con un acto de su propia voluntad.

El artículo 1291, entre los casos de disolución de la sociedad, prescribe el de la separación judicial de bienes. Ahora, sin que importe derogación, ni modificación a esta disposición, la ley 11.357 establece la separación voluntaria, de consecución sencilla y rápida, que evita el parsimonioso proceso judicial. La separación de la nueva ley no importa una solución de la

sociedad conyugal, pero sí una separación patrimonial en el régimen conyugal.

El artículo 1293 queda modificado en la parte en que la nueva ley por el artículo 7º, le recuerda a la menor emancipada los mismos derechos que se le han acordado a la mujer casada mayor de edad, con la limitación que se expresa. No será, pues, necesario el curador especial, ni la asistencia del defensor de menores para disponer de sus rentas y de lo que le produzca su profesión, empleo, oficio, comercio o industria.

El artículo 1294 no tiene ya aplicación; pues la mala administración del marido se evita con un acto de voluntad de la mujer, quien asume, por sí y ante sí, la administración y disposición de sus bienes propios.

El artículo 1296 tampoco tendrá ya aplicación, como el artículo anterior. Porque si bien no quedan derogados, por legislar la separación judicial de bienes, que es de carácter definitivo, el artículo 3º, inciso 2º, acápite c) de la ley 11.357 hará muy raros los casos que antes eran frecuentes. Antes, como ahora, únicamente la mujer podía pedir la separación judicial de bienes, de acuerdo a la prescripción del artículo 1292, y el marido se oponía, como puede oponerse ahora. Sin embargo, esta oposición que antes podía tener su razón de ser ya no podrá prosperar en adelante, desde que por la sola voluntad de la mujer, y nada más que con hacer atestar tal voluntad en el registro de mandatos, la separación se produce.

El artículo 1298 podrá tener ahora mayor alcance, sin reducirse a comprender los casos de separación judicial de bienes. Porque si antes la mujer podía argüir de fraude cualquier acto o contrato que el marido hubiese ajustado con anterioridad a la demanda en que se plantease la separación judicial, ahora no podrá negársele el mismo derecho cuando el presunto fraude se hubiese cometido antes de asumirse la administración de los bienes propios y de los gananciales reservables por el acápite c), inciso 2º del artículo 3º

El artículo 1299 seguirá en vigencia, en cuanto a la separación judicial de bienes, sin que el hecho de asumir la mujer la disposición y administración de sus bienes propios y de sus gananciales reservables obste a la aplicación de aquél. En el caso, pues, en que haya de hacerse la liquidación correspondiente a la separación decretada judicialmente, irán a la masa común tanto los frutos de los bienes propios que la mujer haya traído al matrimonio o haya heredado después o recibido mediante donación o legado, como los que haya adquirido con el producido de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria; pues todos estos bienes son siempre gananciales.

El artículo 1300 regirá no sólo para los casos de separación judicial de bienes, sino también para los casos en que la separación sea por un acto de voluntad de la mujer; de suerte que, tanto en uno como en otro caso, ambos cónyuges deben contribuir proporcionalmente a solventar los gastos de manutención, habitación y vestido para sí y para sus hijos, incluso la educación de éstos. De manera que la mujer, por medio de la ley 11.357 no tiene otro derecho que el de disponer y administrar, sin que ello importe el derecho de eludir las cargas de la sociedad conyugal, según lo tenemos expresado anteriormente. Luego, si, mediante un acto de voluntad, quitase la mujer al marido la administración de sus bienes propios para administrarlos y disponer de ellos libremente, tendrá que hacer frente a todos los gastos del hogar si su cónyuge no dispusiese de medios para contribuir a solventarlos. Y esta situación tendrá que perdurar hasta que se produzca la disolución de la sociedad conyugal, por alguno de los medios previstos en el artículo 1291 del Código Civil, salvo que hubiera declaración judicial de divorcio, y siempre que en esa declaración se imputase la culpa al marido. De lo contrario, si la culpa se le imputase a la mujer, ésta tendrá que proveer a su marido de lo

indispensable para la vida, por prescribirlo así el artículo 80 de la ley de matrimonio.

El artículo 1302 se ha derogado. Porque si la mujer no necesita autorización de nadie para disponer libremente de sus bienes propios y para administrar los bienes adquiridos con su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, menos la necesita para mantener ese mismo derecho una vez resuelta definitivamente la separación judicial. Puede, pues, enajenar las cosas muebles como los inmuebles y constituir sobre éstos toda clase de derechos reales.

El artículo 1304 da la pauta a seguirse en los casos en que la mujer revocase, por sí, el acto de voluntad por el cual le hubiese retirado a su marido la administración de sus bienes; porque si en los casos de separación judicial de bienes puede reponerse la situación anterior, mediante una escritura pública, en los casos regidos por el acápite c), inciso 2º, artículo 3º de la ley 11.357 también puede reponerse mediante una nueva atestación de voluntad en el registro de mandatos.

El artículo 1305 sólo tendrá aplicación cuando el marido actúe en la sociedad conyugal como administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, pero cuando la mujer administre lo suyo, el texto de la disposición será letra muerta.

El artículo 1317 tendrá, igualmente, aplicación cuando el marido haya sido el administrador de los bienes de la sociedad conyugal; pero no cuando la mujer haya dispuesto de lo suyo y haya administrado lo que le pertenece en propiedad exclusiva.

El artículo 1318 será, lo mismo que el anterior, aplicado cuando el marido haya administrado la dote de la mujer. Fué en este sentido que se despejaron bien las dudas en uno de los debates parlamentarios, aunque no hacía falta, ciertamente, debatir lo que es de lógica y de buen sentido.

El artículo 1360 se modifica en virtud del artículo 7º de la ley 11.357, que le acuerda a la menor emanci-

pada todos los derechos que el articulado general de la misma ley le acuerda a la mujer casada mayor de edad, con la única excepción de que no puede disponer, vale decir, enajenar—según parece haber sido el pensamiento del legislador. Por otra parte, las mujeres emancipadas ya no necesitan la autorización judicial para disponer, para enajenar, para vender; les basta la venia del marido, si éste es mayor de edad.

El artículo 1440 ha quedado derogado en cuanto exigía expresa autorización judicial para que las mujeres emancipadas cediesen inscripciones de la deuda pública nacional o provincial, acciones de compañías de comercio o industria y créditos que pasen de quinientos pesos—disposición que concordaba, en lo que respecta a la mujer emancipada, con el artículo 135 del Código Civil. Ahora, ésta puede ejercer profesión liberal, comerciar, etc., como la mujer casada mayor de edad, conforme al artículo 7° de la presente ley; en consecuencia, puede negociar con toda clase de títulos, bastándole en ciertos casos la venia marital.

El artículo 1450 se ha modificado en su última parte, que exigía, como en el caso anterior, la autorización judicial para que las menores emancipadas cediesen las inscripciones de la deuda pública nacional o provincial. Pero tal modificación, repetimos, se refiere, únicamente, a la mujer emancipada, quien se debe regir por el artículo 7° de la presente ley, cuya disposición echa por tierra a todas las demás disposiciones legales que se le opongan.

El artículo 1737 ha quedado derogado por el acápite b), inciso 2°, artículo tercero. Aquel negaba a la mujer casada mayor de edad el derecho de seguir formando parte de una sociedad en la cual hubiera actuado con anterioridad hasta el momento de contraer matrimonio. La capacidad de la mujer sufría una disminución, quedando sometida a la voluntad marital. En este caso, ni siquiera tenía la mujer el recurso de solicitar autorización, por no establecerlo así el referido artículo. La

validad, pues, de los actos producidos por la mujer **sola** sin el consentimiento marital ya no podrá producirse, por que la ley 11.357 la ha igualado al hombre, prescribiendo, de manera expresa, que puede formar parte de asociaciones civiles, comerciales y cooperativas. Tampoco podrá aplicarse el precepto del artículo 1737 a las menores emancipadas, por cuanto el artículo 7º de la referida ley las nivela en igualdad de condiciones con las mujeres casadas mayores de edad; pueden, pues, ejercer el comercio, profesión, industria, etc., y pueden formar parte de asociaciones de cualquier clase que sean.

El artículo 1808 disponía, en primer término, que no podían aceptar donaciones las mujeres casadas sin licencia del marido o del juez, sin hacer distinciones entre las mayores de edad y las menores emancipadas. La ley que comentamos ha derogado esa disposición de una manera implícita; pues a las primeras les ha dado amplias facultades para ejercer una profesión, para comerciar, etc., para administrar sus bienes libremente, poniéndola en igualdad de condiciones a las segundas, con la sola excepción de no poder enajenar sin la venia marital.

El artículo 1873, así como los artículos 1874, 1875 y 1876, regirán en los casos en que la mujer no haga manifestación de voluntad en el sentido de retirar a su marido la administración de sus bienes, sean propios o gananciales reservables. La última parte, pues, del acápite c), inciso 2º del artículo 3º de la ley concuerda con las disposiciones de los artículos consignados, y serán aplicados en los casos en que proceda hacer valer la existencia del mandato tácito, ya por los propios interesados, ya por terceros.

El artículo 1894 comprende ahora tanto a la mujer casada mayor de edad como a la menor emancipada. En este último caso el mandato no puede ir más allá de la administración de bienes, necesitando la venia marital si el mandato es amplio, de acuerdo con la restricción impuesta en el artículo 7º de la presente ley.

El artículo 1895, como el artículo anterior, sólo tiene en cuenta la circunstancia en que se halle la persona, de administrar libremente sus bienes. Basta, pues, la capacidad plena para que el mandato pueda instituirse con toda extensión, en los límites de las demás disposiciones legales que lo rigen. Y cuando, como en el caso de la mujer emancipada, la capacidad es limitada, se necesitará llenar los requisitos esenciales impuestos por la ley.

El artículo 1963, en su inciso 4º, era antes de aplicación a la mujer casada mayor de edad que hubiese instituido apoderado durante su estado de soltería o viudez y que luego hubiera contraído nuevas nupcias. La disminución de capacidad sobreviniente, de acuerdo con las disposiciones de la ley de matrimonio y las del Código Civil que legislan sobre la sociedad conyugal, hacía cesar el mandato. Ahora, por el acápite c), inciso 2º, artículo 3º, la mujer conserva la capacidad que hubiese adquirido al cumplir los veintidós años y, por consiguiente, no se acaba el mandato. Más todavía, porque la mujer mandataria, aunque contraiga matrimonio, conserva el mandato que se le hubiera conferido durante su soltería o viudez.

El artículo 2011, que contiene una prohibición absoluta para los menores emancipados, a quienes les niega el derecho de obligarse como fiadores, en el inciso 1º, no podrá ser aplicado a las mujeres emancipadas. La disposición de este artículo no puede ser más rotunda; porque ni con autorización judicial, dice, puede el menor emancipado afianzar la obligación de un tercero, aunque se tratase de menos de quinientos pesos, que es hasta la cantidad que, según el artículo 135 del mismo código, pueden contraer deudas. El artículo 7º de la ley 11.357, no es menos rotundo cuando establece que «la mujer casada menor de edad tiene los mismos derechos que la mujer casada mayor de edad», y ya hemos visto hasta dónde van los derechos de ésta última, de acuerdo con el articulado de esta ley. Sería, pues, el caso de saber

si el contrato de fianza implica una «disposición de sus bienes», que es la única salvedad que establece el citado artículo 7º, para que haga imprescindible la venia del marido mayor de edad o la autorización judicial si el marido fuese, también, un emancipado, o se negase a acordarla. Por nuestra parte, entendemos que la restricción del Código Civil (artículo 2011, inciso 1º) tiene que caer ante los términos tan amplios, expresos y categóricos de la nueva ley. Porque aunque con ello, no sólo se da el contrasentido de facultar a la mujer adolescente para actos jurídicos propios de personas mayores, sino que se pasa a la otra alforja, esto es, a la de la otra desigualdad—por cuanto la mujer emancipada tendría un derecho, que no tiene el hombre emancipado,—la verdad es que no sería el único contrasentido de la nueva ley. Y así, mientras el hombre emancipado no puede comerciar, por ejemplo, la mujer puede actuar en el comercio, ya individualmente, ya formando parte de sociedades civiles, comerciales o cooperativas, de conformidad con el acápite b), inciso 2º, artículo 3º, en concordancia con el artículo 7º de la presente ley.

El artículo 2073, negaba a la mujer casada y, con más razón, a la emancipada, el derecho de contratar una renta vitalicia, desde que ninguna podía, por sí, contratar empréstitos; pero como ahora la mujer casada mayor de edad tiene plenos derechos para realizar toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que fueran a título graciable, y la mujer emancipada puede, como aquélla, administrar, aunque no pueda disponer, es evidente que ambas están en condiciones de ajustar un contrato de renta vitalicia.

El artículo 2288 excluía a la mujer casada, mayor de edad o emancipada, de la institución del mandato. La primera no podía otorgar poder sin la venia marital, y la segunda tampoco, aun con la venia de su marido. Ahora aquella administra y dispone, y ésta no dispone pero administra; en consecuencia, sea para administrar y disponer, en el primer caso, sea para administrar,

únicamente, en el segundo, todas las mujeres casadas pueden instituir apoderado.

El artículo 3118 excluía a la mujer casada por cuanto ésta no podía, válidamente, obligarse. Para gravar sus bienes, necesitaba, indefectiblemente, de la venia marital; pero ahora puede, por sí, con su sola voluntad, hipotecar sus bienes y gravarlos con toda clase de derechos reales. Y en cuanto a la mujer emancipada, que antes no podía hipotecar sin la previa autorización marital, basta que el marido otorgue su venia en el acto de contratarse el préstamo para que surta todos los efectos legales, siempre que el marido sea mayor de edad.

El artículo 3243 ha quedado sin efecto después que la ley le ha acordado plenos derechos a la mujer casada mayor de edad. Derogado el artículo 1276, que instituía al marido con el carácter de administrador legítimo de los bienes de su mujer, desde el momento en que se celebraba el matrimonio, todas las disposiciones que le eran conexas han tenido que caer, estando entre ellas la de este artículo 3243. No pudiendo, pues, el marido tener intervención alguna en los asuntos que atañen al patrimonio exclusivo de su mujer, salvo que ésta lo consintiera, expresa o tácitamente, no podrá ya dar en anticresis los bienes gananciales provenientes de profesión, oficio, etc., que ejerciese la mujer y que ésta administrase.

El artículo 3333, excluía a la mujer casada del derecho de aceptar o de repudiar una herencia, aunque fuera con beneficio de inventario, y esta exclusión se derivaba del hecho de no poder administrar libremente sus bienes. Ahora, tal exclusión no existe.

El artículo 3334, ha sido derogado en la parte que exigía la venia del marido, o en su defecto, la autorización judicial, para que una mujer casada mayor de edad, pudiese aceptar o repudiar una herencia con beneficio de inventario. Ya hemos visto al tratar el artículo 3° de la ley que comentamos, que el acápite f) del

inciso 2º faculta a la mujer para aceptar herencias con beneficio de inventario; en cambio, nada dice sobre las repudiaciones, como lo advertimos en el referido acápite. La misma mujer emancipada ya no tiene necesidad de la autorización judicial que antes era de rigor, bastándole la venia del marido, siempre que éste sea mayor de edad. Sin embargo, aun la misma venia marital sería legalmente innecesaria, desde que la aceptación de una herencia con beneficio de inventario nunca puede importar una disposición de sus bienes, o, mejor dicho, una enajenación, según lo que tenemos expuesto al tratar el artículo 7º de la nueva ley 11.357. Todavía la repudiación, que equivale a una donación, sí podría tomarse como una disposición o enajenación a título graciable. Lo único, pues, que queda subsistente del artículo 3334 es la última parte, en cuanto debe aceptarse la herencia *sub conditione*, previo inventario del activo y pasivo de la sucesión. Quiere decir que el legislador ha tenido muy en cuenta el caso probable de una sorpresa; pues si no se exigiera la condición del inventario, fácil sería engañar a una mujer, de alguna posición, con el halago de una herencia, y de la que luego resultase un perjuicio evidente por la aceptación lisa y llana, según lo tenemos expuesto, al tratar el acápite f) antes mencionado.

El artículo 3454 se modifica en la parte en que considera al marido representante legítimo de su mujer mayor de edad, así como en la parte que exige la autorización del juez en reemplazo de la venia marital para pedir y admitir la partición pedida por otros. Ni la mujer emancipada necesitará la autorización judicial, salvo el caso que su marido fuera menor de edad.

El artículo 3456 se modifica, también, en lo que se refiere a las mujeres emancipadas, ya que éstas, a lo sumo, tendrán que contar con la venia de sus maridos. Y decimos a lo sumo porque entablar demanda de partición o contestar una acción por este concepto no importa una disposición o enajenación de bienes, en los

términos legislados en el artículo 7º de esta ley. Al contrario, cuando esta última disposición pone a la mujer emancipada en la misma situación que la casada mayor de edad, le acuerda el derecho de estar en juicio, conforme a la prescripción del acápite g), inciso 2º, artículo 3º; de manera que, en rigor, no procede la venia del esposo. En adelante, pues, los únicos emancipados que darán lugar al nombramiento de un curador *ad litem* son los hombres; las mujeres se curarán solas o con sus propios maridos.

El artículo 3465, en el inciso 1º, establece que las participaciones, cuando hay menores emancipados, deben hacerse judicialmente. Pero ahora sólo seguirá rigiendo esa disposición para los varones, ya que las mujeres emancipadas, por la nueva ley, se han desprendido de la tutela judicial. Bastará siempre la venia del marido en todo aquello que se repunte una disposición de sus bienes, procediendo por sí sola en los demás casos.

El artículo 3614 dispone que pueden testar las personas que hayan cumplido dieciocho años, sin mentar la condición ó estado de las mismas; únicamente se debe tener en cuenta la disposición del artículo 3606, que es de orden general. «Toda persona legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla, tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento, con arreglo a las demás disposiciones del código». Pero es el caso que el artículo 7º de la ley 11.357 prescribe que la mujer emancipada necesita la venia del marido o la autorización judicial para disponer de sus bienes, sin distinguir si es por acto entre vivos o con efectos *ex post mortis*, de donde se seguiría que aunque la mujer tuviera los dieciocho años que establece el artículo 3614, no podría testar sin supeditarse a la venia o a la autorización que exige esta ley. Por nuestra parte, entendemos que el artículo 7º precitado se refiere, únicamente, a la disposición o enajenación de bienes mediante transacciones en vida, sin que haya elemento de juicio alguno que

pueda dar asidero a una interpretación que restringiese el derecho de testar; por el contrario, el mismo texto del artículo 3606, que hemos transcripto en parte, nos convence que basta la edad legalmente requerida para que todas las personas, cualquiera sea su estado, puedan testar con toda independencia, ejercitando un derecho propio sin más formalismos que su exclusiva voluntad. Además, los artículos 134 y 135 del mismo código, al prescribir las restricciones al ejercicio del derecho de los menores emancipados, no contiene alguna que se refiera al derecho de testar, y si la presente ley no ha perseguido otro propósito que la igualdad entre el hombre y la mujer, y si resulta de varias de sus disposiciones que ha pasado de la igualdad a una situación más ventajosa, no es posible tener dudas acerca del alcance prohibitivo del artículo 7º mencionado.

El artículo 3705 ha sido derogado en la parte que excluía a la mujer, por cuanto disponía que sólo los varones mayores de edad podían ser testigos de un testamento. Por el acápite h), inciso 2º del artículo 3º, la mujer casada mayor de edad puede ser testigo en instrumentos públicos, quedando incluidos los testamentos que se otorgan por escritura pública. Y en cuanto a la menor emancipada, el mismo caso que en otras disposiciones anteriores nos presenta; pues que el artículo 7º de esta nueva ley no puede ser más terminante, al expresar que la mujer casada menor de edad tiene los mismos derechos que la mujer casada mayor de edad. Se tendría, entonces, que una menor de catorce o de menos años, por el sólo hecho de haber contraído matrimonio, podría desempeñar un rol legal del que está excluido el varón con sólo un día menor a los veintidós años.

El artículo 3847 ha sido totalmente derogado, porque la mujer casada mayor de edad ya no necesita la venia del marido, ni la autorización judicial. Antes, ni siquiera ésta última podía suplir el asentimiento marital, desde que el mismo artículo prescribía que de nada

podía valer la autorización del juez si la voluntad del marido era contraria a que su mujer ejerciera el albaceazgo. Por el acápite h), inciso 2 del artículo 3º de esta ley, la mujer casada mayor de edad puede ser albacea, sin que nadie pueda oponerse al ejercicio de ese derecho. Y en lo referente a la menor emancipada, siempre nos encontramos en la misma situación, ya que por los términos del artículo 7º, no obstante la única excepción que contiene, habría adquirido una situación idéntica a la de la mujer casada mayor de edad. A este último respecto, es de tomar en consideración el artículo 3846, que dispone que el testador no puede nombrar por albacea sino a personas capaces de obligarse, advirtiendo en su nota el codificador la diferencia que media entre la situación del mandatario incapaz y del albacea incapaz. Sin embargo, siempre tenemos por delante el tan mentado artículo 7º de la presente ley que, en rigor, modifica o deroga cuantas disposiciones legales se opongan o no estén de acuerdo con su texto.

El artículo 3966, que establece que la prescripción no corre contra los menores de edad, estén o no emancipados, no podrá aplicarse a las mujeres casadas menores de edad, por disposición del artículo 7º, concordante con las diferentes disposiciones del mismo artículo 3º, especialmente el acápite a), de la ley que comentamos. En efecto, si la menor emancipada puede ejercer el comercio antes de los dieciocho años, límite impuesto por el artículo 10 de la ley comercial, podrá, también, ser deudora y acreedora, dentro del giro que el mismo comercio le imponga. De suerte que si suscribe documentos que importen obligaciones y si recibe documentos por los cuales otros se obliguen, es evidente que tanto a favor como en contra correrá la prescripción, sin que a nadie se le pueda ocurrir aplicar el artículo 3966 del Código Civil. Y como para el caso lo mismo será que la mujer emancipada tenga dieciocho años que catorce, será de ver cómo se concilian los casos ocurrentes con los términos amplios, expresos y cate-

góricos del artículo 7º y demás articulado de esta ley.

La autorización competente, a que se refiere el artículo 4031 del Código Civil, ya no es necesaria para las mujeres casadas mayores de edad. El término, pues, de la prescripción para las acciones será el legislado en todo el articulado del título II del libro IV, sección tercera del mismo código. En una palabra, no pueden darse, en lo sucesivo, nulidades por obligaciones contraídas por las mujeres casadas, en los límites fijados por la nueva ley, límites que no son otros que la prohibición de donar los bienes propios, según lo dispone expresamente el acápite c) del inciso 2º del artículo 3º.

El artículo 4044 no puede oponerse a la aplicación de la ley 11.357, en lo que respecta a los matrimonios existentes en la fecha en que esta última entró en vigencia, porque los derechos que tenía el marido, fundados en la incapacidad de la mujer, de acuerdo con la ley de matrimonio y las demás disposiciones del Código Civil, eran derechos en mera expectativa, derechos que le había conferido la ley y que otra ley ha podido revocarlos. La ley que comentamos no tiene efecto retroactivo por el hecho de que ella haya de regir los matrimonios contraídos de tiempo atrás; de manera que no es de aplicación el artículo 3º del mismo código. Por el contrario, se trata de una ley de orden público ante la cual, según el artículo 5º del código citado, ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos.

El artículo 4045, complementario del anterior, apoya la explicación que acabamos de dar; porque si bien los maridos tenían facultades que les eran propias y privativas, mientras no hubiesen ejercitado el derecho de que eran titulares no podría haber menoscabo alguno. Y si hubieran realizado alguno de los actos jurídicos que ahora puede ejercer la mujer, produciendo todos sus efectos, en manera alguna implica que el derecho que se tenía estaba irrevocablemente adquirido.

El artículo 4046 es más explícito todavía, con refe-

rencia a la ley 11.357, que, como se sabe, legisla la capacidad civil de la mujer; luego, de acuerdo con dicho artículo, las nuevas leyes que rigen la capacidad civil de las personas son las que imperan, aunque abroguen o modifiquen las cualidades establecidas por las leyes anteriores, pero sólo para los actos y efectos posteriores, sin que la nueva ley pueda invalidar o alterar lo que se hubiese hecho en virtud de la capacidad que tenían las personas por las leyes anteriores, ni los efectos producidos bajo el imperio de la antigua ley.

El artículo 4047 confirma en todas sus partes cuanto acabamos de exponer, al tratar los tres artículos anteriores, ya que su texto no puede ser más claro cuando expresa que las leyes nuevas sobre el poder y facultades de los maridos se aplican aún a los casados antes de su publicación.

Hecha una ligera revista de las diferentes disposiciones del Código Civil que, directa o indirectamente, tienen alguna conexión con la ley 11.357, sea porque ésta las haya derogado o modificado, sea porque las haya restringido o ampliado, nos ocuparemos de algunas disposiciones del Código de Comercio, ley complementaria del código anterior, apuntando, brevemente, hasta dónde han quedado afectadas por la nueva ley.

El artículo 9º de dicho código excluía a la mujer casada, mayor de edad o emancipada, del ejercicio del comercio por el sólo hecho de no tener la libre administración de sus bienes, exigiendo a la primera, como veremos más adelante, la venia marital o la autorización judicial, y a la segunda, la edad de dieciocho años, la habilitación especial lo mismo que al varón y la venia o autorización de rigor. Y como ahora, tanto la casada mayor de edad como la emancipada tienen la libre administración de sus bienes, pudiendo la primera disponer de los mismos a título oneroso—acápite c), inciso 2º del artículo 3º y artículo 7º de la ley 11.357,—y como ambas están facultadas, expresamente, por la misma ley—acápite a), inciso 2º del artículo 3º—para ejercer

profesión, oficio, comercio, industria, etc., la incapacidad con que estaban afectadas ha desaparecido por completo y ya no están comprendidas en el artículo 9º de la ley comercial.

El artículo 10, que contenía, implícitamente, una prohibición para la mujer casada mayor de edad, por la misma incapacidad en que caía al contraer matrimonio, ya no puede tener ese alcance, atento lo expuesto, al tratar el artículo anterior. Y en cuanto a la edad de dieciocho años que exige para que los emancipados puedan ejercer el comercio, también, por las razones expuestas en el párrafo anterior, queda excluida la mujer casada menor de edad, quien no necesita haber cumplido los dieciocho años.

El artículo 13 queda derogado. La mujer casada mayor de edad y la mujer emancipada por el matrimonio ya no dan lugar a presumir autorización de nadie para ejercer el comercio, cuando lo ejerzan, por cuanto están autorizadas por la nueva ley. Tampoco puede el marido oponerse, habiendo desaparecido todas esas formalidades en cuanto a notificación, inscripción y publicación.

El artículo 14 está, igualmente, derogado por la nueva ley. La mujer casada mayor de edad sin tener autorización de su marido y sin necesitarla de nadie puede ejercer el comercio; ella obra por cuenta propia. En el mismo caso está la mujer emancipada. Y en cuanto a la segunda parte del artículo 14, ya nada tienen que hacer los bienes de la sociedad conyugal; pues el marido por un lado y la mujer por el suyo, ya comercien o no, siempre que administren lo propio o los gananciales reservables, responden personal y directamente en relación a los terceros. Porque hemos dicho ya, al ocuparnos de las disposiciones de la nueva ley, referentes al régimen de separación que entra a regir la sociedad conyugal, mediante la sola voluntad de la mujer, asentada en el registro de mandato, cuándo empieza y

cuándo cesa la responsabilidad de los cónyuges, recíprocamente.

El artículo 15, así como el 16, el 17 y el 18 no podrán tener aplicación alguna, por oponerse a las disposiciones que ellos contienen las nuevas disposiciones que se registran en la ley 11.357. Basta saber que tanto la mujer casada mayor de edad, como la emancipada, pueden ejercer el comercio libremente y que tienen capacidad plena para actuar en el giro comercial lo mismo que el hombre, contrayendo toda clase de obligaciones.

El artículo 19 se refiere tanto a la mujer casada mayor de edad como al menor de edad. En cuanto a la primera, ninguna dificultad puede presentarse, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente. Ahora, en lo que se refiere a la emancipada, es lógico que esté comprendida en dicho artículo, sea que tenga o no los dieciocho años que exige el artículo 10 a las personas que hayan de ejercer el comercio, estén o no emancipadas; pues ya hemos visto, al tratar el artículo 7° de la ley que comentamos, y lo hemos repetido innumerables veces, que la mujer emancipada, sea por un defecto de visual, al apreciar el conjunto del articulado, sea porque esa haya sido la intención del legislador, ha venido a quedar en un nivel superior respecto al varón emancipado. De aquí, pues, que si este artículo 19 acuerda a la mujer casada el derecho de hipotecar sus bienes inmuebles para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes, va de suyo que la mujer emancipada, con dieciocho años o menos de edad, está también comprendida.

El artículo 21 tampoco está en vigor, desde la promulgación de la ley 11.357. Ya no puede el marido revocar las autorizaciones que haya podido dar a su esposa mayor de edad, porque la referida ley se ha encargado de revocarle a él las facultades privativas de que estaba investido para suplir y tutelar la incapacidad de su cónyuge. Y la mujer emancipada, como no necesita de permiso marital ni judicial para ejercer el co-

mercio, salvo para los actos por los cuales haya de disponer de sus bienes, también está excluída de las posibles revocaciones.

El artículo 28 exige a las mujeres casadas y a los menores de dieciocho a veintidós años que, en el acto de inscribirse como comerciantes, presenten el correspondiente título de su capacidad civil. Las primeras debían exhibir la escritura pública por la cual el marido las hubiese autorizado para ejercer el comercio, o bien el testimonio de la sentencia judicial que hubiese declarado la separación de bienes; los segundos deben agregar el certificado de la resolución judicial por la cual se haya acordado la autorización para ejercer el comercio. Pero mientras en el primer caso ya no podrá aplicarse, es evidente que en el segundo se tendrá que contemplar dos situaciones: si el menor es varón, deberá éste estar a lo que dispone el artículo 28, y si es mujer emancipada, bastará la presentación de la partida de matrimonio. Conviene advertir a las mujeres que tengan interés en ejercer el comercio, que si bien la inscripción en el registro no es requisito esencial, ya que cualquiera puede ejercerlo, de acuerdo con una disposición de orden constitucional, siempre es conveniente, a fin de poder gozar de los beneficios que dicha inscripción apareja.

El artículo 88, en su inciso 2º, dice terminantemente que las mujeres no pueden ser corredores, de donde se sigue que tampoco pueden enarbolar el martillo de los rematadores, ya que, para ser martillero, según prescripción del artículo 113, se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ejercer el corretaje. Pero esto que dicen los textos de los dos artículos citados, aunque lo sigan diciendo, ya no se podrá aplicar ni a las mujeres casadas, ni a las mujeres solteras, divorciadas, separadas y viudas mayores de edad. El artículo 1º de la ley que comentamos le acuerda a la mujer no casada mayor de edad capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las

leyes reconocen al hombre mayor de edad, y el artículo 9º declara derogadas todas las disposiciones que se le opongan. Luego, es evidente que la rotunda disposición del artículo 88 ha caído de su pedestal. Y en cuanto a las mujeres casadas, por más que la ley no las comprenda en los términos del artículo 1º, teniendo, como tiene, derecho a ejercer el comercio, y pudiendo, como puede, administrar y disponer libremente de sus bienes, también está en condiciones de desempeñar el mandato que suponen el corretaje y la subasta pública. Las únicas mujeres que no pueden ser corredoras ni rematadoras, pero no por ser mujeres, o sea, por razón de su sexo, sino por no haber cumplido la edad legalmente requerida, son las emancipadas. Porque así como los varones menores de dieciocho a veintidós años, aun cuando ejerzan el comercio, mediante la habilitación acordada por el artículo 10 del Código de Comercio, no pueden ejercer el corretaje, tampoco lo podrán ejercer las mujeres emancipadas hasta cumplir los veintidós años, acreditando, además, el domicilio anual.

Ha quedado, igualmente, derogado el artículo 630. En consecuencia, si una mujer casada es titular del derecho que le confiere la ley a toda persona capaz a cuyo favor se haya suscrito una obligación—letra de cambio o pagaré en este caso.— y ya sea que la libranza del documento date de una fecha anterior o posterior al matrimonio, siempre conservará ese derecho para disponer libremente del título creditorio mediante un endoso, con exclusión absoluta del marido.

El artículo 684 establece una diferencia entre las mujeres que ejercen el comercio y las que no lo ejercen, prescribiendo que la garantía con que las primeras se obligan en una letra de cambio se rige por el Código de Comercio, y la garantía con que se obligan las segundas se rige por el Código Civil. Ahora, dado que la ley 11.357 acuerda la administración y libre disposición de sus bienes a la mujer casada mayor de edad, y que tanto ésta como la emancipada pueden ejercer el

comercio, la situación de ellas es la misma que la del hombre y, por consiguiente, será el mismo el carácter de la obligación. Entendemos que la misma razón que se tuvo en cuenta al legislar la disposición del inciso 2º del artículo 88 es la que se ha considerado al legislar el precepto de este artículo 684, esto es, la diferencia de sexo, haciéndose una excepción con la mujer comerciante, que antes la suponía con la autorización marital, mediante una solemne escritura pública, registrada y publicada, o bien mediante el tácito consentimiento del marido. La igualdad, pues, de los derechos civiles que ha conquistado la mujer hace que repugnen todas las disposiciones que restrinjan su goce y ejercicio, por lo que creemos que el artículo apuntado no seguirá haciendo distingos entre las mujeres que ejercen y las que no ejercen el comercio.

El artículo 1452 (74 de la ley de quiebras), concordante con las disposiciones de orden civil, en lo que respecta a la capacidad de la mujer, prescribe que el fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos. Pero ya nada tiene que hacer el marido con los bienes de su mujer si ésta no le consiente que intervenga en lo que le pertenece en propiedad y en los gananciales reservados a su administración exclusiva. Podrá, pues, el fallido seguir administrando los bienes de sus hijos, a fin de cumplir con los compromisos que haya contraído, imputando sus obligaciones al importe del usufructo que le acuerda la ley; en cambio, los bienes de la mujer quedarán incólumes, sin que los gananciales que la ley 1.357 declara reservables a ella puedan ser perseguidos por los acreedores del marido.

# APENDICE

*Artículos del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Penal que han sido afectados por la sanción de la Ley N° 11.357, sobre la nueva condición jurídica de la mujer.*

## CODIGO CIVIL

Artículos	Páginas
55, inciso 2° .....	22, 97
57, inciso 4° .....	98
60 .....	98
90, inciso 9° .....	98
134 .....	99
135 .....	99, 106
136 .....	99
161 .....	99
162 .....	100
209 (52 de la Ley de Matrimonio) .....	52, 100
210 (53 » » » » » .....	100
211 (54 » » » » » .....	52, 100
212 (55 » » » » » .....	100
213 (56 » » » » » .....	100
215 (58 » » » » » .....	100
217 (60 » » » » » .....	101
218 (61 » » » » » .....	101
219 (62 » » » » » .....	101
220 (63 » » » » » .....	101
251 (94 » » » » » .....	101
287 .....	33
303 .....	101
808 .....	21, 42, 102

Artículos

Páginas

320	48, 102
335	102
336	17, 102
383	21, 42, 102
390, inciso 3º	13, 102
398, inciso 8º	13, 103
475	103
477	103
515, inciso 1º	103
841, inciso 7º	103
990	57, 103
1160	22, 104
1184, inciso 4º	104
1217,	23, 104
1223	104
1224	105
1226	24, 105
1227	25, 105
1229	106
1244	106
1245	106
1246	106
1249	106
1250	106
1251	107
1252	25, 107
1253	25, 107
1254	25, 107
1257	107
1258	107
1261	107
1262	107
1263	108
1272	42, 74, 102, 108
1275, inciso 3º	108
1276	66, 109, 110
1277	66, 109
1278	66, 109

Artículos	Páginas
1279	66, 109
1280	109
1281	66, 67, 109
1282	110
1283	67, 110
1284	69, 110
1285	111
1286	111
1289	70, 111
1290	70, 111
1291	111
1293	112
1294	112
1296	112
1298	112
1299	113
1300	113
1302	72, 114
1304	114
1305	114
1317	114
1318	114
1360	114
1440	115
1450	115
1737	115
1808	59, 116
1873	116
1874	116
1875	116
1876	116
1894	116
1895	116
1963, inciso 4º	117
2011	117
2073	118
2288	118
3118	118

Artículos	Páginas
3243 .....	119
3333 .....	119
3334 .....	50, 119
3454 .....	120
3456 .....	120
3465, inciso 1° .....	121
3614 .....	121
3696 .....	58
3705 .....	57, 122
3847 .....	57, 122
3966 .....	123
4031 .....	124
4044 .....	124
4045 .....	124
4046 .....	124
4047 .....	95, 125

### CODIGO DE COMERCIO

9 .....	125
10 .....	126
13 .....	126
14 .....	127
15 .....	127
16 .....	126
17 .....	126
18 .....	126
19 .....	127
21 .....	127
28 .....	127
88, inciso 2° .....	128
630 .....	129
684 .....	129
1452( (74 de la Ley de Quiebras) .....	130

### CODIGO PENAL

12 .....	61, 62
----------	--------

# INDICE

<i>Capítulo I.</i>	
Artículo 1° de la ley .....	11
<i>Capítulo II</i>	
Artículo 2° de la ley .....	17
<i>Capítulo III.</i>	
Inciso 1° del artículo 3° de la ley .....	21
<i>Capítulo IV</i>	
Acápita a) del inc. 2° del artículo 3° de la ley	22
<i>Capítulo V</i>	
Acápita b) del inciso 2° del artículo 3° de la ley	39
<i>Capítulo VI</i>	
Acápita c) del inciso 2° del art. 3° de la ley ..	42
<i>Capítulo VII</i>	
Acápita d) del inc. 2° del art. 3° de la ley	46
<i>Capítulo VIII</i>	
Acápita e) del inc. 2° del art. 3° de la ley ....	48
<i>Capítulo IX</i>	
Acápita f) del inc. 2° del art. 3° de la ley ....	50
<i>Capítulo X</i>	
Acápita g) del inc. 2° del art. 3° de la ley	52
<i>Capítulo XI</i>	
Acápita h) del inc. 2° del art. 3° de la ley ....	54
<i>Capítulo XII</i>	
Artículo 4° de la ley .....	60
<i>Capítulo XIII</i>	
Artículo 5° de la ley .....	65
<i>Capítulo XIV</i>	
Artículo 6° de la ley .....	74
<i>Capítulo XV</i>	
Artículo 7° de la ley .....	78
<i>Capítulo XVI</i>	
Artículo 8° de la ley .....	90
<i>Capítulo XVII</i>	
Artículo 9° de la ley .....	97

---

**FE DE ERRATAS** Página 24, segunda línea del último párrafo: En vez de 127, debe ser 1217, y en vez de 1126 debe ser 1226.

